

# El Consejo Económico y Social del Estado y los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas

José Luis García Ruiz y Pablo Gil\*

## SUMARIO:

- I. El Consejo Económico y Social del Estado **86**;
  1. Estudio preliminar **86**;
    - 1.1. El problema de la caracterización de la representación de intereses desde la teoría constitucional **86**;
    - 1.2. La representación consultiva de intereses en las constituciones del occidente sur europeo **90**;
      - 1.2.1. El caso francés: El Consejo Económico y Social, **90**;
      - 1.2.2. El caso italiano: El Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo **92**;
      - 1.2.3. El caso portugués: Del Consejo del Plan al Consejo Económico y Social **94**;
      - 1.2.4. El caso holandés **97**;
    - 1.3. El art. 131 de la Constitución española y los intentos para desarrollarlo **98**;
      - 1.3.1. El período constituyente **98**;
      - 1.3.2. El tema en la I Legislatura: El debate sobre el programa económico del Gobierno **100**;
      - 1.3.3. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LOAPA y su incidencia sobre el Consejo Económico y Social durante la II Legislatura **101**;
      - 1.3.4. Los intentos de desarrollo del art. 131 en la III Legislatura **104**;
    - 1.4. El Consejo Económico y Social de la Ley 21/91 **106**;
  2. Textos normativos **108**;
    - 2.1. Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social (BOE de 18 de junio de 1991) **108**;
    - 2.2. Reglamento de Organización y Funcionamiento **116**;
  3. Naturaleza y funciones **133**;
  4. Composición **134**;
    - 4.1. Los Grupos de Consejeros **134**;
    - 4.2. El primer Consejo Económico y Social **136**;

\* Esta documentación ha sido elaborada por José Luis GARCÍA RUIZ, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de

Cádiz y por Pablo GIL DE LA CRUZ Jefe del Departamento de Relaciones Institucionales del Consejo Económico y Social.

5. Organos de funcionamiento **140**;
  - 5.1. Presidente, Vicepresidentes y Secretario General **140**;
  - 5.2. El Pleno **141**;
  - 5.3. La Comisión Permanente **142**;
  - 5.4. Las Comisiones de trabajo **143**;
  - 5.5. Comisiones Especiales **145**;
6. La actividad del Consejo Económico y Social **145**;
  - 6.1. Dictámenes **145**;
  - 6.2. Informes **153**;
  - 6.3. Las Memorias sobre la situación socioeconómica y laboral **155**;
7. Organización interna del Consejo **157**;
- II. Los Consejos Económicos y Sociales Regionales **160**;
  1. Introducción **160**;
  2. Enumeración de los Consejos Económicos y Sociales Regionales **162**;
    - 2.1. Consejo Económico y Social de Aragón **162**;
    - 2.2. Consejo Económico y Social de Asturias **165**;
    - 2.3. Consejo Económico y Social de Canarias **167**;
    - 2.4. Consejo Económico y Social de Cantabria **170**;
    - 2.5. Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha **173**;
    - 2.6. Consejo Económico y Social de Castilla y León **176**;
    - 2.7. Consejo Económico y Social de Extremadura **178**;
    - 2.8. Consejo Económico y Social de Galicia **180**;
    - 2.9. Consejo Económico y Social de la Rioja **184**;
    - 2.10. Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid **187**;
    - 2.11. Consejo Económico y Social de Murcia **189**;
    - 2.12. Consejo Económico y Social de Navarra **192**;
    - 2.13. Consejo Económico y Social del País Vasco **194**;
    - 2.14. Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana **198**;

## I. El Consejo Económico y Social del Estado

### 1. Estudio preliminar

#### 1.1. El problema de la caracterización de la representación de intereses desde la teoría constitucional

LA primera pregunta que cabría formularse es si cabe una representación que no sea de intereses y probablemente todos estaríamos de acuerdo en que no. Existe cierta convención analítica, sin embargo, en el marco de la teoría constitucional para definir a contrario la representación de intereses como aquella que no es representación política.

Es en los dos vocablos del concepto —interés y representación— donde encontraremos la clave, primero, de la bifurcación representación de interés —representación política— y, posteriormente, de su relativa confusión en el momento presente.

El concepto de interés —nos recordará Ornaghi<sup>1</sup> se caracteriza por su congénita ambivalencia. Que sólo es solucionable mediante las adjetivaciones que lo califican: privado, público, particular, general, local, nacional, individual, colectivo, presente, futuro. La naturaleza de los intereses canalizados, es decir, la distinción entre todos y el caracterizado como *general* o *común* será una de las claves tanto para acentuar el proceso de poder del Estado absoluto como para identificar el concepto de representación política que será afín a la revolución constitucional.

El concepto representación es menos ambiguo y problemático pero, con todo, tiene múltiples acepciones de las que la monografía de Hanna Pitkin desglosará hasta cinco<sup>2</sup>. Lo que nos importa es que de su básico aspecto relacional, con desdoblamiento de actores —representante y representado—, se deducirán dos aspectos bien diferentes: representación como actuación en nombre de una voluntad ausente y representación como reproducción fiel de esa voluntad en cuyo nombre se actúa, lo que apuntará a un aspecto igualmente crucial de la representación política al distinguirse entre mandato libre de vinculación y mandato vinculado.

De tal manera que aquella representación que suponga un mandato libre de vinculación y una actuación respecto del interés general será simplificada en su concepto descriptivo y vendrá a ser llamada representación política, tal como se configura en el Estado Constitucional cuando el mandato desvinculado se predica con relación al ente abstracto que conocemos como nación: Así podemos verlo en las obras de Burke, Sieyés, Tocqueville y Madison.

Frente a este planteamiento, la representación de intereses ya no puede significar otra cosa que la defensa de intereses parciales, locales, corporativos o fraccionados, que se diferencian o contraponen a los intereses generales, colectivos o comunes o, en una sola palabra; nacionales.

Sin embargo, en el Estado Constitucional el proceso de transformación de la representación política en representación responsable —parlamentarismo— es un proceso paulatino que se desarrolla en paralelo a las transformaciones

1 ORNAGUI, L., Il concetto di "interesse", Giuffrè. Milán, 1984.

2 PITKIN, Hanna F., *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

sociales provocadas por la Revolución Industrial, por la democratización del sufragio y por la aparición de los partidos que terminan aceptándose como hecho consumado y que transforma la representación política en representación *pluralista*.

Y desde esta perspectiva la literatura sobre la crisis del Estado pudo ya en el Siglo XX denunciar la representación política clásica como una ficción y hablar de la incapacidad del Estado para gobernar unos movimientos sociales que se gobernaban con leyes propias para la defensa de intereses exclusivos y excluyentes. Santi Romano en 1909 ya habló del progresivo organizarse de la sociedad sobre la base de intereses particulares<sup>3</sup>.

En el Estado Social, el tema se acentúa. Frente a dos compartimentos estancos, dos subsistemas interdependientes: —Estado y Sociedad—. La sociedad se nos muestra como plural y conflictiva inundando sus demandas los cauces institucionales del Estado que intenta por vía pacífica realizar una inmensa transacción de intereses contrapuestos. Es esa dinámica competitiva de intereses, y no la convergencia en la defensa de un supuesto interés general ofrecido como síntesis, lo que justifica en definitiva el funcionamiento de la democracia<sup>4</sup>.

En ese contexto, el protagonismo de los partidos ha escindido la relación representativa en dos polos bien diferenciados: por un lado, la relación partido-diputado; por otro, la relación partido-elector. El primero de estos polos ofrece una visible condición de mandato imperativo, en el que el elector ha dejado de estar presente. El segundo polo, en cambio, sí incluye en su ensamblaje al elector representado, lo que permite considerar que ésta sería hoy la auténtica relación representativa<sup>5</sup>.

Al contrario de lo que podría pensarse la mediación de los partidos entre electores y elegidos y la consiguiente bifurcación de la relación representativa no introduce un factor adicional de complejidad en el proceso de representación sino que la simplifica, acomodándola a las circunstancias del Estado Social a que hemos aludido.

En tales condiciones, pierde gran parte de su sentido la contraposición histórica entre representación *política* general con mandato desvinculado, y

3 Santi ROMANO, *Lo Stato Moderno e la sua crisi*, Giuffré, Milán, 1969, págs. 23 y sigs.

ambos incluidos en su libro *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*, Alianza, Madrid 1977.

4 Véase a estos efectos el ya clásico análisis de GARCÍA PELAYO, en los trabajos "El estado social y sus implicaciones" y "Las organizaciones de intereses y la teoría constitucional",

5 Confr. GARRORENA A., *Representación Política y Constitución Democrática*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 35 y sigs.

representación *de intereses* particulares con mandato vinculado, por lo que es un lugar común afirmar que el debate sobre la representación de intereses posee hoy ciertos visos de anacronismo.

Esto es así porque, en el fondo, el llamado Estado de partidos supone una victoria de la representación de intereses sobre la representación política de cuño liberal. Y ello debido fundamentalmente a la decadencia del mandato desvinculado como consecuencia de la presión que los intereses fraccionados inevitablemente ejercen sobre los partidos, como recordará Bobbio, “ya que todo partido, en el ámbito de un mercado político concurrente, no tiene más remedio que tomarlos en cuenta para conservar y, en su caso, incrementar un poder que depende de los votos”<sup>6</sup>. ¿Qué es lo que está representado en un Parlamento político? —se pregunta, por su parte, Sartori—: ¿intereses locales y de comunidad, filiaciones de clase, intereses especiales y sectoriales, ideales, apetitos personales?”. Y responde: “Dentro de los límites permitidos por la escala de la representación, todas esas cosas están o pueden estar representadas en diversas proporciones y combinaciones. Todas las voces que son lo bastante fuertes como para hacerse oír encuentran acceso de algún modo al cuerpo representativo”<sup>7</sup>.

En conclusión, el circuito electores-partidos-Parlamento ejerce hoy un cuasi monopolio sobre la función de representación, porque ésta lo es también de intereses. No obstante, en algunos casos ello es compatible con el afianzamiento de otros circuitos específicos representativos de intereses, en cuyo caso éstos actúan sólo en la medida en que resulten compatibles con aquél y permaneciendo, en última instancia, en posición de *subordinación* con respecto al mismo.

Por eso de las diferentes clasificaciones de la representación de intereses que hace Jorge de Esteban en su ya clásico trabajo<sup>8</sup> puede afirmarse que, junto al *lobbying* norteamericano, actualmente subsisten en nuestro entorno el cuarto y el quinto de los sistemas señalados por Esteban: La presencia de *formas negociadas* de representación de intereses, y la institucionalización de ciertas formas de representación *consultiva*.

En lo que a nosotros nos interesa, la representación consultiva institucionalizada viene teniendo unos rasgos comunes que pueden resumirse así:

6 Confr. BOBBIO, N., *Rappresentanza e interesse in Bobbio, Bobbio y otros Rappresentanza e Democratia*, Laterza, Bari, 1988, pág. 25.

7 SARTORI, G., “Representación”, en *Elementos de Teoría Política*, Alianza, Madrid, 1992, pág. 239.

8 ESTEBAN, Jorge de, “La representación de intereses y su institucionalización: los diferentes modelos existentes”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 155 (1966), págs. 43 y sgs.

a) No se constituye en ningún caso a través de Cámaras legislativas paralelas de corte corporativo, ya que carecen de facultades legislativas y decisorias, aunque en algún supuesto tengan participación en la planificación económica y su ejecución, o bien cierta iniciativa legislativa.

b) Su naturaleza es la de órganos consultivos, predominantemente del Gobierno, y accesoriamente de los Parlamentos, en materia socioeconómica, teniendo además en esta función iniciativa propia.

c) Al mismo tiempo, constituyen un foro permanente para el diálogo social entre representantes de intereses sociales y económicos.

La expansión en Europa Occidental se realiza desde dos planos distintos, el de la legalidad ordinaria y el de su incorporación al texto de las Constituciones. Desde esta segunda perspectiva cabe destacar que son precisamente los países del occidente sur europeo —Francia, Italia, Portugal y España— los que han dotado de rango constitucional a la representación de intereses en forma consultiva.

Finalmente, cabe destacar que la expansión de los Consejos alcanza su cenit con el establecimiento de un órgano de este tipo en los Tratados constituyentes de la Comunidad Económica Europea. También cabe aludir, pero aquí desde un plano estricto de Derecho Internacional, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

## 1.2. La representación consultiva de intereses en las constituciones del occidente sur europeo

### 1.2.1. El caso francés: El Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social de Francia es un órgano de relevancia constitucional al que la Constitución de 1958 dedica el título X, arts. 69, 70 y 71. Su antecedente inmediato es el Consejo Económico y Social establecido en la Constitución de 1946, que a su vez se basó en el organismo creado anteriormente en la III República<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Constitución francesa de 1958. Título X  
Art. 69. El Consejo Económico y Social (CES), a solicitud del Gobierno, da su propio parecer sobre los proyectos de ley, ordenanzas o decretos, así como sobre las propuestas de ley que le sean sometidas

Un miembro del CES puede ser designado por el mismo Consejo para explicar ante las asambleas parlamentarias el parecer del

Consejo relativo a proyectos o propuestas que le hayan sido sometidas.

Art. 70. El CES puede ser igualmente consultado por el Gobierno sobre cada problema de carácter económico o social en relación con la República o la Comunidad. Todo plan o proyecto de ley programática de carácter económico o social le será sometido preventivamente para su parecer.

La remisión hecha por el art. 71 de la Constitución francesa a una ley orgánica fue cumplimentada por la promulgación de la ley orgánica de 29 de diciembre de 1958, modificada a su vez por la ley orgánica de 27 de junio de 1984, que introduce solamente una reformita: retoques en la composición y plazo de urgencia.

Con arreglo a las normas constitucionales y ordinarias aludidas, el Consejo Económico y Social francés se constituye como un órgano de naturaleza *consultiva* del Gobierno, el cual puede acudir a él en solicitud de dictamen sobre problemas de cualquier naturaleza que vayan a ser resueltos por ley, ordenanza o decreto o que tengan carácter económico y social. La *consulta* se convierte en *imperativa* cuando se trate de *plan* o proyecto de ley de programas económicos y sociales, con excepción de las leyes de carácter financiero (Art. 2 ley orgánica).

El Consejo puede igualmente y por *iniciativa* propia llamar la atención del Gobierno sobre todas aquellas reformas que sean favorables al cumplimiento de sus fines.

Finalmente el Consejo aparece de forma indirecta como un órgano de posible entendimiento entre los sectores económicos y sociales representados.

En nuestra opinión merece comentarse lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 69 de la Constitución que posibilita el que el Consejo, por medio de uno de sus miembros, exponga, es decir defienda, ante el Parlamento el dictamen o informe que haya efectuado y pasado al gobierno sobre proyectos o proposiciones de ley que le hayan sido sometidos.

En cuanto a la composición del Consejo, éste está formado por un total de 231 miembros cuyo mandato es de 5 años y cuyo desglose supone una gran diversidad y complejidad (144 representantes de empresarios y trabajadores, 40 expertos y 46 representantes en forma muy casuística de la economía social y de ultramar) y plantea sin duda grandes dificultades operativas.

De acuerdo con el Decreto de 8 de Septiembre de 1984, promulgado a propuesta del Consejo, este se divide en nueve Comisiones ordinarias y una especial (planificación). Pueden asimismo establecerse comisiones temporales para asuntos puntuales.

La composición del CES francés no acentúa precisamente las posibilidades de actuar eficazmente, habiéndose dicho por algún autor que genera una imagen de una estructura somnolienta y verdaderamente inútil<sup>10</sup>. El CES

Art. 71. La composición del CES y las reglas para su funcionamiento vienen determinadas por una ley orgánica.

10 NICOLAIS, G., "CES di Francia e CNEL d'Italia": Due istituti, un solo modello" en // *Diritto del Lavoro* (nov/dic 1988) pág. 903.

francés es considerado un paquidermo que casi siempre llega tarde en sus respuestas al Gobierno, pues incluso en el caso de declaración de la urgencia es difícil que su composición lo haga realmente operativo. Pero tal vez la clave de la institución radique en que como refleja Duverger, “es útil permitir a los Sindicatos y a las organizaciones profesionales, es decir, a los grandes grupos de presión, expresarse oficialmente y confrontar sus puntos de vista”<sup>11</sup>.

### 1.2.2. El caso italiano: El Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo

El Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo es un órgano previsto y establecido por el art. 99 de la Constitución italiana. A los efectos de determinar su posición constitucional conviene tener presente que dicho artículo abre la Sección III del Título III, siendo suficientemente expresivas las rúbricas respectivas: el Título III se titula “El Gobierno” y la Sección III se titula “Los Organismos Auxiliares” entre los que abre fila el Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo, seguido a continuación del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas.

Llama, no obstante, la atención el que, pese a esta ubicación, el Consejo tenga también un papel respecto a las Cámaras, en el doble aspecto de organismo de consulta y, en cierto modo, de iniciativa legislativa<sup>12</sup>.

No es un órgano Constitucional, pero sí clarísimamente un órgano de relevancia constitucional, es decir establecido por la Constitución pero cuya composición y funciones quedan remitidas a lo dispuesto por la ley ordinaria, habiendo sido el Consejo regulado primeramente por la ley de 5 de enero de 1957, que fue derogada por la hoy vigente ley de 30 de diciembre de 1986.

De acuerdo con las normas constitucionales y ordinarias citadas, el CNEL es fundamentalmente un órgano de *consulta* de las Cámaras, el Gobierno y las Regiones Autónomas de Trento y Bolzano respecto a los actos políticos de programación económica y social más relevantes, incluyendo los

11 DUVERGER, M., “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, Ariel, Barcelona, 1980.

12 Constitución de Italia:

Art. 99. El Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo se compondrá, de acuerdo con las normas establecidas por la ley, de expertos y representantes de las categorías

productoras, en una proporción que tendrá en cuenta su importancia numérica y cualitativa.

Será un órgano de consulta de las Cámaras y del Gobierno en las materias y con arreglo a las funciones que le atribuya la ley.

Tendrá iniciativa legislativa, pudiendo contribuir a la elaboración de las leyes económicas y sociales, según los principios y dentro de los límites establecidos por la ley.

que afectan a la Comunidad Económica Europea, con especial *capacidad para informar* al Gobierno y las Cámaras sobre asuntos del mercado de trabajo y negociación colectiva y para emitir semestralmente una valoración propia sobre la coyuntura económica, pudiendo formular observaciones y propuestas a *iniciativa propia* sobre las materias anteriormente enunciadas. La ley vigente, en un abanico menor que la anterior, excluye de la competencia consultiva del CNEL la materia presupuestaria y los estados de previsión de ingresos y gastos de los Ministerios e incluye expresamente como competencia del Consejo la de constituirse en el órgano oficial de archivo de Convenios Colectivos, transformándolo en banco de datos para su utilización en los informes sobre mercado de trabajo y negociación colectiva a que hemos hecho referencia anteriormente.

Para el cumplimiento de los fines anteriores y en una clara demostración de que los actos del CNEL requieren normalmente iniciativa propia, el art. 16 de la ley reguladora establece dentro del Consejo una Comisión de Investigación que tiene potestad para recabar la pertinente información de las instituciones públicas, singularmente en materia sociolaboral (Art. 16, ley 30.XII.86).

Muchísimo menos claras aparecen en la legislación ordinaria la competencia de iniciativa legislativa que, en nuestra opinión, no pasa de la posibilidad de remitir al Presidente del Consejo de Ministros, para que a su vez lo remita a las Cámaras, un proyecto articulado de proposición de Ley (art. 38 del Reglamento del Consejo) o, como dice Chiarelli, un “*potere di attivazione del procedimento legislativo*” que es más bien una facultad de hacer llegar a las Cámaras, bien una propuesta concreta, bien observaciones sobre legislación de carácter económico y/o social.

El CNEL está compuesto de 112 miembros, de los que 12 son expertos, 37 empresarios, 18 autónomos y 44 de sindicatos.

El Presidente es nombrado por el de la República a propuesta del Gobierno.

Es facultad del Pleno, la de constituir, previa votación por mayoría de 3/5, comisiones de carácter estable (hay cinco) o especiales. A ello se añade la Comisión de Investigación o información.

El CNEL tuvo unos comienzos prometedores, en opinión de Chiarelli, con un importante número de dictámenes, la mayoría a requerimiento del Gobierno y sólo algún caso aislado a petición de las Cámaras. Sin embargo fue cayendo en la inoperancia, transformándose en “una oficina de estudios sin incidencia en la opinión pública” y perdiendo toda eficacia como órgano de integración social. Ello era debido, a juicio de los expertos, a que la

legislación que entonces lo regulaba (Ley de 5 de enero de 1957) falseaba la representación de los intereses económicos y sociales y daba un enorme peso a los expertos (20 de 79 miembros) y a los representantes de las empresas públicas. La reforma efectuada por la ley vigente de 30.XII.86 vino precisamente efectuada por la necesidad de remediar tales defectos constitutivos, introduciendo además el mandato imperativo de los representantes económicos y sociales, cuya ausencia también se denunciaba como causa del fracaso del Consejo.

Pero lo cierto es que el Consejo carece todavía de un perfil definido como órgano de relevancia constitucional. Es ciertamente un órgano consultivo, puede actuar a iniciativa propia y ejerce, a través de la Comisión de Investigación facultades indagatorias sobre los temas de su competencia, pudiendo además proponer leyes y/o colaborar en el procedimiento legislativo. Si recordamos que además es foro de encuentro de la patronal y sindicatos y que el número y distribución de sus miembros no hace ingobernable la institución (como puede ser el caso francés) parece que los resultados debían ser más prometedores. Pero después de unos 30 años de su creación sigue en pie, como agudamente puntualizó Pirzio Ammasari, el nudo gordiano de la cuestión: el papel de la representación de intereses en sus relaciones con la representación política<sup>13</sup>.

### 1.2.3. El caso portugués. Del Consejo del Plan al Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social de Portugal plantea una cierta similitud en el desarrollo de los acontecimientos con lo sucedido en España. Nos referimos al hecho de que, previsto inicialmente como un Consejo del Plan, se transforma posteriormente en un Consejo Económico y Social de carácter consultivo. La diferencia fundamental estriba en que el CES portugués es inequívocamente un órgano de relevancia constitucional, de tal manera que el tránsito del Consejo del Plan al Consejo Económico y Social no sólo lo determina la conveniencia política sino también, y significativamente, una reforma constitucional.

En efecto, la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, de carácter marcadamente socializante dedicaba su título III a la

13 PIRZIO AMMASARI, G., "La rappresentanza degli interessi nella legge di riforma del

CNEL" en *Giornale di Diritto del Lavoro et di Relazioni Industriali* n° 41 (1989) pág. 37.

Planificación Económica bajo una rúbrica rotunda: Del Plan; abriéndose el primero de sus artículos —artículo 91— con una declaración inequívoca:

*Art. 91.*

De los objetivos del Plan.

1. Para la construcción de una economía socialista la organización económica y social del país deberá ser orientada, coordinada y disciplinada por el Plan.

Dentro del marco establecido por el art. 94, aparece el Consejo Nacional del Plan como órgano encargado de la coordinación de la elaboración del Plan, elaboración en principio complicada con intervención del Parlamento, de los entes autónomos y locales y de los sindicatos y patronal.

De conformidad con lo anterior, la Ley de 23 de mayo de 1977, del Sistema y Organización del Plan, crea en el capítulo 1.º del Título III el Consejo Nacional del Plan (CNP), del que cabe destacar aquí que se configura como un órgano *tripartito*, es decir que no se compone solamente de representantes de las entidades sociales representativas de intereses, sino que también está presente la administración pública, en el doble nivel del Gobierno y de los entes autónomos y locales.

Como es sabido, en la década de los 80 se produce un cambio importante de filosofía política en Portugal, que se remite a los principios básicos propios de una economía de mercado y se van abandonando las ingenuas formulaciones de corte socializante, en consonancia tanto con la nueva situación política portuguesa como con la incorporación de Portugal a la Comunidad Económica Europea.

Esta situación abocará en la reforma de la Constitución, cuyos arts. 91 a 95 siguen dedicándose al tema de la planificación pero bajo la rúbrica más aséptica, por indeterminada, de “Planes de desarrollo económico y social”, lo que nos recuerda una terminología española hoy obsoleta y muy en boga en la década de los sesenta.

Y va a ser, justamente el art. 95 el que va a dedicarse a un órgano específico, al que se da el nombre de Consejo Económico y Social<sup>14</sup>.

**14** Constitución portuguesa:

Art. 95. Consejo Económico y Social.

1. El Consejo Económico y Social es el órgano de consulta y concertación en el dominio de las políticas económica y social, participa en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social, y ejerce las demás funciones que le sean atribuidas por la Ley.
2. La Ley define la composición de Consejo

Económico y Social, del cual formarán parte representantes del gobierno, de las organizaciones representativas de los trabajadores, de las actividades económicas, de las regiones autónomas y de las autarquías locales.

3. La Ley define también la organización y el funcionamiento del Consejo Económico y Social, así como el Estatuto de sus miembros.

Cabe aclarar que unos años antes, y como reflejo de la nueva situación, el Decreto Ley 74 de 1 de marzo de 1984 —modificado parcialmente por el Decreto Ley 336 de 21 de octubre de 1987— había creado el Consejo Permanente de la Concertación Social (CPCS), también órgano tripartito como el Consejo Nacional del Plan, pero inequívocamente órgano de carácter consultivo, para favorecer el diálogo y el acuerdo entre el gobierno y las organizaciones representativas de intereses (de trabajadores y de empleadores) y con la finalidad de asegurar la participación de éstas en la elaboración de la política económica (Art. 1 del Decreto Ley 74 de 2 marzo 1984).

Pues bien, el Consejo Económico y Social Portugués (Ley 108/91 de 17 de agosto) va a intentar una síntesis entre las funciones del Consejo Nacional del Plan y las del Consejo Permanente de Concertación Social, ya que el apartado 1 del art. 95 lo va a definir como órgano de consulta y concertación en el dominio de las políticas económica y social (atribuciones del CPCS), que participa en la elaboración de los planes (atribución del CNP), y ejerce las demás funciones que la ley le atribuya. Asimismo la Constitución remite a la ley la composición, organización y normas del funcionamiento del CES, si bien establece como principio constitucional su carácter de órgano tripartito en el que estarán presentes no sólo las organizaciones de trabajadores y empresarios, sino también representantes del gobierno, de las regiones y de los entes locales, hasta un número de entre 58 y 62 miembros, por lo que se que se trata, en principio, de un órgano menos complejo que sus homónimos francés e italiano, y más cercano en cuanto al número al Consejo establecido en nuestro país.

Por lo que se refiere a los órganos, estos son, además del Presidente —elegido por el Parlamento—, el Pleno, el Consejo Coordinador, la Comisión Permanente de Concertación Social, el Consejo de Administración y las Comisiones Especializadas. De estas Comisiones Especializadas, dos tienen carácter permanente: La de Política Económica y Social, y la de Desarrollo Regional y Ordenación del Territorio pudiendo crearse otras de carácter temporal o permanente por decisión de, al menos, las dos terceras partes del Pleno.

Mención especial merece la creación, como órgano del Consejo, de la Comisión Permanente de Concertación Social, en la que el tripartismo se hace evidente al haber 6 representantes del Gobierno, 6 de los Sindicatos y 6 de las Organizaciones empresariales. En el caso sindical, la ley exige la presencia de los Secretarios Generales y en el caso de las organizaciones empresariales de los Presidentes respectivos, pudiendo ser presidida por el Primer Ministro, lo que da idea de la importancia de esta Comisión y la finalidad que con ella se pretende.

#### 1.2.4. El caso holandés

Junto a los CES constitucionales, existen otros creados por ley ordinaria. De todos ellos, y aunque no se trate de un país del occidente Sur Europeo, creo que el caso de Holanda merece especial atención debido a la excepcional importancia que su Consejo Económico y Social ha llegado a tener en el entramado institucional público del país, y que lleva a Garcia-Pelayo a considerarlo de relevancia constitucional<sup>15</sup>.

La Ley de 27 de enero de 1950 sobre Organización de la Economía instituyó un “Consejo Económico y Social” al que se da asimismo en la propia Ley la denominación simplificada de “El Consejo”.

El preámbulo de la ley hace referencia a determinados preceptos constitucionales que sirven de justificación a la creación del Consejo, de los que resulta el más significativo el art. 152 que autoriza al establecimiento de Organos que “imponen regulaciones sobre profesiones y corporaciones específicas o agrupaciones de éstas, así como sobre las profesiones y la industria en general”.

Con arreglo a ello, el Consejo se establece con un carácter bifronte con dos cometidos paralelos:

- Como órgano máximo de organización estatutaria para la promoción de la economía nacional.

- Como órgano asesor del Gobierno en materias sociales y económicas.

En la primera de estas facetas, la ley holandesa permite regular desde el Consejo determinados asuntos interprofesionales, sometiéndolos a reglas propias bajo la cobertura del derecho público.

Lo que significa que la totalidad de la producción o sectores determinados de la misma pueden ser objeto de “reglas vinculantes” en temas como la calidad de los productos, la planificación del mercado, etc. bajo la idea básica de que el carácter representativo de los agentes sociales en el Consejo habilita para establecer normas *vinculantes* en el ámbito que le es propio. Y así, con el carácter de organizaciones estatutarias se ha establecido un marco interprofesional específico en materias referidas a la agricultura, el comercio minorista y la artesanía.

Mucho más interés tiene para nosotros la segunda faceta de aconsejar al Gobierno en materia socio-económica, mediante la emisión de dictámenes a propuesta del Gobierno o por iniciativa propia, en la que —como dice

15 GARCIA-PELAYO, M., *Las transformaciones...*  
 op. cit., pág. 126.

Pompem— “El Consejo ha hecho historia y ha canalizado la política social y económica de Holanda”, haciendo uso de un sistema de funcionamiento que consiste en que, una vez que el Consejo ha redactado una recomendación, y antes de su aprobación en pleno como postura definitiva del Consejo, se somete a la discusión y aprobación de las organizaciones representativas de los agentes sociales. Y si bien ha habido ocasiones en las que el Consejo se ha encontrado dividido, no es tan importante saber lo que piensa el Consejo sobre un tema determinado como qué es lo que piensan los distintos miembros del Consejo en función de sus representaciones respectivas.

Aunque la Ley establece el número de miembros del Consejo entre 30 como mínimo y 45 como máximo, ésta última cifra es la que viene configurando la composición del mismo:

15 son propuestos por las Centrales Sindicales.

15 son propuestos por las Organizaciones Empresariales.

15 expertos designados por el Gobierno.

También el Consejo ha sabido crear un ámbito para incorporar otros intereses sociales mediante la creación, cuando son necesarias, de Comisiones especiales asesoras, independientes del Consejo.

Como se ha dicho, el rol constitucional del Consejo en una democracia parlamentaria queda claro: Los representantes de los agentes sociales declaran públicamente sus opiniones sobre los principales problemas sociales y económicos y, lo que es más importante, razonan sus posturas ante todo el cuerpo social<sup>16</sup>.

### 1.3. El artículo 131 de la Constitución española y los intentos para desarrollarlo

#### 1.3.1. El período constituyente

Es en *este contexto comparado* en el que se produce en España la constitucionalización de un posible Consejo para la Planificación, mediante el art. 131 CE:

131.1 “El Estado mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar

válido, pese a la reciente reforma holandesa de marzo de 1995 que ha transformado en facultativo el anterior carácter preceptivo de los dictámenes del Consejo.

<sup>16</sup> POMPEN B, “El Consell Socio-Economic dels Països Baixos”, en *Els Concells Economic i Socials en Europa*, Generalitat Barcelona, 1982. Lo que sigue, en mi opinión siendo

el desarrollo Regional y Sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución”.

131.2 “El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que sean suministradas por las CC.AA. y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. *A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley*”.

Los posibles antecedentes patrios de este Consejo guardan muy pocos puntos de contacto con la institución que la Constitución Española proyecta. La previsión constitucional se incardina, por tanto, más bien en una pretensión de relativa homogeneización con instituciones existentes en otros países de nuestro entorno —creemos que la conexión entre proyectos de planificación, previsiones de las CCAA y asesoramiento de intereses económicos y sociales, recuerda (en forma, eso sí, muy mediatizada por el famoso consenso) las previsiones al respecto del antiguo texto de la constitución portuguesa —diseñando un texto lo suficientemente ambiguo como para dar entrada a las variadas posibilidades que más tarde comentaría con su agudeza habitual el Profesor García-Pelayo, al recordarnos que la Constitución “otorga una potestad cuyo ejercicio deja a una decisión política”, aún cuando esta decisión ha de tener en cuenta otros preceptos constitucionales— economía de mercado y libre iniciativa empresarial, pero ésta, tanto privada como pública y compatible con distintas formas de propiedad (privada, colectiva o estatal) y de gestión empresarial<sup>17</sup>.

En todo caso, el art. 131.2 de la Constitución establece la posibilidad de un Consejo que, en palabras de Cazorla “por no recibir de la Constitución no ha recibido ni nombre”,<sup>18</sup> aunque esta falta de denominación no lo fue porque no se planteara la necesidad de nominar al Consejo en el curso de los debates constituyentes, si bien el grueso de las discusiones parlamentarias en el Congreso y posteriormente en el Senado, se plantearon en torno al tema central de la planificación.

17 GARCIA-PELAYO, M., “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”, en RAMIREZ, M., (editor) *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Pórtico, Zaragoza, 1979, págs. 48 y sigs.

18 CAZORLA PRIETO, L., “Comentario al art. 131.2” en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución Española*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 1.382.

A partir de ahora y, en general, para toda la bibliografía que se cite, así como las referencias jurisprudenciales y las referidas a los Diarios de Sesiones y Boletines de las Cortes, nos remitimos a las contenidas en mi libro, *El Consejo Económico y Social: génesis constituyente y parlamentaria*, CES, Madrid, 2ª Edición, 1995.

En cualquier caso, el tema de la ausencia de denominación constitucional del Consejo sitúa el estado de la cuestión en torno a un tema previo: El del ámbito de actuación del Consejo, es decir, si habría de ser sólo y exclusivamente un Consejo para la planificación o si, además, podría extender sus competencias al ámbito más general de los asuntos de tipo económico y social, tanto para asesorar al Gobierno, como posible foro de intereses. Bien pronto se puso de manifiesto que la práctica unanimidad de la doctrina se inclinó por la segunda posibilidad (Sánchez Agesta, Vanaclocha, Martín Bassols y Albiñana, entre otros), considerando que esta ampliación de competencias era la solución lógica que suponía el intento de profundizar, a través de este Consejo, en la denominada democracia económica.

Pero independientemente de las tesis doctrinales, también las fuerzas sociales y económicas tomaron pronto posición sobre el tema en los dos aspectos que aquí tratamos. Y así el Círculo de Empresarios realizó en 1979 un informe en el que, tras llamar Económico y Social al Consejo, defendía la posibilidad de que el organismo trascendiera a las funciones meramente planificadoras, para extenderse a las de asesoramiento y colaboración en los campos económicos y sociales. Casi al mismo tiempo se firmaba el Acuerdo Básico Interconfederal de 1979 entre la CEOE y UGT, hablándose en el mismo de la urgencia de constituir “El Consejo Económico y Social previsto en la Constitución, para que las distintas fuerzas sociales dispongan de un terreno común en el que pueda producirse el diálogo y la negociación que pudiera afectar a los grandes temas económicos y sociales”. Es de destacar que, desde aquella fecha y durante años, la pretensión sindical para la creación de un Consejo de este tipo fue constante.

### **1.3.2.** El tema en la I Legislatura: El debate sobre el programa económico del Gobierno

Mucho más clarificado quedó el tema en la I Legislatura con ocasión del importante debate sobre el “Programa a medio plazo para la economía española” que el Gobierno envió a las Cámaras en septiembre de 1979, como consecuencia, a su vez, de los resultados de un debate parlamentario sobre la situación general del país que tuvo lugar en el anterior mes de mayo. En estos debates va a producirse un posicionamiento clarísimo del Partido Socialista Obrero Español, quien por boca de su portavoz, Sr. Barón Crespo, se expresaba en el mes de mayo alegando que un programa a medio plazo era una cuasi planificación y que ello no podía hacerse sin la intervención de las

instituciones e interlocutores contemplados en el art. 131.2. de la Constitución, para lo que hacía falta la mesa de concertación que para los socialistas habría de ser el Consejo Económico y Social. Consejo que el mismo Sr. Barón Crespo explicaba en el mes de septiembre como una mesa de discusión, negociación y, eventualmente, de concertación.

Como consecuencia de estos debates, el Congreso de los Diputados aprobó una serie de propuestas complementarias al Programa Económico (que también fue aprobado) y, en lo que nos interesa, una muy concreta — cuyo tenor literal fue iniciativa del Grupo Socialista— y que decía así:

*Para completar en su vertiente institucional un marco democrático de relaciones industriales, la Cámara insta al Gobierno a la urgente presentación de un Proyecto de Ley de Creación del Consejo Económico y Social previsto en el artículo 131 de la Constitución, en el que los representantes sindicales y empresariales debatan los problemas globales y sectoriales que inciden diariamente en las relaciones industriales.*

Es decir, de forma inequívoca el órgano que es expresión viva de la representación política se decantaba en el sentido de:

— Nominar expresamente al Consejo previsto en el art. 131 de la Constitución.

— Establecer dicho Consejo Económico y Social como foro de debate sobre problemas globales y sectoriales entre los representantes sindicales y empresariales.

Como se ha señalado por Bassols, “a partir de ese momento la creación de este Consejo Económico y Social adquirió carta de naturaleza en la literatura periodística y política”.

En este segundo aspecto, cabe señalar que todavía dentro de la Primera Legislatura el Grupo Parlamentario Mixto, y en su nombre, el Diputado Sr. Tamames, presentaría una Proposición de Ley sobre el Consejo Económico y Social, proposición a la que se opuso Unión de Centro Democrático en el trámite de discusión previa y a la que hizo finalmente decaer el devenir último de esta legislatura.

### **1.3.3.** La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LOAPA y su incidencia sobre el Consejo Económico y Social durante la II Legislatura

La Segunda Legislatura Constitucional se inicia con la esperanza de que durante la misma se desarrollase el art. 131.2 de la Constitución y se crease el

Consejo allí previsto, cuya nominación había tenido lugar en los términos que anteriormente hemos expuesto. En efecto, el gran triunfo del partido Socialista Obrero Español permitía la suposición de que uno de los primeros proyectos de Ley en remitirse a las Cámaras sería el de creación de este Organismo, ya que en el Programa del PSOE del año 82, la creación del Consejo Económico y Social era una cuestión prioritaria. Ello no obstante, esta Legislatura pasará íntegra sin que ni por parte del Partido del Gobierno ni por las diversas oposiciones se planteasen seriamente intentos de desbloquear el tema.

Es muy posible que, aparte la razón política que podía subyacer en el pensamiento del partido gobernante de, al tener amplia mayoría absoluta en las dos cámaras, considerar no conveniente la aparición de un organismo en el que habrían de darse entrada, por ministerio de la Constitución, a representaciones no políticas, el tema resultase influido por un episodio relativamente desconocido, y no por ello menos real, que iba a afectar al organismo aún antes de su nacimiento.

En efecto, la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico dedicó su art. 9 a pretensiones armonizadoras en relación con lo previsto en el art. 131 de la Constitución. Así, el apartado 1º de dicho artículo establecía respecto a la planificación que “el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general se ajustará en todo caso a las directrices generales que *establezcan los planes aprobados conforme al art. 131 de la Constitución*”. Pues bien este apartado del art. 9 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/83 de 5 de agosto, en base a que se trataba de un supuesto en el que el legislador (poder constituido) sobrepasaba los límites impuestos a su potestad legislativa “con independencia de que el contenido del art. 9.1. resulte o no conforme a la Constitución”.

Mayor trascendencia para el tema que nos ocupa tiene lo ocurrido con el apartado 2 del art. 9 de la LOAPA. Decía así: “En los supuestos no contemplados en el artículo anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas, afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán exclusivamente, en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas. Si no se obtuviera el acuerdo, *se someterán las diferencias al Consejo a que se refiere el art. 131.2 de la Constitución*”.

Este apartado fue declarado igualmente inconstitucional, mediante el siguiente razonamiento: “en el caso del art. 9.2. el carácter necesario y vinculante del acuerdo entre el Estado y las CC.AA. y la atribución de un papel arbitral al

Consejo a que se refiere el art. 131.2. CE, colocan al precepto, en un plano distinto al de la colaboración y la coordinación. Como consecuencia de dicho precepto, el ejercicio de competencias reservadas a diversos órganos del Estado o de las CC.AA. se ve condicionado a la decisión de otro órgano, al que se atribuyen las facultades decisorias que a aquéllos pudiera corresponderles, invadiendo así su esfera de competencias... En definitiva, el apartado 2 del art. 9 resulta también inconstitucional al suponer una reformulación del ámbito de competencias definido por la Constitución, así como una limitación de potestades atribuidas constitucionalmente a diversos órganos y la creación de controles sobre la actuación de las CC.AA. que no aparecen en la Ley fundamental”.

Aunque no deje de resultar paradójica una atribución de funciones a un órgano por crear y sin contradecir ni un ápice la justeza del razonamiento del Tribunal Constitucional, es lo cierto que la sentencia cercenaba de raíz la primera de las funciones que a nivel legislativo venía a otorgarse al Consejo. Y no es menos verdad que la sentencia pudo servir como anillo al dedo al PSOE que, calmados sus ímpetus opositores, encontraría en la utilización espúrea de la sentencia del Tribunal Constitucional una coartada para hibernar el organismo, llegando a expresar su portavoz en la Cámara, con ocasión de los debates sobre proposiciones de Ley de creación del CES a que haremos referencia más adelante, que el Tribunal Constitucional había establecido que las competencias del Consejo eran única y exclusivamente las referidas a la planificación. Es muy posible que esta interpretación pro domo suo tuviese algún posible apoyo adicional en la STC 29/86 de 20 de febrero de 1986. Esta Sentencia viene, en lo que aquí nos interesa, a diferenciar entre planificación general de la economía como substrato desencadenante de las previsiones del art. 131 —norma con rango de Ley para la planificación general, fines de ésta y mecanismos de elaboración de los proyectos de planificación— y proyectos de planificación económica-sectorial, sin que haya de cumplirse respecto a éstos el mandato del art. 131. Dicho de otra forma y en lo que nos afecta sobre la creación o no del Consejo previsto en el art. 131: violaría la Constitución una planificación general de la economía sin la existencia previa del Consejo; pero la existencia de éste no es obligada constitucionalmente en el supuesto de planificaciones de ámbito más reducido.

En todo caso, no es posible sustentar en la afirmación anterior unas aseveraciones tan categóricas como las del portavoz del PSOE, entre otras razones porque el propio art. 131.2 CE establece que las funciones del Consejo se desarrollarán por ley. No obstante, aquí comenzó una línea argumental que, con ligeras variantes, sostendría el partido de la mayoría, incluso hasta la aprobación de la Ley 21/91.

### 1.3.4. Los intentos de desarrollo del art. 131 en la III Legislatura

a) Tras las elecciones de 1986, se pensó nuevamente que el Gobierno presentaría a las Cámaras el proyecto de Ley de creación del Consejo Económico y Social, al estar recogida la creación del Organismo en su programa electoral, ser un objetivo asumido por el XXXI Congreso del PSOE y haberse así afirmado por el Ministro de Trabajo y, posteriormente, por el Ministro de Relaciones con las Cortes en sendas comparecencias ante la Cámara. Pese a estas manifestaciones, no estaba realmente en el ánimo del Gobierno impulsar esta creación como lo demuestra el desarrollo de los debates sobre el tema a lo largo de la Tercera Legislatura, y del que constituye un botón de anticipación el decaimiento de la Proposición de Ley presentada al respecto por los Sres. Bandrés y Aulestia (Grupo Mixto).

De esta Proposición de Ley nos interesa retener fundamentalmente dos extremos: De un lado, el Consejo, cuya creación se pretende a partir del art. 131.2 de la Constitución, se constituiría primordialmente como ente consultivo para la participación de los representantes de intereses sociales y económicos en asuntos de política social y económica y sólo residualmente, en cuanto el Gobierno active la planificación, se transforma en órgano de participación en la planificación; es decir la planificación no se convierte en condición previa para la existencia del Consejo. Por otra parte, destaca, en lo que se refiere a la composición, la opción por un Consejo de número reducido de miembros —máximo 79, mínimo 62—, bipartito, es decir sin presencia del Gobierno, y abierto a las CC.AA. por la vía de sus propios Consejos Regionales. Salvo este extremo y la ausencia de expertos, la composición de este Consejo nos recuerda a la que finalmente acabará estableciéndose en el actual Consejo Económico y Social.

b) Posteriormente, en abril de 1987, Izquierda Unida y Esquerra Catalana, en nombre del Grupo Parlamentario Mixto, presentarían una Proposición de Ley para la creación del *Consejo de Planificación Económico y Social* de la que cabe resaltar lo siguiente:

— Los proponentes conectan inequívocamente al Consejo con el art. 131.2 de la Constitución, que a juicio de los mismos es terminante, sin que quepa en modo alguno colegir que el Consejo pueda concebirse como resurgir del corporativismo ni que pueda ser tachado de tercera Cámara.

— Por lo que se refiere a la naturaleza del Consejo, éste va a pretender configurarse como un órgano más que consultivo, ya que se plasmaba en el art. 3º de la proposición como objetivo del Consejo un elenco de temas

preceptivos de extraordinaria ambición, que en la práctica podía convertir al Consejo en órgano planificador.

— En lo que respecta a la composición —máximo de 75 miembros—, este Consejo se pretende decididamente tripartito, es decir intenta conjugar la representación de los intereses económicos y sociales con la presencia de los poderes públicos ejecutivos, —central y regionales (Gobierno y CC.AA.) y aún locales— estableciendo a su vez para los representantes económicos y sociales un gran casuismo vertebrativo.

Como no podría ser menos, una proposición de Ley de esta naturaleza debía resultar indudablemente polémica. Porque, aún cuando el Grupo parlamentario proponente se manifestó en sede parlamentaria rechazando una planificación centralizada de la economía, lo cierto es que tanto la denominación que pretendía darse al Consejo, como los objetivos que a la creación de éste se señalaban, encerraban desde luego la idea de una visión global de conjunto respecto a las necesidades sociales y económicas de futuro. Por ello, no es extraño que en el debate parlamentario sobre esta Proposición de Ley volvieran a utilizarse los viejos argumentos que habían sido ya oídos en las Cortes constituyentes tanto respecto al tema de la planificación como al alcance que a la misma daba el texto de la Constitución.

c) Finalmente cabe aludir, dentro de estos antecedentes, al debate que en noviembre de 1988 tuvo lugar en el Congreso de los Diputados relativo a la creación del Consejo Económico y Social, como consecuencia de una proposición no de ley presentada por el Centro Democrático y Social. Esta moción traía su causa de una comparecencia del Ministro de Hacienda ante la Comisión de Presupuestos del Congreso, con ocasión de la presentación de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, en los que figuraba la correspondiente dotación presupuestaria y en la que se manifestó iba a crearse el organismo mediante un Real Decreto.

El proyecto de Real Decreto había sido informado favorablemente por el Consejo de Estado. Sin embargo, lo que el debate parlamentario pondrá de manifiesto es si, con independencia de la razón jurídico constitucional que pudiera apoyar la posición del Gobierno, se podía políticamente hurtar al parlamento la creación del organismo, es decir, si la no existencia de una expresa reserva de ley en caso de que no hubiese planificación global de la economía era razón suficiente para la deslegalización del Consejo Económico y Social.

En el fondo la cuestión que subyace al debate puede sintetizarse de la siguiente forma, a partir de un cierto paralelismo con la situación portuguesa:

La Constitución Española de 1978, en los términos ambiguos del consenso, había establecido la posibilidad de un Consejo para la planificación; la portuguesa, de corte más radical, la obligación de crear un organismo de ese tipo. El tiempo histórico, sin embargo, nos llevaba hacia un tipo de órgano no incardinado en la planificación y sí en el asesoramiento que constituye, al tiempo, un foro de diálogo social, como ocurre en los países de nuestro entorno. Ello producía en Portugal la necesidad de reformar la Constitución, también en este extremo, mientras que en España la Constitución, al no imponer, permitía otra salida no obligada constitucionalmente pero, obviamente, no prohibida y siempre posible.

#### 1.4. El Consejo Económico y Social de la Ley 21/91

Tras los antecedentes que acabamos de recordar someramente, se produjo, finalmente, en la Cuarta Legislatura la creación del Consejo Económico y Social del Estado Español mediante la promulgación de la ley 21/91, a cuyo texto y consecuencias organizativo-funcionales se dedican los siguientes epígrafes de esta primera parte. Cabe no obstante aportar aquí las siguientes y abreviadas aclaraciones:

a) De la tramitación del correspondiente proyecto de ley podemos ordenar las intervenciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el Congreso y el Senado, con la finalidad de aclarar lo pretendido por el Gobierno y su mayoría, en relación con la presentación del proyecto de ley para la creación del CES.

*Lo que el CES no es:*

- No es un órgano de planificación.
- Al no serlo no es el previsto en el art. 131.2. de la CE, luego no es articulable en el mismo la representación de las CC.AA.
- No es una tercera Cámara Corporativa.
- No es un órgano de negociación o de concertación.

*Lo que es:*

- Es órgano consultivo en materia socioeconómica y laboral.
- La amplitud de sus funciones trascienden el ámbito de lo laboral y colocan al CES junto a los principales ejemplos de Derecho Comparado.

*Mandato constitucional al que responde:*

- Su creación responde al mandato del art. 9.2. de la Constitución.

*Justificación:*

- Responde al compromiso del PSOE para promover el diálogo social.

— El Proyecto de Ley responde al consenso con los interlocutores sociales y la consecución de éste explica la demora en la promulgación de su ley constitutiva.

b) Interesa, en todo caso, resaltar la coincidencia en la denuncia que los demás grupos parlamentarios hicieron al tramitarse el proyecto de ley, de que el Consejo Económico y Social contemplado en el mismo por el Gobierno no era el órgano previsto por el art. 131.2 de la Constitución. Sin embargo, en la conclusión final de mi trabajo sobre la génesis constituyente y parlamentaria del CES sostengo la tesis de que, con independencia de la voluntad del legislador, el CES de la ley 21/91 constituye, una vez creado, la objetivación legislativa del art. 131.2 de la Constitución, obviando la argumentación que allí expongo los inconvenientes que para engarzar al CES con la Constitución se manejaron en sede parlamentaria<sup>19</sup>.

c) Finalmente, con independencia de las funciones consultivas y participativas que la ley 21/91 otorga al CES, entendemos que cabe hablar de otra función no explícita en la ley pero inevitable desde la perspectiva de la composición y competencias del CES. En efecto, integrado éste por representantes de las fuerzas sociales y económicas organizadas y teniendo que posicionarse respecto a dictámenes, informes y consultas de carácter socio-económico, es evidente que las entidades representadas en el Consejo Económico y Social pueden encontrar en el mismo una plataforma institucional de diálogo establecida con carácter permanente. Es verdad que la existencia del CES no suprime en absoluto la capacidad de negociación de tales fuerzas sociales, entre sí y con el Gobierno, y que tampoco el CES se constituye, a diferencia de su homónimo portugués, como órgano de concertación social, pues ello hubiera sido de dudosa constitucionalidad, pero la existencia de la plataforma de diálogo permanente a que aludimos posibilita el cambio de una cultura de representación “frente a” a otra —aunque pueda no ser así siempre— “junto a”.

Como se ha dicho, el Consejo “constituye una sede de examen y reflexión común de los problemas, que habrá de orientar no sólo la acción de los poderes públicos sino también la acción negocial de las partes...”. Y esa reflexión común no puede ser sino la resultante de concertar puntos de vista inicialmente separados o antagónicos. Por ello las decisiones del Consejo “no son el producto de una secuencia lógica tecnocrática, sino que reflejan una lógica de compromiso, de integración de posiciones contrapuestas, que podrían ser discutibles en el

19 Véanse págs. 127 y sigs. de mi trabajo citado *El Consejo Económico y Social: Génesis constituyente y parlamentaria*.

plano técnico-económico, social o jurídico, pero que responden o son coherentes con el método y los fines de la Institución”<sup>20</sup>.

Esta perspectiva encierra en su posible desarrollo una consecuencia formidable: en la medida en que la dinámica del compromiso pueda establecerse, la opinión del Consejo quedará revalorizada por el grado de consenso que se alcance y, consecuentemente, los acuerdos que se adopten tendrán cada vez mayor relevancia política.

## 2. Textos normativos

### 2.1. Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social (BOE de 18 de junio de 1991)

#### Exposición de motivos

La Constitución Española recoge el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones o asociaciones, en la vida económica y social.

El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Al tiempo que cumple con esta función constitucional, el Consejo Económico y Social sirve de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que constituye el único órgano donde están representados un amplio conjunto de organizaciones socioprofesionales.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social responde a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y planteamientos se oigan a la hora de adoptar el Gobierno decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios. En tal sentido, la función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.

<sup>20</sup> Véase el epígrafe “La función inmanente del Consejo”, págs. 125 y sigs. de mi trabajo citado, *El Consejo Económico y Social...*

y las citas que allí hago de la posición del Profesor Rodríguez Piñero, Presidente Emérito del Tribunal Constitucional, en tal sentido.

Esta participación se materializa, fundamentalmente, en la emisión de informes y dictámenes con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa.

El Consejo Económico y Social constituye, además, un medio de comunicación, asimismo permanente, entre los agentes económicos y sociales y el Gobierno; en tal sentido, hace más fluida la relación y la colaboración entre aquéllos y el Gobierno.

Las líneas básicas que informan el Proyecto de Ley y que configuran la institución que en el mismo se crea son las siguientes:

a) El Consejo Económico y Social se configura como un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica y laboral.

b) La función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno en el indicado ámbito material.

Esta participación se materializa fundamentalmente en la emisión, con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa, de informes y dictámenes.

c) El Consejo podrá, por propia iniciativa, elaborar informes o estudios sobre una serie de materias que expresen la opinión de este órgano en relación con las mismas.

d) El Consejo Económico y Social cuenta con la presencia de sindicatos y organizaciones empresariales que gocen de representatividad, así como de otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos.

e) No se prevé la participación de representantes del Gobierno, dado el carácter del Consejo de órgano consultivo del mismo, y la necesidad, por tanto, de garantizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. En razón a esta necesaria autonomía funcional, se le dota de amplias facultades de autoorganización.

f) Se prevé la presencia de expertos que contribuirá a garantizar la imprescindible calidad técnica de sus trabajos. Este grupo estará integrado por personas de especial preparación y reconocida experiencia en temas socioeconómicos y laborales, y desarrollarán su función con independencia.

g) El Consejo goza de amplias facultades de autonomía y organización que garantizan su independencia.

## Artículo 1 Creación, y naturaleza jurídica

1. Se crea el Consejo Económico y Social con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.
2. El Consejo es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.
3. El Consejo Económico y Social se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1.091/ 1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. El Consejo tendrá su sede en Madrid.

## Artículo 2 Composición

1. El Consejo estará integrado por 61 miembros, incluido su Presidente. De ellos, 20 compondrán el Grupo Primero, en representación de las organizaciones sindicales, 20 el Grupo Segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y 20 el Grupo Tercero, correspondiendo de ellos 3 al sector agrario, 3 al sector marítimo-pesquero, 4 a consumidores y usuarios, 4 al sector de la economía social, siendo los 6 restantes expertos en las materias competencia del Consejo.
2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Primero serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más

representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán propuestos, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector agrario por las organizaciones profesionales con implantación en el referido sector.

b) Los correspondientes al sector marítimo-pesquero por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector.

c) Los correspondientes a los consumidores y usuarios por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

d) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

5. Los expertos serán nombrados por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo, entre personas con una especial preparación y reconocida experiencia en el ámbito socioeconómico y laboral.

6. Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actuarán con plena autonomía e independencia.

### Artículo 3

#### Nombramiento, mandato y cese

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo designados o propuestos por las entidades y asociaciones a que se refiere el artículo anterior serán, asimismo, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a quien comunicarán, dichas entidades y asociaciones, la designación o propuesta de los correspondientes miembros.

2. El Consejo tendrá dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, respectivamente, y de entre los mismos.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, en la forma que determine el reglamento interno, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que aquél expresamente les delegue.

3. La Secretaría General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del

Consejo y la depositaria de la fe pública de los acuerdos del mismo.

El Secretario General será nombrado y separado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

4. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento de los mismos.

No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

5. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente, por decisión del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número 1.1 del artículo séptimo de esta Ley.

b) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

c) A propuesta de las organizaciones que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada de el Presidente del Consejo y en el caso de éste por el Gobierno.

e) Por fallecimiento.

6. Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

7. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la organización a quien corresponda ser el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

#### Artículo 4 Incompatibilidades

1. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

En particular, la condición de miembro del Consejo será incompatible con la de:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Miembros del Gobierno de la Nación y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

c) Miembros de otros Organos Constitucionales.

d) Altos cargos de las Administraciones Públicas, entendiéndose por tales los incluidos en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos.

e) Miembros electos de las Corporaciones Locales.

2. Se mantendrán en situación de servicio activo los funcionarios públicos que ostenten la condición de Consejeros cuando hayan optado por esta situación.

En otro caso, los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales.

#### Artículo 5 Organos

Son órganos del Consejo:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.
- d) El Presidente.
- e) Los Vicepresidentes.
- f) El Secretario General.

#### Artículo 6 Organos colegiados

1. El Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General ajustándose en su funcionamiento a las siguientes normas:

a) El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias en los términos que el propio Consejo en Pleno determine.

b) Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia de, al menos, treinta y uno de sus miembros, más el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de veinte miembros más el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente.

c) El Pleno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante voto de calidad.

d) Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de "dictamen del Consejo Económico y Social" y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, por la Comisión Permanente, cuando aquél hubiera delegado en ésta esta función.

El Consejo documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el Visto Bueno de su Presidente. A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

2. Integran la Comisión Permanente, bajo la dirección del Presidente y asistida por el Secretario General, seis miembros representantes del Grupo Primero, seis representantes del Grupo Segundo y seis del Grupo Tercero, que serán designados por y de entre los miembros del Pleno a propuesta de cada uno de los grupos.

3. El Pleno del Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, Comisiones o grupos de trabajo. En todo caso, en su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo.

## Artículo 7 Funciones

1. Son funciones del Consejo:

1.1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

a) Anteproyectos de Leyes del Estado y Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen materias socioeconómicas y laborales y Proyectos de

Reales Decretos que se consideren por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. Se exceptúa expresamente de esta consulta el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

c) Separación del Presidente y del Secretario General del Consejo.

d) Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.

1.2. Emitir dictamen sobre los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

1.3. Elaborar, a solicitud del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes que, en el marco de los intereses económicos y sociales que son propios de los interlocutores sociales, se relacionen con las siguientes materias:

Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura y Pesca; Educación y Cultura; Salud y Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria y Energía; Vivienda; Desarrollo Regional; Mercado Unico Europeo y Cooperación para el Desarrollo.

1.4. Regular el Régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

1.5. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una Memoria en la que se expongan sus consideraciones

sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación.

2. El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.

3. a) El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno o los Ministros, en su caso, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

b) El plazo para la emisión del dictamen no será inferior a 15 días, salvo que el Gobierno haga constar la urgencia del mismo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a 10 días.

c) Transcurrido el correspondiente plazo sin que haya emitido dictamen, éste se entenderá evacuado.

### Artículo 8

#### Organos unipersonales

1. Son funciones del Presidente:

a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.

b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Fijar el orden del día en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las peticiones que formulen sus miembros en la forma que se establezca en su Reglamento de organización y funcionamiento internos.

d) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.

e) Cuantas otras se le otorgan en la presente Ley o sean propias de su condición de Presidente y así se establezca en el Reglamento que apruebe el Consejo.

2. Son funciones del Secretario General:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el Visto Bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del Consejo.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el Visto Bueno del Presidente.

f) Asumir la Jefatura del personal al servicio del Consejo.

g) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario.

### Artículo 9

#### Régimen económico-financiero y de contratación de personal

1. El Consejo Económico y Social contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyectos del presupuesto del Ente y le dará traslado al Ministerio

de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

4. El personal del Consejo Económico y Social quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La selección del personal, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

#### Artículo 10

##### Régimen presupuestario de control y contabilidad

1. El presupuesto del Consejo se integrará en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su consolidación. Los créditos de su presupuesto de gastos tendrán carácter limitativo.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinará la estructura presupuestaria del Consejo que, en todo caso, se ajustará a la aplicable para el Sector Público Estatal.

3. Las variaciones del presupuesto del Consejo serán autorizadas de la siguiente forma:

a) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del 5 por 100 de su presupuesto.

b) Por el Gobierno, en los demás casos.

4. El Presidente del Consejo podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el presupuesto. Los acuerdos que adopte el Presidente se comunicarán del Pleno el Consejo, así como al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. El Consejo queda sometido al control de carácter financiero, que se lleve a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.

6. El Consejo queda sometido al régimen de la contabilidad pública en los términos previstos en el Título VI del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria<sup>21</sup>.

##### Disposiciones Transitorias

El Consejo Económico y Social se constituirá dentro del plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

##### Disposiciones Finales

*Primera.* La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Segunda.* Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Trabajo

<sup>21</sup> Este precepto ha sido adicionado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (art. 109).

y Seguridad Social y Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

*Tercera.* Por el Ministro de Economía y Hacienda se realizara las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

## 2.2. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social (BOE de 13 de abril de 1993)

### Título I

## De la naturaleza, composición y constitución del Consejo Económico y Social

#### Artículo 1 Naturaleza jurídica

El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral y se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Artículo 2 Régimen jurídico

La organización y funcionamiento internos del Consejo Económico y Social se

regirán por la Ley 21/1991, de 17 de junio, por el presente Reglamento y por las directrices e instrucciones que para su desarrollo dicte el propio Consejo.

#### Artículo 3 Sede

El Consejo Económico y Social tendrá su sede en Madrid y celebrará en ella sus sesiones de trabajo. No obstante, podrán celebrarse excepcionalmente sesiones plenarias en cualquier otro lugar, previo acuerdo expreso del Pleno.

#### Artículo 4 Composición

El Consejo se compone de 61 miembros, distribuidos de la siguiente manera:

1. El Presidente.

2. Veinte Consejeros, que formando el grupo primero, son designados por las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Veinte Consejeros que, formando el grupo segundo, son designados por las organizaciones empresariales representativas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

4. Veinte Consejeros:

4.1. Catorce que, integrados en el grupo tercero, son propuestos, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Tres por las organizaciones profesionales con implantación en el sector agrario;

b) Tres por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector marítimo-pesquero;

c) Cuatro por el Consejo de Consumidores y Usuarios;

d) Cuatro, en representación del sector de la economía social, por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

4.2. Seis expertos que, integrados también en el grupo tercero, son nombrados por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 2.5 de la Ley 21/1991.

#### Artículo 5

##### Duración del mandato

1. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de

cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento de los mismos.

2. El mandato del nombrado para ocupar una vacante anticipada en el cargo comenzará igualmente desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su nombramiento y expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

3. No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

En ningún caso la renovación de todos los miembros del Consejo paralizará el funcionamiento del mismo y los trabajos que se estuvieran desarrollando.

#### Artículo 6

##### Sesión preliminar

1. Producida la renovación de los miembros del Consejo, en los términos previstos en el artículo anterior, el Presidente saliente convocará sesión preliminar que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días a contar desde que en la sede del Consejo Económico y Social se reciba la comunicación del Gobierno en donde se contenga la propuesta de nombramiento de Presidente.

2. El orden del día de la sesión preliminar contendrá únicamente dos puntos: el primero para la toma de posesión de los Consejeros y el segundo para someter a votación la propuesta de Presidente y, en el caso que la hubiese, la del Secretario General a los efectos legalmente previstos.

En la convocatoria se hará constar el nombre de la persona o personas sobre la/s que va a versar la votación.

3. Si la propuesta del Gobierno fuera de renovación del mandato del Presidente, la sesión será presidida por el Consejero de mayor edad, asistido por los dos Consejeros de menor edad.

4. El Presidente saliente comunicará al Gobierno, a los efectos oportunos, si la persona o personas en cuestión han recibido o no el apoyo legalmente requerido.

5. El Presidente tomará posesión en la sede del Consejo, en presencia de los Consejeros, dentro de los diez días siguientes de la fecha de publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Artículo 7

##### Sesión constitutiva

1. La sesión constitutiva del Consejo Económico y Social será convocada por su Presidente para tener lugar dentro de los quince días siguientes al de su toma de posesión. Su orden del día versará exclusivamente sobre la elección de los dos Vicepresidentes y de los miembros de la Comisión Permanente.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, tanto el grupo primero como el segundo elegirán, de entre sus miembros, los respectivos candidatos, cuyos nombres serán comunicados al Presidente antes de la sesión constitutiva.

La elección se considerará válida si los candidatos propuestos reciben el voto de la mayoría de los Consejeros presentes.

Cualquier vacante que se produzca será cubierta de acuerdo con este apartado.

3. En lo referente a la designación de los miembros de la Comisión Permanente, cada uno de los tres grupos comunicará al Presidente, antes de la sesión constitutiva, una propuesta con seis candidatos en donde se refleje la proporcionalidad interna existente. Esta propuesta se entenderá aprobada por el Pleno, salvo que algún Consejero denuncie la violación de la regla de la proporcionalidad. En ese caso, el Pleno estudiará la situación y, en su caso, exigirá el reequilibrio de las propuestas.

Las vacantes que pudieran producirse serán cubiertas por otro Consejero del mismo grupo que el que origine la vacante.

4. Abierta la sesión constitutiva bajo la dirección del Presidente, éste:

a) En primer lugar, dará conocimiento al Pleno de las propuestas de Vicepresidentes a él llegadas y las someterá a votación de acuerdo con el apartado 2 de este artículo;

b) En segundo lugar, informará sobre las propuestas de cada uno de los tres grupos para la designación de los miembros de la Comisión Permanente, actuando de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo;

A continuación, levantará la sesión.

## Título II

### De los Consejeros

#### Artículo 8 Derechos

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte;

b) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente, previa autorización del Presidente de la Comisión

c) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo;

d) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrollen el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones de que formen parte y de aquellas otras Comisiones que expresamente soliciten;

e) Recabar, a través del Presidente del Consejo y de conformidad con el procedimiento regulado en este Reglamento, los datos y documentos que, no estando en posesión del Consejo, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

f) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio en las Comisiones de trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento;

g) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del

Consejo, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan.

#### Artículo 9 Deberes

Los Consejeros tienen el deber de:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a las que hayan sido convocados y participar en sus trabajos;

b) Adecuar su conducta al presente Reglamento y a las directrices e instrucciones que, en su desarrollo, dicte el propio Consejo;

c) Guardar reserva en relación con las actuaciones del Consejo que, por decisión de sus órganos se declaren reservadas;

d) No hacer uso de su condición de Consejero para el ejercicio de actividades mercantiles.

#### Artículo 10 Incompatibilidades

1. Los Consejeros deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en el artículo 4.º de la Ley 21/1991.

2. Suscitada la posible situación de incompatibilidad de algún miembro del Consejo, la Comisión Permanente elevará al Pleno, para que se estudie en la sesión ordinaria más próxima, su propuesta al respecto.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de Consejero y el cargo incompatible. Si no

ejerciera la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su condición de miembro del Consejo Económico y Social.

### Artículo 11

#### Ausencias y sustitución interna

1. Ausencias: Todo Consejero que prevea que no va a poder asistir a una sesión del Pleno o a una reunión de una Comisión deberá comunicarlo previamente al Presidente respectivo.

Si un Consejero ha estado ausente más de cinco sesiones consecutivas del Pleno sin causa justificada, el Presidente podrá, previa consulta a la Comisión Permanente, invitar al interesado a justificar su ausencia, y en caso de no hacerlo, pedir a las Organizaciones de procedencia que consideren la oportunidad de proponer su destitución.

Si un miembro de una Comisión ha estado ausente más de cinco reuniones consecutivas sin causa justificada, el Presidente podrá invitar al interesado a justificar su ausencia, y en caso de no hacerlo, pedirle que ceda su puesto a

otro Consejero para el buen funcionamiento de la Comisión.

2. Sustitución: Todo miembro de una Comisión que no pueda asistir a una reunión podrá pedir, después de haber informado de ello por escrito al Presidente respectivo, que lo supla otro miembro del Consejo.

El mandato del suplente será únicamente válido para las actuaciones con miras a las cuales se haya otorgado.

### Artículo 12

#### Ceses y provisión de vacantes

1. Los Consejeros cesarán en los términos y por las causas previstas en el artículo 3.5 de la Ley 21/1991.

2. La organización a la que corresponda la vacante anticipada, deberá presentar la oportuna propuesta de nuevo nombramiento al Presidente del Consejo, quien le dará la tramitación legalmente establecida.

Si la vacante corresponde a uno de los Consejeros a los que se refiere el artículo 2.5 de la Ley 21/1991, el Presidente dará cuenta inmediata al Gobierno a los efectos legalmente previstos.

## Título III

### De los Organos del Consejo

#### Artículo 13

##### Organos

Son órganos del Consejo:

a) El Pleno.

- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.
- d) El Presidente.
- e) Los Vicepresidentes.
- f) El Secretario General.

## Capítulo I. El Pleno

### Artículo 14

#### Composición y ubicación

1. El Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de los Consejeros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General.
2. Los Consejeros tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a los tres Grupos de representación.

### Artículo 15

#### Funciones

El Pleno es competente para:

1. Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.
2. Emitir los dictámenes y atender las consultas que se le soliciten por el Gobierno de la Nación o sus miembros en los términos previstos en los artículos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 de la Ley 21/1991.
3. Solicitar información complementaria sobre los asuntos que se le sometan a consulta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley 21/1991.
4. Aprobar los estudios o informes elaborados a solicitud del Gobierno o de sus miembros.
5. Acordar la elaboración de estudios e informes por iniciativa propia y aprobarlos en su caso.

6. Aprobar y elevar anualmente al Gobierno la Memoria a que se refiere el artículo 7.1.5 de la Ley 21/ 1991.

7. Aprobar anualmente la propuesta de anteproyecto del Presupuesto del Consejo, a los efectos reseñados en el artículo 9.2 de la Ley 21/1991.

8. Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo.

9. Aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo de ese Reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Consejo.

10. Asumir cualquier otra competencia establecida en la Ley y en el presente Reglamento, que no esté encomendada a otro órgano del Consejo.

### Artículo 16

#### Estudios o informes por propia iniciativa

LA decisión de acometer la elaboración de un informe o estudio por propia iniciativa a que se refiere el artículo 7.1.3 de la Ley 21/1991 se adoptará por el Pleno a instancia de:

- a) El Presidente.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Un grupo u once Consejeros, a través de la Comisión Permanente, para su inclusión en el correspondiente orden del día.

## Capítulo II. La Comisión Permanente

### Artículo 17

#### Constitución

La Comisión Permanente, integrada por el Presidente y los dieciocho miembros elegidos

de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del presente Reglamento, deberá constituirse y comenzar sus labores en un plazo no mayor de diez días después de la realización de la sesión constitutiva del Consejo.

### Artículo 18

#### Duración del mandato, sustitución de miembros y suplencias

La duración del mandato de los miembros de la Comisión Permanente será coincidente con la de los Consejeros. Cada grupo, respetando en todo caso las reglas de proporcionalidad interna, podrá sustituir a los miembros que lo representen en la Comisión Permanente en cualquier momento, designando, a la vez, los sustitutos, conforme a lo prescrito en el artículo 7.º del presente Reglamento.

Los grupos podrán nombrar, de entre los Consejeros del mismo, un suplente por cada uno de los miembros que le correspondan en la Comisión Permanente.

### Artículo 19

#### Funciones

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las líneas generales de actuación del Consejo, aprobadas por el Pleno.
2. Colaborar con el Presidente en la dirección de la actuación del Consejo.
3. Decidir la tramitación y distribución de las consultas, demandas y propuestas formuladas al Consejo, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
4. Decidir la contratación de consultas o dictámenes externos, a iniciativa propia o a propuesta del Presidente, de las Comisiones de Trabajo o de los grupos de representación del Consejo.
5. Elevar al Presidente la propuesta de fijación de orden del día de las sesiones del Pleno y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta las peticiones formuladas en los términos del artículo 38 de este Reglamento.

6. Solicitar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno que deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la solicitud y conocer las que acuerde aquél o soliciten veinte Consejeros.

7. Conocer, en aquellos casos que lo considere oportuno, la preparación de la documentación, informes y estudios necesarios para el mejor conocimiento por los miembros del Consejo de los temas que se hayan de tratar en el Pleno.

8. Emitir los dictámenes que expresen el parecer del Consejo cuando el Pleno le hubiera delegado tal atribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, d) de la Ley 21/1991 y 40.11, del presente Reglamento.

9. Fijar las directrices y disponer lo necesario para la elaboración del borrador de Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación para su aprobación y elevación al Pleno dentro de los tres primeros meses de cada año.

10. Efectuar el seguimiento de los dictámenes e informes emitidos por el Consejo, informando de ello al Pleno, al menos una vez al año.

11. Aprobar la propuesta inicial del anteproyecto del Presupuesto del Consejo que le presente el Presidente como trámite previo para su elevación y aprobación por el Pleno; así como conocer trimestralmente la ejecución del mismo.

12. Supervisar las actividades del Consejo, fijar su calendario y coordinar los trabajos de los distintos órganos colegiados y comisiones del mismo.

13. Cuantas otras funciones le sean otorgadas por la Ley 21/1991, el presente Reglamento o por el Pleno.

## Capítulo III. Las Comisiones de Trabajo

### Artículo 20 Comisiones de Trabajo Permanentes y Específicas<sup>22</sup>

1. Son Comisiones de Trabajo de carácter permanente las siguientes:

Economía y Fiscalidad.

Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura.

Agricultura y Pesca.

Políticas Sectoriales y Medio Ambiente.

Para la elaboración de la Memoria sobre la situación Socioeconómica y Laboral de España.

2. El Pleno del Consejo podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo para cuestiones específicas que se dedicarán a la elaboración de los estudios, informes y dictámenes que se les encomienden en el acuerdo de constitución.

También podrá acordar la constitu-

ción de otras Comisiones de Trabajo con carácter permanente.

### Artículo 21 Composición de las Comisiones de Trabajo

1. Las Comisiones de Trabajo tendrán la composición que acuerde el Pleno, respetando los criterios de proporcionalidad y asegurando la presencia en las mismas de los distintos grupos del Consejo.

2. Cada organización podrá sustituir, en cualquier momento, a cualquiera de los miembros que la representen en las Comisiones de Trabajo, designando en el mismo acto al sustituto.

### Artículo 22 Constitución y actuación de las Comisiones no permanentes de trabajo

El acuerdo de creación de Comisiones no permanentes de trabajo, establecerá el plazo en el que deberán constituirse y en el que deberán cumplir con el encargo que se les haya encomendado por el Pleno.

## Capítulo IV. El Presidente

### Artículo 23 Nombramiento y cese

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y

de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. La consulta sobre la propuesta de

<sup>22</sup> El Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1994, acordó la modificación de este artículo. Publicado en el BOE de 10 de noviembre.

Presidente del Consejo se realizará según el procedimiento de la sesión preliminar del Pleno regulado en el artículo 6.º del presente Reglamento. Al efecto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Presidente saliente la propuesta de nombramiento de Presidente.

3. El Presidente podrá ser destituido por decisión del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previo dictamen no vinculante emitido por el Pleno del Consejo.

4. Si se produjera la finalización anticipada del mandato del Presidente, se convocará una sesión extraordinaria del Pleno, cuyo único punto del orden del día será la verificación de que la propuesta de nuevo Presidente recibe el apoyo legalmente requerido. El procedimiento a seguir será el regulado en el artículo 6.º del presente Reglamento, bajo la convocatoria y presidencia del Vicepresidente que corresponda.

#### Artículo 24 Funciones

Son funciones del Presidente:

1. Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.
2. Ostentar la representación del Consejo y ejercer las acciones que correspondan al mismo.
3. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, dictando las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano, y moderando el desarrollo de los debates.
4. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente teniendo en cuenta las propuestas y peticiones

formuladas por sus miembros en los términos previstos en el presente Reglamento.

5. Visar las actas y disponer y velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
6. Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones con su voto de calidad.
7. Solicitar, en nombre del Consejo, la colaboración que estime pertinente a instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones y particulares.
8. Requerir, en nombre del Consejo, información complementaria sobre los asuntos que, con carácter preceptivo o facultativo, se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión del dictamen, informe o estudio.
9. Pedir al órgano demandante, previa consulta al Pleno o a la Comisión Permanente, y si el asunto lo requiriese, la ampliación del plazo fijado en la orden de remisión o en la solicitud de la consulta.
10. Presentar a la Comisión Permanente la propuesta inicial de anteproyecto del presupuesto anual del Consejo, como trámite previo a su elevación al Pleno, y remitir la propuesta de anteproyecto ya aprobada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
11. Conocer a través del Secretario General las propuestas de gasto y de contratación de servicios y dar el visto bueno a su realización, siendo igualmente informado de su ejecución.
12. Contratar y separar al personal al servicio del Consejo.
13. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de duda y su integración en los de omisión.
14. Cuantas otras se le otorgan en la Ley 21/1991, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Presidente, o asuma por delegación de los demás órganos del Consejo.

## Capítulo v. Los Vicepresidentes

### Artículo 25

#### Designación y sustitución

1. El Consejo tendrá dos Vicepresidentes, elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros del Grupo Primero y del Grupo Segundo y de entre los mismos. La designación se realizará en la sesión constitutiva según el procedimiento regulado en el artículo 7° del presente Reglamento.

2. Para la sustitución de cualquiera de los dos Vicepresidentes será preciso la propuesta al Pleno por los Grupos a los que pertenezcan, en la forma que establece la Ley de creación del Consejo Económico y Social, de los Consejeros que vayan a sustituirlos. Una vez aceptada dicha propuesta, el mandato de los nuevos Vicepresidentes

se extenderá hasta que finalice el período cuatrienal en curso, de no mediar una nueva propuesta de sustitución.

### Artículo 26

#### Funciones

1. Los Vicepresidentes ejercerán las funciones que el Presidente expresamente les delegue. A los efectos de sustitución del Presidente en los supuestos de vancante, ausencia o enfermedad, se establecerá un turno anual ente los Vicepresidentes, comenzando por aquel que la Comisión Permanente designe.

2. Los Vicepresidentes serán informados regularmente por el Presidente sobre la dirección de las actividades del Consejo y le prestarán su colaboración en todos aquellos asuntos para los que sean requeridos.

## Capítulo vi. El Secretario General

### Artículo 27

#### Nombramiento, mandato y cese

1. El Secretario General será nombrado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

El Secretario General podrá ser separado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previo dictamen preceptivo del Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.1, c) de la Ley 21/1991.

2. La consulta sobre la propuesta de Secretario General se realizará según el procedimiento de la sesión preliminar del Pleno regulado en el artículo 6 del presente Reglamento.

3. El Secretario General será sustituido en caso de ausencia o vacante por el miembro del personal técnico al servicio del Consejo que designe la Comisión Permanente a propuesta del Presidente.

### Artículo 28

#### Funciones

1. El Secretario General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo, siendo sus funciones:

1.1. Dirigir y coordinar los servicios administrativos y técnicos del Consejo velando porque esos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia.

1.2. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

1.3. Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, autorizarlas con su firma y el visto bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

1.4. Archivar y custodiar la documentación del Consejo, poniéndola a disposición de sus órganos y de los Consejeros cuando le fuera requerida.

1.5. Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

1.6. Elaborar la propuesta de anteproyecto inicial del Presupuesto anual del

Consejo y elevarla al Presidente, asimismo, preparar informaciones periódicas sobre la ejecución del mismo.

1.7. Ser depositario de los fondos del Consejo, formular las propuestas de gasto y librar los pagos autorizados.

1.8. Ejercer la Jefatura del personal al servicio del Consejo.

1.9. Cuantas otras se le otorgan en la Ley 21/1991, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Secretario ó asuma por delegación de los demás órganos del Consejo.

2. El cargo de Secretario General del Consejo será desempeñado en régimen de dedicación exclusiva y estará sometido a las disposiciones generales, legales y reglamentarias en materias de incompatibilidades, no pudiendo ejercer otro cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

## Título IV

### Del funcionamiento del Consejo

#### Capítulo I. Normas comunes

##### Artículo 29

###### Funciones

1. Las sesiones plenarias del Consejo son públicas. No obstante, para asistir a cualquiera de ellas se requerirá la autorización expresa del Presidente.

2. Por decisión del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente o de quien haya solicitado el dictamen, determinados debates podrán ser declarados reservados.

a) Los miembros del Gobierno, previa comunicación al Presidente o a solicitud del Consejo, pudiendo hacer uso de la palabra.

b) Las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado debidamente invitados o autorizados para informar o para responder a las preguntas que les sean formuladas y que estén relacionadas con asuntos de su competencia.

##### Artículo 30

###### Comparecencia del Gobierno, autoridades y funcionarios

A las sesiones podrán asistir:

##### Artículo 31

###### De los grupos de representación

1. Los grupos de representación existentes en el Consejo podrán orga-

nizar su funcionamiento interno y fijar las normas para la representación de los mismos, respetando en todo caso lo previsto en el presente Reglamento.

## Capítulo II. Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo

### Artículo 32

#### Sesiones y quórum de constitución de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente, bajo la dirección del Presidente del Consejo, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por iniciativa propia o a solicitud de seis de sus miembros. En este último caso, el plazo máximo para su celebración será de cinco días.
2. Para la válida constitución de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de, al menos, doce de sus miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario General o quienes los sustituyan legalmente. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de nueve miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario General o quienes los sustituyan legalmente.
3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente al menos con setenta y dos horas de anticipación, remitiéndose a cada miembro la citación con el orden del día y la documentación correspondiente.

### Artículo 33

#### Sesiones y quórum de constitución de las Comisiones de Trabajo

1. Las Comisiones de Trabajo, en su sesión constitutiva, determinarán las nor-

2. Los grupos contarán con el apoyo técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, dotándoseles, a tal efecto, de una Secretaría.

mas de convocatoria y funcionamiento de las mismas respetando, en todo caso, lo que establece el presente Reglamento o el acuerdo de creación de las mismas.

2. Las sesiones de las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente y, para su válida constitución, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.

### Artículo 34

#### Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de las Comisiones de Trabajo

1. En el acto de constitución, cada Comisión de Trabajo elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
2. El Presidente deberá organizar y dirigir las actividades de la Comisión, presidir las sesiones, ordenar y moderar los debates y trasladar las propuestas correspondientes.
3. El Vicepresidente tendrá las funciones que le delegue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia.
4. Las labores de las Comisiones de Trabajo contarán con la asistencia de los servicios técnicos y administrativos del Consejo, que desempeñarán, en su caso, las funciones de Secretaría.

### Artículo 35

#### Procedimiento ordinario de envío a las Comisiones de Trabajo

1. Recibida en el Consejo una solicitud de dictamen o informe, la Comisión

Permanente la trasladará a la Comisión de Trabajo correspondiente.

El Presidente del Consejo comunicará al Presidente de la Comisión de Trabajo el objeto de sus deliberaciones, así como el plazo dentro del cual tendrá que concluir sus labores, que nunca podrá exceder de los dos tercios del plazo global fijado para la emisión del dictamen o informe por el Consejo<sup>23</sup>.

2. Acordada por el Pleno la elaboración de un dictamen o informe por iniciativa propia, el Pleno decidirá el traslado a la Comisión de Trabajo que corresponda, ateniéndose a lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Del acuerdo de remisión a una Comisión de Trabajo se dará traslado a todos los Consejeros; asimismo, se les informará de las previsiones de inclusión del tema correspondiente en el orden del día del Pleno o de la Comisión Permanente.

### Artículo 36

#### Trabajo en Comisiones

1. Las Comisiones de Trabajo se ocuparán de todos los estudios, informes y dictámenes que le sean encargados por el Pleno o la Comisión Permanente según el procedimiento establecido en este Reglamento.

2. Una vez recibido el encargo, la Comisión de Trabajo nombrará un ponente o varios copONENTES para que formulen una propuesta de acuerdo en un plazo no

mayor de la mitad del que se ha señalado para el cumplimiento del cometido de la Comisión. El plazo restante será utilizado para los debates de la Comisión y la adopción del acuerdo.

3. En la medida en que sea indispensable para los trabajos, cada Comisión de Trabajo podrá solicitar de la Comisión Permanente que autorice al ponente o a los copONENTES para que, en relación con temas concretos, puedan recabar el asesoramiento de especialistas ajenos al Consejo.

4. El resultado de los trabajos de la Comisión, junto con los votos particulares y los informes previos o complementarios serán entregados al Presidente del Consejo para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión Permanente. En esta sesión, el Presidente de la Comisión de Trabajo o el ponente expondrá el acuerdo de la misma, pudiendo intervenir los autores de los votos particulares.

### Artículo 37

#### Nuevo examen en Comisión de Trabajo

El Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente, podrá pedir a la Comisión de Trabajo un nuevo examen si considera que no se ha alcanzado el grado de consenso necesario, no se han respetado las disposiciones de este Reglamento o si estima necesario un estudio complementario.

<sup>23</sup> El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el 23 de marzo de 1994, acordó la modificación de este párrafo. Publicado en el BOE de 10 de noviembre.

## Capítulo III. Pleno

### Artículo 38

#### Convocatoria de sesiones

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, efectuándose la convocatoria por el Presidente con una antelación mínima de diez días.

2. Las sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente, con una antelación mínima de setenta y dos horas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por propia iniciativa.

b) Cuando exista acuerdo de la Comisión Permanente.

c) Mediante solicitud de veinte Consejeros, dirigida al Presidente, en la que, además de las firmas, consten los motivos que justifican la convocatoria y el asunto a tratar.

En el caso de los apartados b) y c), el plazo máximo para su celebración será de diez días.

3. A la convocatoria, que contendrá el orden del día de la sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

4. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que así se acuerde, por unanimidad, de los miembros presentes, al comienzo de la sesión.

### Artículo 39

#### Quórum de constitución

Para la válida constitución del Pleno será necesario, además de la presencia del

Presidente y del Secretario General o quienes les sustituyan:

a) En primera convocatoria, la de al menos treinta y uno de sus miembros.

b) En segunda convocatoria, la de veinte miembros.

### Artículo 40

#### Deliberaciones

1. El Presidente abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por la observancia del Reglamento. Estará auxiliado por los Vicepresidentes.

2. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Consejero y, previa consulta a la Mesa, podrá antes de iniciar un debate o durante el mismo, limitar el tiempo de que disponen los oradores. La Mesa acordará el cierre del debate, después de lo cual, el uso de la palabra sólo podrá concederse para las explicaciones de voto después de cada votación y dentro del tiempo fijado por el Presidente.

3. El Pleno, a propuesta del Presidente, podrá acordar la suspensión de la sesión, fijando el momento en que ha de reanudarse la misma.

4. Las deliberaciones, en su caso, se basarán en los trabajos de la Comisión competente por razón de la materia, que se presentarán al Pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 36.4 del presente Reglamento.

5. A continuación se celebrará un debate general sobre el contenido de la propuesta, analizando las eventuales enmiendas y votos particulares a la totalidad, concediéndose la palabra a los que la hayan solicitado. Concluido el debate, se proce-

derá a la votación de cada uno de los textos alternativos.

6. Si alguno de ellos resulta aprobado, el Presidente, mediante acuerdo del Pleno, podrá acordar la apertura de un plazo de presentación de enmiendas parciales, para ser discutidas en la próxima sesión.

7. Si no prosperase ninguno de los eventuales textos alternativos al de la Comisión, se procedería al debate y votación de las enmiendas y votos particulares parciales.

8. Cuando alguna enmienda sea aprobada se incluirá en el texto, y el Presidente del Consejo, asistido del de la Comisión competente o del Ponente, podrá proponer al Pleno las adaptaciones necesarias para que el texto definitivo sea coherente.

9. El texto final será sometido a votación. En caso de no ser aprobado, el

Presidente, mediante acuerdo del Pleno, podrá remitirlo a la Comisión correspondiente para un nuevo estudio o proceder a la designación de un ponente que presente una nueva propuesta sobre la cuestión, a efectos de que se debata en la misma sesión o en la siguiente sesión plenaria.

10. Cuando una Comisión haya adoptado una propuesta de dictamen sin votos en contra, la Comisión Permanente podrá, a la luz de la información recibida del Presidente de la citada Comisión, proponer al Pleno su votación sin debate previo. El Pleno aplicará este procedimiento si no hay oposición.

11. El Pleno, a iniciativa de su Presidente o de once Consejeros, podrá delegar en la Comisión Permanente la emisión de un dictamen concreto.

## Capítulo IV. Disposiciones Generales

### Artículo 41

#### Presentación de enmiendas<sup>24</sup>

1. Todos los Consejeros podrán presentar enmiendas individual o colectivamente, en las Comisiones de que formen parte o en el Pleno.

2. Las enmiendas que se presenten para su deliberación en el Pleno se formularán conforme al siguiente procedimiento:

2.1. Podrán presentarse hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión y deberán ser formuladas por escrito y firmadas por sus autores.

2.2. Irán acompañadas de una exposición de motivos sucinta, indicando si son a la

totalidad o parciales y en este último caso, si son de supresión, modificación o adición, así como a qué parte del texto de la propuesta se refieren. Las enmiendas a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

3. Como consecuencia del debate de las enmiendas presentadas en las Comisiones de Trabajo o en el Pleno, podrán formularse otras transaccionales.

### Artículo 42

#### Votaciones y adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo

<sup>24</sup> El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 1995, acordó la modificación de este artículo. Publicado en el BOE de 24 de octubre.

los empates el Presidente mediante su voto de calidad.

2. La votación será nominal si así lo acuerdan la mitad de los Consejeros presentes.

3. La votación será secreta en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros.

#### Artículo 43 Votos particulares

1. Los Consejeros discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría, podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que deberán quedar unidos a la resolución correspondiente.

2. Los votos particulares habrán de presentarse ante el Secretario General en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

#### Artículo 44 Acta de las sesiones

1. Para cada sesión se redactará un acta que será remitida a cada Consejero junto con la convocatoria de la sesión siguiente, donde deberá someterse a votación.

2. El acta, en su forma definitiva, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

3. A la misma se incorporarán como anexos, cuando sea el caso, los siguientes documentos:

a) Una relación de las deliberaciones relativas a la elaboración de los dictámenes, que contendrá en particular el texto de todas las enmiendas y votos particulares sometidos a votación, incluyendo, cuando sea por llamamiento, el nombre de los votantes.

b) Las propuestas de las Comisiones competentes.

c) Cualquier otro documento que el Pleno estime indispensable para la comprensión de los debates.

#### Artículo 45 Dictamen del Consejo Económico y Social<sup>25</sup>

1. Los pareceres del Consejo a que se refiere la Ley 21/1991 se expresarán bajo la denominación de "Dictamen del Consejo Económico y Social" y no serán vinculantes.

2. Los dictámenes se documentarán por separado, distinguiéndose los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente del Consejo. A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

3. Emitido el dictamen, se dará comunicación del mismo al solicitante.

<sup>25</sup> El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 1995, acordó modificar este artículo. Publicado en el BOE de 2 de octubre de 1995.

## Título V

### Del Régimen económico-financiero y medios al servicio del Consejo

#### Artículo 46

##### Régimen Económico

1. El Consejo Económico y Social contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.
2. En el segundo trimestre del año, el Secretario General elaborará la propuesta de anteproyecto inicial del Presupuesto anual del Consejo y la elevará al Presidente para que la dé el trámite previsto en el presente Reglamento.
3. El Pleno aprobará las dietas y los derechos a percibir por asistencias de los Consejeros y garantizará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los grupos.

#### Artículo 47

##### Régimen de contratación

1. El Consejo Económico y Social se

dotará de los medios materiales y personales necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación.

2. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 21/1991 y en el Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

3. El personal al servicio del Consejo quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La plantilla de personal será elaborada por la Comisión Permanente y aprobada por el Pleno. La contratación del personal y la separación del mismo se llevará a cabo por el Presidente, siguiendo las directrices de la Comisión Permanente.

## Título VI

### De la reforma del Reglamento

#### Artículo 48

##### Reforma del Reglamento

Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada, a través del Presidente del Consejo, a la Comisión Permanente para su elevación al Pleno. Presentada una propuesta de reforma, el Pleno decidirá, según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate y votación en sesión

plenaria, bien remitirla a una Comisión que se creará específicamente para ello, con la composición que determine el propio Pleno.

La Comisión de reforma del Reglamento, en su caso, elevará al Pleno, en el plazo que se le fijó para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo.

Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los Consejeros y se entenderán incor-

poradas al mismo desde el momento de la aprobación por el Pleno.

#### Artículo 49

##### Procedimiento de urgencia para la emisión de Dictámenes<sup>26</sup>

1. En caso de que el Gobierno solicite del CES la emisión de dictamen en el plazo de quince días o inferior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 b) de la Ley 21/1991, el Presidente del Consejo decidirá de forma inmediata la remisión al Presidente de la Comisión de Trabajo que corresponda, con indicación de la fecha límite del Pleno en que se debatirá el dictamen. No contarán los

plazos previstos en los artículos 35.1 y 36.2 del presente Reglamento, siendo el límite para el acuerdo o la propuesta de dictamen por parte de la Comisión de Trabajo, cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

2. De tal remisión se dará traslado a todos los Consejeros, informando asimismo de las previsiones de celebración del Pleno en cuyo Orden del Día se incluirá.

3. La presentación de enmiendas por parte de los Consejeros a los dictámenes afectados por el procedimiento de urgencia, podrá efectuarse por escrito hasta dos horas antes del inicio de la reunión, de forma que permita su reproducción y reparto antes del comienzo.

### 3. Naturaleza y Funciones

El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral. Se configura como un ente de derecho público de los previstos en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines. A efectos presupuestarios, está adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Podemos además completar esta definición apuntando las siguientes características:

— En primer lugar es un *órgano de participación*. Según Martín Valverde: Órgano de Participación *formalizada y máxima* sobre iniciativas socioeconómicas-laborales.

— En segundo término, se configura un *órgano de naturaleza consultiva*, que permita, a los agentes económicos y sociales ser escuchados por el Gobierno a la hora de adoptar decisiones en materia socioeconómica y laboral. (No sustituye al diálogo, lo completa).

<sup>26</sup> El Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión celebrada el día 19 de enero de 1994, aprobó la adición de este artículo Publicado en el BOE de 14 de febrero de 1994.

— En tercer lugar, se ha pretendido crear un *órgano independiente* en la formación y emisión de sus criterios. Por ello se excluye la participación de representantes del Gobierno y se le dota de amplias facultades de autoorganización. La Ley establece además que los miembros del Consejo actuarán con plena autonomía e independencia. Autonomía e independencia que hay que entender respecto a los Poderes Públicos pero no en cuanto a las organizaciones representadas en el Consejo, que designan y proponen el cese de los Consejeros que las representan.

De acuerdo con su Ley de Creación, son funciones del Consejo Económico y Social las siguientes:

## 4. Composición

### 4.1. Los Grupos de Consejeros

La composición concreta de CES viene detallada en el art. 2.1 de la Ley. Lo forman tres grupos, cada uno de ellos con 20 miembros o consejeros. El primero está formado por los representantes de la organizaciones sindicales; en el segundo se integran los representantes de las organizaciones empresariales; la composición del grupo tercero se detalla de la siguiente manera: 3 representantes del sector agrario, 3 del sector marítimo-pesquero, 4 representantes de los usuarios y consumidores, 4 correspondientes al sector de la economía social, y por último 6 expertos en las materias competencias del Consejo.

Los representantes del Grupo I son designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, representatividad que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2. de la ley, se determina según lo establecido por los artículos 6.2. y 7.1. de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Con arreglo a este criterio, el Grupo I del Consejo ha quedado constituido por nueve Consejeros en representación de la Unión General de Trabajadores, nueve en representación de Comisiones Obreras, uno en representación de ELA-STV y uno en representación de Confederación Intersindical Gallega (CIG).

Los Consejeros del Grupo II, se designan por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, capacidad determinada, según remisión del artículo 2.3. de la Ley, por lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80 de 10 de marzo) en la redacción establecida por la ley 32/84 de 12 de agosto. Con arreglo a

ello la designación de los 20 Consejeros ha correspondido a la Confederación CEOE-CEPYME, que ha articulado una representación con presencia de las empresas públicas (dos vocales), de las confederaciones empresariales regionales (Andalucía, Aragón, Cataluña, Galicia, Madrid y Valencia) y sectoriales (Banca, Electricas, Químicas, Construcción y Alimentación y Bebidas).

Finalmente, los representantes del Grupo III son nombrados del siguiente modo:

— Tres Consejeros correspondientes al sector Agrario: a propuesta de las organizaciones profesionales con implantación en el referido Sector, habiéndose nombrado a un representante de ASAJA, uno de COAG y uno de UPA, organizaciones agrarias a las que suele considerarse vinculadas de forma mas o menos directa, respectivamente, a CEOE-CEPYME, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. Podemos destacar el hecho de la inexistencia de criterios objetivos de carácter legal o reglamentario para el reconocimiento de la implantación de estas organizaciones, sustituidos en nuestra opinión por el reconocimiento de facto que, a efectos propios, les concede el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Tres Consejeros correspondientes al Sector marítimo-pesquero: A propuesta de las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector, y cuyo reconocimiento viene regulado por el Real Decreto 337/86 de 10 de febrero. Aún cuando estos tres Consejeros representan al Sector marítimo en su conjunto, el nombramiento ha recaído en concreto en un representante de la Asociación de Productores de Mejillones de Galicia, uno de la Asociación ARBACH (Pesca del Bacalao, especies afines y Asociados) y uno de la Asociación de Armadores de Marín.

— Cuatro Consejeros del Sector de Usuarios y Consumidores: A propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios, y cuya representatividad trae su causa de lo dispuesto en la ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el Real Decreto 825/1990 que regula el derecho de representación, consulta y participación de los Consumidores y Usuarios a través de sus Asociaciones, habiendo recaído la designación concreta en Consejeros representantes de la Asociación Nacional de Consumidores, de la Unión de Consumidores de España, de la Federación Española de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios; y de la Confederación Española de Consumidores y Usuarios.

— Cuatro Consejeros del Sector de la economía social: a propuesta de las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales, y cuyo nombramiento ha recaído en representantes de la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado, de la Confederación de Cooperativas Agrarias de

España, de la Confederación Empresarial de Sociedades Anónimas Laborales y de la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios (Hispacoop).

— Los seis Consejeros que tienen el carácter de expertos son nombrados por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo, entre personas con especial preparación y reconocida experiencia en el ámbito socioeconómico y laboral.

#### 4.2. El primer Consejo Económico y Social<sup>27</sup>

El Consejo Económico y Social celebró su sesión constitutiva el día 16 de noviembre de 1992, con la Presencia del Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, del Vicepresidente del Gobierno, Excmo. Sr. D. Narcís Serra I Serra, y del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Excmo. Sr. D. Luis Martínez Noval.

##### *Presidente*

— Federico Durán López

##### *Secretario General*

— Angel Rodríguez Castedo

##### *Consejeros del Grupo Primero*

##### *Organización Sindical CC.OO.*

— Rafael Acedo Acedo

— Jorge Aragón Medina

— Antonio Baylos Grau

##### *Organización Sindical U.G.T.*

— Miguel Angel Abejón Resa<sup>28</sup>

— José Luis Aramburu Godínez

— Inés Ayala Sender<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Los miembros del Consejo económico y Social en representación de Organizaciones, Entidades y Asociaciones, y los miembros del Consejo Económico y Social en calidad de Expertos fueron nombrados, respectivamente, por los Reales Decretos 1286/1992 y 1287/1992, de 23 de octubre (BOE de 24-10-92). El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social fueron nombrados, respectivamente, por los Reales Decretos 1.328/1992 y 1.327/1992, de 30 de octubre (BOE 31-10-92).

<sup>28</sup> Por Real Decreto 1.113/1994, de 27 de mayo, (BOE 28-5-94), se dispone que D.<sup>ª</sup> Ana María Ruiz Martínez sustituya a D. Miguel Angel Abejón Resa como miembro del Consejo Económico y Social, en representación de las organizaciones sindicales.

<sup>29</sup> Por Real Decreto 1644/1995, de 6 de octubre, (BOE 4-11-95), se dispone que D.<sup>ª</sup> Almudena Fontecha López sustituya a D.<sup>ª</sup> Inés Ayala Sender.

- José M<sup>a</sup> Fidalgo Velilla<sup>30</sup> — Fernando Balcells González<sup>31</sup>
- Miguel Angel García Díaz — Emilio Castro Palomares<sup>32</sup>
- Eduardo Gutiérrez Benito<sup>33</sup> — José Manuel Fandiño Crespo
- Julio Rodríguez Sánchez — J.L. Espejo-Saavedra Santa Eugenia<sup>34</sup>

*Organización Sindical ELA-STV*

- Mikel Noval Fernández

*Consejeros del Grupo Segundo*

- Elías Aparicio Bravo
- Luis Espinosa Fernández
- Jesús Fernández de la Vega Sanz
- Francisco Javier Ferrer Dufol
- José Folgado Blanco
- Adolfo García Ibán
- José Luis García Ruiz
  
- Santiago Herrero León
  
- Juan Jiménez Aguilar<sup>35</sup>
- José M<sup>a</sup> Lacasa Aso
- Luis Fabián Márquez Sánchez
- Agustín Mascareñas Fuentes
  
- Fernando Moreno Piñero

*Organización Sindical CIG*

- Luis Burgos Díaz

- CEPYME
- CONF. Empresarial Valenciana
- CEOE
- Confemetal (CEOE)
- CEOE
- FEIE (CEOE)
- Federación de Bodegas del Marco de Jerez (CEPYME)
- Conf. Empresarios de Andalucía (CEOE)
- CEOE
- CEOE
- CEOE
- CONF. Empresarial de Madrid (CEOE)
- CEOE

**30** Vicepresidente del Consejo. Sustituye a D. Pedro Díaz Chavero. Por Real Decreto 1.113/1994, de 27 de mayo, (BOE 28-5-94), se dispone que D. Pedro Díaz Chavero sustituya a D. Emilio Castro Palomares, como miembro del Consejo Económico y Social, en representación de las organizaciones sindicales.

**31** Por Real Decreto 1.644/1995, de 6 de octubre, (BOE 4-11-95), se dispone que D. Antonio FERRER SAIS sustituya a D. Fernando Balcells González.

**32** Por Real Decreto 1.113/1994, de 27 de mayo, (BOE 28-5-94), se dispone que D. Pedro Díaz Chavero sustituya a D. Emilio Castro Palomares, como miembro del

Consejo Económico y Social, en representación de las organizaciones sindicales.

**33** Por Real Decreto 1998/1994, de 7 de octubre, se dispone que D.<sup>a</sup> Dolores Licerías Ruiz sustituya a D. Eduardo Gutiérrez Benito como miembro del Consejo Económico y Social, en representación de las organizaciones sindicales.

**34** Por Real Decreto 908/1993, de 11 de junio, (BOE 25-6-93), se dispone que D. Jose María García Callejo sustituya a D. José Luis Espejo-Saavedra Santa Eugenia como miembro del Consejo Económico y Social.

**35** Vicepresidente del Consejo.

- Juan José Nava Cano                      Federación Empresarial de la  
Industria Química Española-  
Feique (CEOE)
- Antonio Oporto del Olmo                      CEOE
- Manuel Ortiz Serrano                      Asociación Española de Banca  
Privada (CEOE)
- José Luis Pastor Rodríguez-Ponga              Conf. Nacional de la  
Construcción (CEOE)
- Juan Pujol Segarra                      Fomento del Trabajo Nacional  
(CEOE)
- José Pablo Rodríguez-Mantiñán y  
Martínez                      CEOE
- Roberto Suárez García                      Federación Leonesa de Empresarios  
(CEOE)

*Consejeros del Grupo Tercero*

*Sector Agrario*

- José Luis González del Castillo              Coordinadora de Agricultores y  
Ganaderos (COAG)
- Pedro Barato Triguero                      Asociación Agraria Jóvenes  
Agricultores (ASAJA)
- Fernando Moraleda Quilez                      Unión Pequeños Agricultores (UPA)

*Sector Marítimo Pesquero*

- Olimpio Castelo González                      Organización de Productores  
Mejilloneros de Galicia (OPMAR)
- Miguel Iriondo Azurmendi                      Asociación de Empresas de Pesca  
de Bacalao, Especies Afines y  
Asociadas (ARBAC) Productores
- Senén Touza Ferrer                      Organización de Productores de  
Pesca Fresca del Puerto y Ría de  
Marín (OPROMAR)

*Consumidores y usuarios*

- F. Javier Angelina González<sup>36</sup>                      Unión de Consumidores de  
España (UCE)

<sup>36</sup> Por Real Decreto 576/1993, de 16 de abril, (BOE 4-5-93), se dispone que D.

Francisco Javier de Paz Mancho sustituya a D. Francisco Javier Angelina González

- Francisco Ceballo Herrero Asociación General de Consumidores (ASGECO)
- Juana M<sup>a</sup> González-Cavada de Cuenca Fed. Española Asociaciones Amas de Casa y Consumo (FEACU)
- Miguel Angel Santos Genero Confederación Estatal de Consumidores y Usuarios (CECU)

*Sector de la Economía Social*

- Ignacio Faura Ventosa Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios
- Antonio Gracia Arellano Conf. Española Cooperativas Trabajo Asociado
- Francisco Marín García Conf. Cooperativas Agrarias de España
- Juan Ugarte Martín Conf. Empresarial de Sociedades Anónimas Laborales

*Expertos*

- Carlota Bustelo García del Real
- Martín Gallego Málaga
- José Luis García Delgado<sup>37</sup>
- Francisco Javier Matía Prim
- Jaime Montalvo Correa
- José Rodríguez de la Borbolla Camoyá<sup>38</sup>

como miembro del Consejo Económico y Social.

Por Real Decreto 2.251/1993, de 17 de diciembre, (BOE 22-1-93), se nombra a D. Francisco Javier De Paz Mancho Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio y Turismo.

Por Real Decreto 345/1994, de 25 de febrero, (BOE 26-2-94), se dispone que D. Anselmo Aguiar Ibrahim sustituya a D. Javier de Paz Mancho como miembro del Consejo Económico y Social, en representación de los consumidores y usuarios.

<sup>37</sup> Por Real Decreto 17/1996, de 15 de enero del Ministerio de la Presidencia,

(BOE 16-01-96), se ha dispuesto el cese de D. Jose Luis Garcia Delgado como miembro del Consejo Economico y Social, en su calidad de experto.

<sup>38</sup> Por Real Decreto 1.064/1995, de 23 de junio del Ministerio de la Presidencia, (BOE 24-06-95), se ha dispuesto el cese de D. José Rodríguez de la Borbolla Camoyan como miembro del Consejo Economico y Social, en su calidad de experto.

Por Real Decreto 1.271/1995, de 14 de julio (BOE num. 168 de 15 de julio), se ha dispuesto el nombramiento de D. Manuel Carlos Palomeque López como miembro del Consejo Economico y Social.

## 5. Organos de funcionamiento

### 5.1. Presidente, Vicepresidentes y Secretario General

#### *El Presidente*

El art. 3.1, párrafo primero de la Ley establece que el Presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. La persona propuesta deberá contar con el apoyo de al menos 2/3 de los miembros del Consejo.

El mandato del Presidente es de cuatro años, permaneciendo en el cargo, al igual que los Consejeros, hasta que se produzca el nombramiento del sustituto y la correspondiente toma de posesión.

Por lo que hace referencia a la terminación del mandato, el art. 3.5 contempla una serie de supuestos que en la mayoría de los casos son comunes tanto para el Presidente como para el resto de los miembros del Consejo. No obstante el art. 3.5 hace alusión por dos veces, y de forma específica, al Presidente. En concreto, el apdo.a) establece que sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del art. 7.1,1, el Presidente cesará por decisión conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, previo dictamen no vinculante emitido por el Pleno del Consejo, según ha añadido el art. 23.3 del Reglamento. El apartado d) del art. 3.5, también recoge la renuncia del Presidente, previa aceptación por el Gobierno.

Corresponden al Presidente, según el art. 8 de la Ley, y el art. 24 del Reglamento un conjunto de funciones resumibles en las de dirección y representación del Consejo y dirimir los empates que se produzcan en las votaciones con su voto de calidad.

#### *Los Vicepresidentes*

El Consejo tiene dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos (Grupo I) y de las organizaciones empresariales (Grupo II), respectivamente, y de entre los mismos.

La elección de los Vicepresidentes fué objeto de un cierto debate a la hora de aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno.

En efecto, el Grupo II presentó una propuesta consistente en que para la elección de Vicepresidente se siguiese una fórmula de voto limitado similar a la que se utiliza para elegir la Mesa del Congreso y el Senado, y en la que como es sabido, queda garantizada automáticamente la presencia de la minoría. Sin embargo esta propuesta no prosperó en Pleno y el Reglamento recoge que los Grupos I y II elegirán, de entre sus miembros, a los respectivos candidatos, de cuyos nombres darán traslado al Presidente, procediéndose a su elección definitiva si reciben el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, es decir, incluidos los del Grupo III. Por ello, teóricamente resultará posible a una mayoría de Consejeros (por acuerdo de una mayoría del Grupo III, y respectivamente, el Grupo I o el Grupo II) bloquear indefinidamente la elección de un Vicepresidente aún cuando éste haya sido propuesto por unanimidad del Grupo legitimado para ello. Por reducción al absurdo pudiera impedirse la elección de uno de los Vicepresidentes previstos aunque el Grupo proponente haga tantas propuestas sucesivas como miembros lo integran.

Es función de los Vicepresidentes sustituir al Presidente, en la forma que determine el Reglamento interno, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que aquel expresamente les delegue.

### *El Secretario General*

Órgano unipersonal, cuyo nombramiento se efectúa en forma similar al del Presidente y cuyas funciones vienen detalladas en el art. 8 de la Ley, y 27 del Reglamento, y consisten en ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia y las propias de una Secretaría a efectos documentales. Carece de voto en las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente.

### **5.2. El Pleno**

Según el art. 3.1. de la Ley, el Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el *Secretario General*.

El Pleno celebra sesión ordinaria al menos una vez al mes y sesiones extraordinarias por propia iniciativa del Pleno, cuando exista acuerdo de la

Comisión Permanente en tal sentido o a petición, motivada, de veinte Consejeros. Para la válida constitución del Pleno es necesaria, además de la presencia del Presidente y del Secretario general o quienes les sustituyan, la de treinta y uno de sus miembros en primera convocatoria, o veinte en la segunda.

El plazo para la emisión del dictamen no será inferior a 15 días, salvo que el Gobierno haga constar la urgencia del mismo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a 10 días. Si transcurre el plazo y no se ha emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

El Pleno adopta los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el presidente. La votación será nominal si así lo acuerdan la mitad de los Consejeros presente. Será secreta en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros.

Los pareceres del Consejo, realizados por el Pleno o por la Comisión Permanente, se expresan bajo la denominación de "dictamen del Consejo Económico y Social", y van acompañados de los votos particulares si los hubiere.

Cabe añadir que las sesiones del Consejo son públicas, aunque según el art. 29 del Reglamento determinados debates podrán ser declarados reservados. A las sesiones del Consejo podrán asistir miembros del Gobierno, así como autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, para, según el art. 30, informar o responder a preguntas relacionadas con asuntos de su competencia.

Finalmente, compete al Pleno, como órgano máximo del Consejo, regular el régimen de organización y funcionamiento interno.

### 5.3. La Comisión Permanente

El art. 6.2 de la Ley establece que la Comisión Permanente está integrada, bajo la dirección de Presidente y la asistencia del Secretario General, por seis representantes de cada uno de los tres Grupos que forman el CES. Estos representantes serán designados por y de entre los miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos.

La Comisión permanente tiene funciones de carácter administrativo funcional, en general, encargándose de la preparación de la documentación informes y estudios necesarios para el mejor conocimiento por los miembros del Consejo de los temas que se hayan de tratar en el Pleno; y funciones de participación en las tareas consultivas, pudiendo emitir los dictámenes que expresen el parecer del Consejo cuando el Pleno, a iniciativa de su presidente o de once consejeros, le hubiera delegado tal atribución.

## 5.4. Las Comisiones de trabajo

El Pleno del Consejo puede constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, comisiones o grupos de trabajo. Con arreglo a ello, el Pleno en su sesión ordinaria de 21 de septiembre de 1994, adoptó el acuerdo de modificación del art. 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social sobre Comisiones de Trabajo Permanentes y Específicas. A partir de esta fecha la denominación de las diferentes Comisiones quedó establecida como a continuación se relacionan.

El Pleno además ha fijado el número de miembros de cada una, número condicionado por la necesidad de su divisibilidad por tres y, a su vez, por la de tener en cuenta a los distintos subgrupos que integran el los Grupos I y III. Por esta razón las Comisiones de carácter permanente tienen doce, quince o dieciocho miembros, con tan solo la excepción de la Comisión para la elaboración de la Memoria, constituida solo por seis consejeros.

### *Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad*

Esta Comisión está constituida por doce miembros.

En la Comisión de Economía y Fiscalidad se han elaborado los Dictámenes del CES 1/94, 6/94, 9/94, 2/95, 5/95, 6/95 y 9/95, así como el Informe sobre la Distribución de la Renta en España.

### *Comisión de Trabajo de Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo*

Esta Comisión está constituida por dieciocho miembros.

En la Comisión de Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo se han elaborado los Dictámenes del CES 4/93, 8/93 y 3/94, así como los Informes 2/95, 3/95 y 4/95.

### *Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social*

Con anterioridad al Pleno de 21 de septiembre de 1994 esta Comisión de Trabajo se denominaba de Relaciones Laborales y Empleo, cambiando de nombre y asumiendo los asuntos relativos a "Seguridad Social" a partir de dicha fecha.

Esta Comisión está constituida por dieciocho miembros.

En la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social se han elaborado los Dictámenes del CES 1/93, 2/93, 3/93, 5/93, 6/93, 9/93, 10/93, 2/94, 7/94, 8/94, 10/94, 1/95 y 1/96, así como el Informe 2/94.

### *Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura*

Con anterioridad al Pleno de 21 de septiembre de 1994 esta Comisión de Trabajo no existía como tal, estando sus competencias asumidas por la Comisión de Educación Cultura y Medio Ambiente, así como por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Esta Comisión está constituida por doce miembros.

En la Comisión de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura se ha elaborado el Dictamen del CES 3/95, así como el Informe 5/95.

### *Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca*

Con anterioridad al Pleno de 21 de septiembre de 1994 esta Comisión de Trabajo se denominaba de Agricultura, Pesca y "Políticas Sectoriales", competencia esta última que ha pasado a la actual Comisión de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente.

Esta Comisión está constituida por quince miembros.

En la Comisión de Agricultura y Pesca se ha elaborado los Dictámenes del CES 4/94, 5/94, así como el Informe 1/95.

### *Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente*

Con anterioridad al Pleno de 21 de septiembre de 1994 esta Comisión de Trabajo no existía como tal, estando sus competencias asumidas por la Comisión de Educación Cultura y Medio Ambiente, así como por la Comisión de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales.

Esta Comisión está constituida por quince miembros.

En la Comisión de Política Sectorial y Medio Ambiente se han elaborado los Dictámenes de CES 7/93 y 8/95, así como el Informe 1/94.

### *Comisión de Trabajo creada para la elaboración de la memoria sobre la situación Socioeconómica y Laboral de España*

Esta Comisión está constituida por nueve miembros.

En esta Comisión se han realizado, hasta el momento, los trabajos de elaboración de las Memorias correspondientes a los años 93 y 94, estando en curso los de la Memoria del 95.

### *Comite de Publicaciones y Actividades Institucionales*

Con la finalidad de promover el debate, la reflexión y el tratamiento científico en profundidad de las cuestiones económicas y sociales, y para asegurar la difusión de los resultados de tales actividades, se ha constituido este

Comité, con representación de los tres Grupos del Consejo, que aprueba el programa editorial del Consejo, informa las propuestas de edición, distribución y comercialización de las publicaciones del Consejo, y de programación de cursos, conferencias, programas de fomento de investigación y otras actuaciones institucionales. Si bien este Comité no puede ser considerado como una Comisión de las contempladas en la Ley o el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo.

El Comité está constituido por El Presidente del Consejo, el Secretario General y dos Consejeros del Grupo I, dos Consejeros del Grupo II y un Consejero del Grupo III.

## 5.5. Comisiones Especiales

*Comisión de Trabajo específica de caracter no permanente, creada para tratar la situación socio-laboral de la mujer española*

EL Pleno del Consejo en su sesión ordinaria del 23 de junio de 1993, aprobó la creación, con caracter no permanente, de esta Comisión, a propuesta de las Sras. Consejeras miembros de los diferentes Grupos, con el objetivo de profundizar en las fuentes estadísticas para conocer el papel de la mujer en la sociedad española.

Esta Comisión está constituida por ocho miembros

En esta Comisión se han realizado, hasta el momento, los trabajos de elaboración del Informe del CES 3/94.

## 6. La actividad del CES

### 6.1. Dictámenes

*Dictamen 1/93 sobre el anteproyecto de ley por el que se modifica parcialmente la financiación del Régimen especial agrario de la Seguridad Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria del 23 de marzo.

2 Votos particulares presentados al Dictamen por el Grupo II y por D. Pedro BARATO TRIGUERO (ASAJA) del Grupo III.

*Dictamen 2/93 sobre el anteproyecto de Ley por la que se modifica el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores que regula los contratos en prácticas para la formación*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores que regula los contratos en prácticas para la formación*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 1 de abril de 1993. Voto particular presentado por el Grupo II.

*Dictamen 3/93 sobre el proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 31 de mayo de 1993.

2 Votos particulares presentados al Dictamen por el Grupo II y por D. Mikel NOVAL FERNÁNDEZ (ELASTV).

*Dictamen 4/93 sobre el plan de desarrollo regional 1994-1999 para las regiones incluidas en el objetivo nº 1*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre *El Proyecto del Plan de Desarrollo Regional 1994-1999*. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1993.

Voto particular presentado por los Consejeros de CC.OO. y U.G.T.

*Dictamen 5/93 sobre el anteproyecto de ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo y de la Ley 8/1988, de 7 de abril de infracciones y sanciones en el Orden Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección*

por Desempleo y de la Ley 8/1988, de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 7 de octubre de 1993.

4 Votos particulares presentados por el Grupo I, Grupo II. Consejeros del Sector Marítimo-Pesquero del Grupo III y D<sup>a</sup> Carlota BUSTELO GARCÍA DEL REAL del Grupo III.

*Dictamen 6/93 sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Normativa de Elecciones Sindicales*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley de Modificación de la Normativa de Elecciones Sindicales*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales y Empleo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 1993.

Voto particular presentado por el Grupo II.

*Dictamen 7/93 sobre el Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Obras Públicas Transportes y Medio Ambiente sobre el *Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 1993.

*Dictamen 8/93 sobre el Plan del Objetivo 3 para España fuera de las Regiones de Objetivo 1*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre *Plan del Objetivo 3 para España fuera de las Regiones de Objetivo 1*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1993.

*Dictamen 9/93 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley de por la que se modifican determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del*

*Estatuto de los Trabajadores.* La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales y Empleo.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1993.

2 Votos particulares presentados por Consejeros de CC.OO. y U.G.T. del Grupo Y y por D. Luis BURGOS DÍAZ (CIG) del Grupo Y.

*Dictamen 10/93 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se regulan las empresas de Trabajo Temporal*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se regulan las empresas de Trabajo Temporal*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales y Empleo.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 1993.

2 Votos particulares presentados por el Grupo I y por D. Elías APARICIO BRAVO y D. Fernando MORENO PIÑERO (CEOE-CEPYME) del Grupo II.

*Dictamen 1/94 sobre el Anteproyecto de Ley sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Justicia sobre el *Anteproyecto de Ley sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por la Comisión Permanente en sesión extraordinaria de 5 de enero de 1994, en virtud de la delegación otorgada por el Pleno de 21 de diciembre de 1993.

3 Votos particulares presentados por D. Manuel ORTIZ SERRANO del Grupo II, D. Senén TOUZA FERRER del Sector Marítimo-Pesquero del Grupo III por los Consejeros de CC.OO. y U.G.T. del Grupo 1.

*Dictamen 2/94 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Seguridad Social, Salud, Consumo y Asuntos Sociales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 23 de febrero de 1994.

Voto particular presentado por los Consejeros de Sector de la Economía Social del Grupo III.

*Dictamen 3/94 sobre el Plan del Objetivo 4 para España fuera de las Regiones del Objetivo 1, correspondiente al periodo 1994-1999*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre *Plan del Objetivo 4 para España fuera de las Regiones de Objetivo 1, correspondiente al periodo 1994-1999*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 23 de marzo de 1994.

*Dictamen 4/94 sobre el anteproyecto de Ley Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre el *Anteproyecto de Ley reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 23 de marzo de 1994.

2 Votos particulares presentados por Unión de Pequeños Agricultores (U.P.A.), Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (C.O.A.G.) del Grupo III, Consejeros de CC.OO. y U.G.T. del Grupo I y Consejeros del Sector Marítimo Pesquero del Grupo III.

*Dictamen 5/94 sobre el anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre el *Anteproyecto de Ley de modernización de las Explotaciones Agrarias*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 6 de julio de 1994.

3 Votos particulares presentados por la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) del Grupo III, por la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG) del Grupo III y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) del Grupo I y por D. Miguel Iriondo Azurmendi, Consejero del Sector Marítimo Pesquero del Grupo III.

*Dictamen 6/94 sobre la actualización del Programa de Convergencia*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la *Actualización del Programa de Convergencia*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 1994.

*Dictamen 7/94 sobre las Normas Laborales y de Seguridad Social del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Sociales, de Gestión Financiera, del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y de Organización*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las *Normas Laborales y de Seguridad Social del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Sociales, de Gestión Financiera, del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y de Organización*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 29 de septiembre de 1994.

3 Votos particulares presentados por los Consejeros D. Javier Matía Prim y Jaime Montalvo Correa del Grupo III, por el Grupo II y por el Grupo I.

*Dictamen 8/94 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 19 de octubre de 1994.

3 Votos particulares presentados por el Grupo I, el Grupo II y por los Consejeros del Grupo I representantes de C.I.G. y ELA/STV.

*Dictamen 9/94 sobre el Anteproyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el *Anteproyecto de Ley sobre supervisión de los Seguros Privados*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 23 de noviembre de 1994.

4 Votos particulares presentados por el Grupo III, por los Consejeros del Grupo III D<sup>a</sup> Juana M<sup>a</sup> González-Cabada de Cuenca y D. Miguel Angel Santos Genero, por los Consejeros de CC.OO. y U.G.T. del Grupo I y por el Consejero D. Javier Matía Prim del Grupo III.

*Dictamen 10/94 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 23 de noviembre de 1994.

*Dictamen 1/95 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 8 de febrero de 1995.

*Dictamen 2/95 sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el *Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 15 de febrero de 1995.

1 Voto particular presentado por los Consejeros de CC.OO., U.G.T. y C.I.G.del Grupo I y por los Consejeros de C.O.A.G. y U.P.A. del Grupo III.

*Dictamen 3/95 sobre el Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Justicia sobre el *Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 5 de julio de 1995.

*Dictamen 4/95 sobre el Proyecto de Real Decreto de Desarrollo de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Proyecto de Real Decreto de Desarrollo de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión creada al efecto por acuerdo del Pleno del Consejo de 5 de julio de 1995.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 19 de julio de 1995.

*Dictamen 5/95 sobre el III Plan Nacional de Investigación y Desarrollo*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Educación y Ciencia sobre *El III Plan Nacional de Investigación y Desarrollo*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por la Comisión Permanente en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 1995.

*Dictamen 6/95 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Origen Social*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad, con participación de la la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social y de la Comisión de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 27 de septiembre de 1995.

*Dictamen 7/95 sobre los Proyectos de Ley General presupuestaria y de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en aquellas cuestiones que le afectan*

Realizado este dictamen por propia iniciativa en aquellas cuestiones que le afectan, al no haber solicitado el Gobierno el preceptivo dictamen de acuerdo al art. 7.1.1.b de la Ley 21/1991, de 17 de junio, para ninguno de los dos Proyectos de Ley arriba mencionados. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión creada al efecto por acuerdo del Pleno del Consejo de 27 de septiembre de 1995.

Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 26 de octubre de 1995.

*Dictamen 8/95 sobre el Libro Blanco de la Industria. Una Política Industrial para España*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Industria y Energía sobre el documento *Libro Blanco de la Industria. Una Política Industrial para España*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1995.

*Dictamen 9/95 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las Disposiciones de la Ley General Tributaria en Materia de Infracciones y Sanciones y Fraude de Ley*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el *Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las Disposiciones de la Ley General Tributaria en Materia de Infracciones y Sanciones y Fraude de Ley*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1995

1 Voto particular presentado por los Consejeros de CC.OO., UGT y C.I.G del Grupo I y U.P.A. y C.O.A.G. del Grupo III.

*Dictamen 1/96 sobre el Anteproyecto de Ley sobre Derechos de Información y Consulta de los Trabajadores en las Empresas y Grupos de Empresas de Dimensión Comunitaria*

Realizado atendiendo a la solicitud de dictamen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el *Anteproyecto de Ley sobre Derechos de Información y Consulta de los Trabajadores en las Empresas y Grupos de Empresas de Dimensión Comunitaria*. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 24 de enero de 1996.

## **6.2. Informes**

*Informe 1/94 sobre la situación y perspectivas de la Industria Española*

La elaboración de este informe había sido acordada por el pleno, en su sesión ordinaria de 23 de junio de 1993, a propuesta de los Consejeros del Grupo Primero designados por la Unión General de Trabajadores y la Confederación de Comisiones Obreras. La propuesta de Dictamen fué elaborada por la Comisión de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 27 de julio de 1994.

*Informe 2/94 sobre procedimientos Autónomos de Solución de los Conflictos Laborales*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 19 de enero de 1994, a propuesta de la Comisión Permanente. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 19 de octubre de 1994.

*Informe 3/94 sobre la Situación de la Mujer en la Realidad Sociolaboral Española*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 23 de junio de 1993, a propuesta presentada por las Consejeras del CES con el apoyo de los Grupos. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de trabajo específica de carácter no permanente creada para tratar la situación sociolaboral de la mujer española.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 19 de octubre de 1994.

*Informe sobre la Distribución de la Renta en España*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 23 de junio de 1993, a propuesta presentada por los Consejeros del CC.OO. y U.G.T. del Grupo I. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Economía y Fiscalidad.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 27 de julio de 1994.

*Informe 1/95 sobre el Proyecto de Ley de Vías Pecuarias*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 19 de octubre de 1994, a propuesta de la Comisión Permanente. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Agricultura y Pesca.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 15 de febrero de 1995.

*Informe 2/95 sobre el Plan Director de Infraestructuras 1993-2007*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 19 de enero de 1995, en respuesta a la propuesta realizada al Consejo por la Ponencia encargada del estudio del Plan Director de Infraestructuras del Congreso de los Diputados. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Mercado Unico, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 22 de marzo de 1995.

*Informe 3/95 sobre las prioridades de la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 22 de marzo de 1995, a la propuesta de la Comisión Permanente. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Mercado Unico, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 21 de junio de 1995.

*Informe 4/95 sobre el Principio de Cooperación de los Interlocutores Sociales y Económicos en la Política Estructural Comunitaria*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 6 de julio de 1994, a la propuesta de la Comisión Permanente. La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Mercado Unico, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 1995.

*Informe 5/95 sobre la Situación del Empleo de las Personas con Discapacidad y Propuestas para su Reactivación*

La elaboración de este informe había sido acordada por el Pleno, en su sesión ordinaria de 6 de julio de 1994, a propuesta del Grupo III y como respuesta a la solicitud realizada al Consejo por el Consejo Español de Representantes de Minusválidos (CERMI). La propuesta de Dictamen fue elaborada por la Comisión de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura.

Aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 26 de octubre de 1995.

### **6.3. Las Memorias sobre la situación socioeconómica y laboral**

Una de las funciones del Consejo Económico y Social es elaborar y elevar al Gobierno, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una Memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de España.

En su sesión ordinaria de 1 de abril de 1993, el Pleno acordó que la primera Memoria que elaborara el Consejo fuera la correspondiente a 1993, al considerar que, habiéndose producido la constitución del CES en noviembre de 1992, y siendo 1993 el año de puesta en marcha de los servicios técnicos y administrativos del Consejo, sería prematuro abordar la preparación de una Memoria referida a 1992.

La Comisión Permanente, en su sesión de 21 de octubre, acordó la creación de una comisión específica de carácter no permanente que, con la

ayuda del Gabinete de Estudios y en conexión con las Comisiones de Trabajo del CES elaborara el borrador de la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 1993. Con posterioridad y por acuerdo del Pleno de 21 de septiembre de 1994, dicha Comisión específica cambió su carácter no permanente para ser una Comisión de trabajo de carácter permanente para la elaboración de la mencionada Memoria Anual.

Hasta la fecha han sido elaboradas las Memorias correspondientes a los años 1993 (aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria el día 31 de mayo de 1994) y 1994 (aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria el día 31 de mayo de 1995), y publicadas bajo el título "*Economía, Trabajo y Sociedad. Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en ....*".

Se presenta a continuación un pequeño resumen de los índices de materias contenidos en ambas Memorias:

*Memoria 1993*

Introducción

Capítulo I: Panorama Económico

Capítulo II: Mercado de Trabajo, Políticas de Empleo y Relaciones Laborales

- Planteamiento General
- Mercado de Trabajo un año crítico
- El desafío de las políticas de empleo
- Compás de espera en las relaciones laborales

Capítulo III: Condiciones y Calidad de Vida

- El devenir de la modernización
- Estructura demográfica: Perfiles europeos
- Mejoras desiguales en la calidad de vida
- Avances e incertidumbres en la protección social

Epílogo: Retos de la Competitividad

*Memoria 1994*

Introducción

Capítulo I: Panorama Económico

Capítulo II: Mercado de Trabajo, Políticas de Empleo y Relaciones Laborales

- Planteamiento General
- De la crisis a la recuperación
- Mercado de Trabajo: un año marcado por la reforma
- Cobran fuerza las políticas activas de empleo
- Relaciones laborales: un nuevo terreno de juego

Capítulo III: Calidad de Vida y Protección Social

- Introducción
- Cambio y continuidad en la estructura sociodemográfica
- Logros y retos en la calidad de vida
- Protección social: cifras para un debate

A modo de Resumen

## 7. Organización interna del Consejo

El Consejo Económico y Social cuenta, para el cumplimiento de sus fines, con los recursos económicos que al efecto se consignan en los Presupuestos Generales del Estado.

El Consejo formula anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que, tras su aprobación por el Pleno, y a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se traslada al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos. El Presupuesto del Consejo se integra en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su consolidación. La estructura presupuestaria del Consejo, que se ajusta a la aplicable para el Sector Público Estatal, se determina por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El Consejo queda sometido al régimen de la contabilidad pública y al control de carácter financiero que se lleve a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.

El Consejo Económico y Social tiene plena capacidad para dotarse de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación. Su contratación, que se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Creación del Consejo y en el Reglamento General de Contratación del Estado, se desarrolla en régimen de derecho privado.

El personal al servicio del Consejo queda vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral.

### *Servicios técnicos, administrativos y de documentación*

Los servicios técnicos, administrativos y de documentación del CES están organizados, para atender al correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, en las siguientes unidades administrativas:

- *Dirección del Gabinete de Estudios.*

Asume las funciones de dirección y coordinación del equipo de asesores especializados que asisten a los órganos del CES en la elaboración de los dictámenes, estudios e informes, y en la preparación de la Memoria anual sobre la situación económica y social de España.

Dependen de la Dirección del Gabinete de Estudios los siguientes Coordinadores de Área, con la categoría funcional de jefes de departamento:

- Coordinador del Área Económica.
- Coordinador del Área Social.
- Coordinador del Área Sectorial.

Completan el equipo del Gabinete de Estudios los Asesores Especializados en las diversas materias competencia del CES y personal de apoyo técnico y administrativo.

- *Dirección de Documentación y Apoyo a los Organos del Consejo.*

Coordina las funciones de asistencia al Presidente y al Secretario General en relación con la convocatoria, fijación del orden del día y extensión de las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo. Asume las funciones de adquisición, tratamiento y custodia de la documentación técnica y científica, de las bases de datos documentales y del archivo documental del CES, a través del Centro de Documentación, y coordina la estructura de medios y recursos informáticos del Consejo.

Dependen de esta Dirección los siguientes Departamentos:

- Departamento de Pleno y Comisión Permanente.
- Departamento de Documentación y Estadística.

La dotación de la Dirección de Documentación y Apoyo a los Organos del Consejo se completa con la unidad de Administración de la Red Informática y diverso personal de apoyo técnico y administrativo.

- *Dirección de Relaciones Institucionales y Publicaciones.*

Asume las funciones de establecimiento y desarrollo de relaciones de cooperación e intercambio con otras instituciones españolas, internacionales y de países extranjeros, y la ejecución, de acuerdo con la programación aprobada por el Comité de Publicaciones y Actividades Institucionales, de la actividad editora y de difusión del CES.

Dependen de esta Dirección los siguientes Departamentos:

- Departamento de Relaciones Institucionales.
- Departamento de Relaciones Internacionales.
- Departamento de Estudios, Publicaciones y Difusión.

La Dirección de Relaciones Institucionales y Publicaciones completa su dotación con diverso personal de apoyo técnico y administrativo.

- *Dirección Económico Administrativa.*

Asume la coordinación de las funciones de gestión presupuestaria, contable, patrimonial y de contratación de servicios y suministros; gestión de recursos humanos; seguimiento y control de las obras y del mantenimiento de

las instalaciones existentes; elaboración y actualización del inventario y control interno del funcionamiento de las unidades administrativas del Consejo.

Cuenta con los siguientes Departamentos:

- Departamento de Asuntos Económicos.
- Departamento de Contratación y Asuntos Generales.

De la Dirección Económico Administrativa dependen también el Servicio de Personal y diversos puestos de apoyo técnico y administrativo.

- *Dirección del Gabinete del Presidente.*

Asume la coordinación de las funciones de asistencia y asesoramiento al Presidente del Consejo. El Gabinete, en el que se encuadra la unidad de Protocolo y Relaciones Externas, cuenta con Asesores Especializados en materias económicas y Jurídicas.

El Departamento de Relaciones con los Medios de Comunicación asume las funciones de interlocución con los profesionales de la información, seguimiento del tratamiento del CES en los medios, redacción de comunicados de prensa y otras relacionadas con la cobertura informativa y la difusión periódica de la actividad del Consejo.

- *Dirección del Gabinete del Secretario General.*

Asume las funciones de asistencia y asesoramiento al Secretario General del Consejo.

## II. Los Consejos Económicos y Sociales Regionales

### 1. Introducción

A finales de la década de los ochenta y primeros años de la del noventa se ha producido en España una proliferación de Consejos Económicos y Sociales de carácter regional, de manera que en estos momentos catorce de las diecisiete Comunidades Autonomas han establecido este tipo de Organismos<sup>39</sup>, y estando prevista la incorporación a esta lista en fecha próxima de una

<sup>39</sup> Aragón (1990), Asturias (1988), Canarias (1990), Cantabria (1992), Castilla-La Mancha (1994), Castilla y León (1990), Extremadura (1991), Galicia

(1995), La Rioja (1989), Madrid (1991), Murcia (1993), Navarra (1987), País Vasco (1984) y Valencia (1991).

Comunidad tan importante como Andalucía. Conviene resaltar, además, que las CC.AA. que no se han dotado de un organismo de este tipo, tienen algún otro con competencias similares, al menos en parte, como son los casos de Cataluña y, en menor medida, Baleares<sup>40</sup>.

Extrañamente, no ha sido un fenómeno mimético respecto del Estado lo que ha determinado la aparición de los respectivos órganos regionales — dado que en muchos podemos constatar una fecha de creación anterior al CES nacional—, sino, en mi opinión, la confluencia de un efecto de ósmosis entre CC.AA., de un lado, y, de otro, las previsiones constitucionales sobre la omnimoda competencia autonómica para crear sus propias instituciones de autogobierno (art. 148,1.1.º CE). En efecto, como he tenido ocasión de decir en otro lugar<sup>41</sup>, las CC.AA. tienen una enorme competencia para organizar la tramoya formal del autogobierno, con capacidad para crear múltiples y diversos organismos e instituciones, aunque ello se vea compensado —mejor sería decir descompensado— por la imposibilidad de ejercitar autónomamente las competencias que denomino de fomento y que conllevarían la capacidad de decidir políticas económicas propias. Ciertamente esta última limitación es constitucionalmente correcta e internacionalmente necesaria. Pero, al no estar limitado el posible continente a construir por el contenido previsto, la experiencia legislativa autonómica nos enseña que, como rasgo general y con las excepciones de rigor, viene orientándose más en el sentido formal de crear instituciones propias que en el material de establecer un específico contenido a la institución de que se trate.

Desde esta perspectiva no es, pues, no es extraña la proliferación que comentamos, que hace prever con la excepción de Cataluña y su Consejo de Trabajo, que en fecha no lejana cada Comunidad Autónoma tenga su propio CES, aun cuando su capacidad normativa propia en materia socio-económica sea escasa y puramente residual de la del Estado. En este sentido los CES regionales no pueden ser en la práctica

<sup>40</sup> Así, Cataluña creó por Decreto de 10 de agosto de 1978 el "Consell de Treball", cuya última regulación normativa viene dada por el Decreto de 9 de marzo de 1993, modificador del anterior. En Galicia, la Ley 7/88, de 12 de julio, estableció el "Consello Galego de Relacions Laborais", y ha sido, sin embargo, expresamente dejada a salvo por la Ley de creación del CES gallego. En Baleares existe un Consejo de Formación Ocupacional, a tenor del

Decreto 79/92, de 5 de noviembre. También cabe destacar la existencia en Andalucía del "Consejo Andaluz de Relaciones Laborales", creado por la Ley 4/83, de 27 de junio, si bien la anunciada creación de un CES andaluz pudiera suponer una reasignación de sus competencias, como ya ocurrió en el País Vasco.

<sup>41</sup> García Ruiz, J.L., *El Derecho propio de Andalucía*, FUJ, Jerez, 1992.

más que foros permanentes de diálogo social y, eventualmente en el momento de su creación, moneda de cambio para atender las demandas de protagonismo a nivel regional de las fuerzas sociales y económicas organizadas.

Como quiera que ello sea, la competencia autonómica para crear este tipo de instituciones viene avalada por la jurisprudencia constitucional. Primeramente por la sentencia 35/1982, de 14 de junio de 1982, respecto a la posible inconstitucionalidad de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, del Parlamento Vasco, sobre la creación del Consejo de Relaciones Laborales, sentencia en la que, sin perjuicio de declarar inconstitucionales determinados preceptos de la Ley, se establece la constitucionalidad de la creación de instituciones por parte de las Comunidades Autónomas en la medida en que lo juzguen necesario para su autogobierno, y ello incluso respecto a materias en que solo corresponda a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. Finalmente, por la Sentencia de 26 de noviembre de 1992, dictada con motivo del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad nº 2.414/1991, en relación con el art. 23.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. En esta sentencia ha quedado sentada la doctrina que afirma la potestad de las CC.AA. para crear instituciones de autogobierno también en el ámbito consultivo, aunque existan órganos de la misma naturaleza de ámbito estatal y cuyas funciones pueden ser semejantes, sustituyendo el órgano autonómico al estatal en el ámbito de las competencias autonómicas.

En todo caso, las leyes autonómicas de creación de Consejos Económicos y Sociales propios se esfuerzan en cubrir la laguna que presentan los Estatutos de Autonomía, y ante la carencia generalizada de previsión estatutaria para la creación del organismo (con excepción del de Valencia) intentan, en las respectivas exposiciones de motivos, traer su causa bien de preceptos constitucionales —en concreto el art. 131.2 de la CE y, lógicamente, el 9.2, que es el más utilizado—, bien en los preceptos estatutarios que reproducen el espíritu o incluso la letra del art. 9.2 de la Constitución, o en aquellos otros que articulan los desiderata tópicos sobre desarrollo económico o sobre participación social.

Por último, cabe destacar que, a diferencia del Consejo económico y Social estatal, en algunos Consejos autonómicos la composición es tripartita; esto es, que junto a los agentes sociales y económicos está presente en ellos la propia Administración autonómica. Ello ocurre en los casos de Aragón, Asturias, Navarra, Valencia y, en cierto modo, Madrid.

## 2. Enumeración de los CES regionales

### 2.1. Consejo Económico y Social de Aragón

#### A. *Textos normativos*

Ley 9/1990, de 9 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de Aragón.

BOE 30-11-1990, n° 287, pág. 35.658.

BO Aragón 14-11-1990, n° 133

Reglamento 26 de junio de 1991 del Consejo Económico y Social. BOA número 87 del 15 de julio de 1991.

BO Aragón 15-7-1991, n° 87, págs. 391-397.

#### B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social de Aragón se crea por Ley 9/1990 de 9 de noviembre y a la vista de su preámbulo, esta Comunidad Autónoma basa la creación de su Consejo Económico y Social Regional (CESR) fundamentalmente en tres artículos del Estatuto de Autonomía y en uno de la Constitución:

En lo que respecta al precepto constitucional, nos estamos refiriendo al 9.2, que recoge la participación de forma general, de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En cuanto a las referencias al propio Estatuto de Autonomía Aragonés, el preámbulo de la ley de creación de este Consejo, remite a varios artículos:

— Art. 6.2; con un contenido muy similar al mencionado artículo 9.2 de la Constitución.

— Art. 35.1.1; referido a la posibilidad de creación por la Comunidad Autónoma de sus propias instituciones de autogobierno.

— Art. 35.1.14; con una referencia expresa a la planificación económica y al fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, aunque subordinado éste a “los objetivos marcados por la política económica nacional”.

Así pues, la creación del Consejo Económico y Social Aragonés recoge una triple justificación argumental: en primer lugar, dar cabida a la

prescripción constitucional en torno a la participación de los ciudadanos en el ámbito de lo económico y lo social; en segundo término recurriendo a una cuestión de competencia afirmar la posibilidad de crear órganos de autogobierno, y en tercer lugar aparece una justificación de tipo finalista del Consejo, cual es la instrumentación por éste de la planificación económica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### *C. Naturaleza y funciones*

El CESR aragonés se nos presenta con una doble funcionalidad: “como órgano destinado a incrementar la participación política en Aragón” y por otra como “órgano consultivo en materias económicas y sociales que afecten a la Comunidad Autónoma”. Cumple pues una doble función: es un órgano que, ad intra, asesora al gobierno regional en materia económica y social, y ad extra es cauce participativo de la sociedad aragonesa, para lo que la ley le atribuye plena independencia de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Entre las funciones que la Ley le encomienda destaca el seguimiento de las medidas de planificación económica y la posibilidad de elaborar propuestas, criterios y prioridades de actuación para el impulso de los sectores económicos, el incremento del empleo y el equilibrio territorial dentro de la Comunidad Autónoma<sup>42</sup>.

### *D. Composición y Estructura*

En lo que se refiere a su composición, podemos decir que el CESR aragonés es de composición tripartita ya que en su seno existe una representación de las organizaciones sindicales, con un total de 9 miembros, otra de las empresariales con otros 9 representantes y una tercera representación de 9 miembros de la Administración, en este caso, de la Diputación General de Aragón<sup>43</sup>. El mandato de todos los miembros es de cuatro años, según establece el artículo 7.1 de la Ley 9/1990.

<sup>42</sup> Vid. Artículos 2, 3.1.3º y 3.1.4º de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón. Boletín Oficial de Aragón, de 14 de noviembre de 1990 y BOE de 14 de noviembre de 1990.

<sup>43</sup> Vid. Artículo 5 de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón.

Por otra parte, el art. 9 de la Ley 9/1990, recoge la estructura organizativa del CESR aragonés:

— *El Pleno*, integrado por los 27 miembros señalados en el art. 5, entre los que se incluye el Presidente.

— *La Comisión Permanente*, que se constituye por decisión del Pleno y tiene un máximo de 6 miembros: dos por cada uno de los grupos del artículo 5.

— *El Presidente*, que junto con los Vicepresidentes y el Secretario General es nombrado por el Presidente de la Comunidad Foral de Aragón, a propuesta del Pleno del Consejo, por mayoría absoluta y de entre los miembros del Consejo.

— *Los Vicepresidentes*, que tienen una función subsidiaria del Presidente en caso de ausencia de éste. Su nombramiento debe recaer en miembros de los grupos a que no pertenezca el Presidente.

Por último señalar que el art. 16 de la Ley reconoce la potestad al Pleno para que éste establezca "Comisiones de carácter permanente o para funciones concretas que estime convenientes". Estarán compuestas por un número igual de miembros de cada uno de los grupos existentes en el Consejo y les compete "la elaboración de informes, estudios y propuestas para su sometimiento al Pleno".

En lo que al funcionamiento del Consejo se refiere, señalar que el Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre, pudiendo hacerlo también de forma extraordinaria por iniciativa del Presidente o de la mayoría de sus miembros (art. 15). Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos en los que la propia Ley o el Reglamento interno exijan una mayoría cualificada (art. 17). El Pleno del Consejo tiene, por último, la facultad de elaborar su propio presupuesto, para lo cual elaborará un anteproyecto que remitirá a la Diputación General de Aragón antes del 1 de agosto de cada año (art. 18).

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## 2.2. Consejo Económico y Social de Asturias

### A. Textos normativos

BOE 10-2-1989, nº 35, pág. 4.078.

BO Principado de Asturias y de la Provincia 11-1-1989, nº 8.

Decreto 75/89, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, del Principado de Asturias.

BO Principado de Asturias y de la Provincia 15-7-1989, nº 164.

BO Principado de Asturias y de la Provincia 10-9-1989, nº 210 (Corrección de Errores).

## **B. Presentación**

En el Principado de Asturias se crea el Consejo Económico y Social por Ley 19/1988 de 31 de diciembre, y su Preámbulo hace alusión a una variedad de artículos de la CE y del Estatuto de Autonomía del Principado. En cuanto a los artículos de la Constitución:

— Art. 1.1; relativo a la configuración de España como un Estado Social y Democrático de Derecho.

— Art. 9.2; relativo a la participación general de todos los ciudadanos en los diversos aspectos de la vida pública.

— Art. 38; relativo al derecho de libertad de empresa, pero poniéndolo en conjunción con la función social de la propiedad y de la facultad estatal de planificar la actividad económica.

— Art. 131; relativo a la potestad planificadora del Estado.

En lo que a los artículos del Estatuto de Autonomía se refiere son los siguientes:

— Art. 10.1.a.; relativo a la potestad de creación de las instituciones de autogobierno del Principado.

— Art. 10 y sig.; relativos a las competencias del principado en el orden económico.

— Art. 11.d.; relativo a la planificación y ordenación económica del Principado de Asturias.

## **C. Naturaleza y funciones**

SEGÚN establece el Preámbulo, el Consejo “se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo en materia económica y social de la Comunidad Autónoma y como un órgano de participación de los interlocutores sociales en las decisiones socioeconómicas de las instituciones autonómicas”, dotado

de personalidad jurídica propia. Destaca en el caso del CESR asturiano el hecho de que la Ley le reconozca la posibilidad de iniciativa a través de la presentación de propuestas<sup>44</sup>.

#### **D. Composición y estructura**

El CESR asturiano es, tal y como lo define el artículo 6 de la ley que lo crea, de tipo tripartito. El total de miembros que componen el Pleno es de 27 distribuidos en cuatro grupos representativos:

- 9 representantes sindicales.
- 9 representantes empresariales.
- 6 representantes de la Administración Regional.
- 3 representantes de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 4 de la ley, regula los órganos que integran el Consejo:

— *El Pleno*, órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo (Art. 5).

— *La Comisión Permanente*, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y un representante de cada grupo (Art. 7).

— *El Presidente*, escogido por el Pleno del Consejo, por mayoría absoluta y de entre los miembros que lo integran (Art. 8).

— *Los Vicepresidentes*. El Pleno elegirá también a 2 vicepresidentes que pertenecerán a grupos distintos al del Presidente (Art. 9). La ley no les atribuye funciones específicas.

— *El Secretario*, con funciones administrativas y de seguimiento de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente (Art. 10).

El Título III de la Ley 10/1988, de 31 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, regula la dinámica de funcionamiento de los órganos del Consejo: "el Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre" (Art. 15.1). Asimismo, se establece la posibilidad de reuniones extraordinarias a instancia del Presidente o de un tercio del total de los miembros (Art. 15.2). El quórum necesario es de dos tercios de los miembros, en primera convocatoria y de la mitad más uno de ellos en segunda (Art. 15.3). Por último, los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptan por mayoría absoluta de los miembros (Art. 16).

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

<sup>44</sup> Vid. Art. 2.2 y 3.1.c de la Ley 10/1988, de 31 de diciembre, de Creación del Consejo Económico y Social del Principado

de Asturias. Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 11 de enero de 1989 y BOE de 10 de febrero de 1989.

## 2.3. Consejo Económico y Social de Canarias

### A. *Textos normativos*

Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Canarias.

BOE 9-9-1992, n° 217, pág. 30.933.

BO Canarias 1-5-1992, n° 55.

Deroga Ley 8/1190 de 14-5-1990 (RCL 1990/1.235).

Decreto 100/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley del Consejo Económico y Social de Canarias.

BO Canarias 6-7-1992, n° 91.

Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias.

### B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social canario se creó por Ley 8/1990 de 14 de mayo, que ha sido derogada y sustituida por la Ley 1/1992 de 17 de abril<sup>45</sup>.

Sus argumentos justificativos los encontraba la primera de estas leyes fundamentalmente en los artículos 14.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y Art. 131 de la Constitución Española.

El primero de ellos se refiere expresamente a la potestad del gobierno regional canario en el campo de “la planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional (...)”

En cuanto al segundo de los preceptos en los que se basaba la creación del CESR canario, el artículo 131 CE, el preámbulo de la ley establecía un paralelismo entre este artículo, que recoge la potestad planificadora del Estado en materia económica, y el 14.3 del Estatuto de Autonomía canaria.

Sin embargo la Ley 1/1992 de 27 de abril ignora el segundo precepto

<sup>45</sup> Ley 8/1990, de 14 de mayo, del Consejo Económico y Social de Canarias. Boletín Oficial de Canarias de 23 de mayo de 1990

y BOE de 16 de junio de 1990. Ley 1/1992 de 27 de abril, del Consejo Económico y Social. BOE de 9 de septiembre de 1992.

citado por la ley anterior en línea con una visión del CES canario más cercana a la del CES estatal.

### *C. Naturaleza y funciones*

Por ello, el CESR canario ha dejado de tener el matiz planificador que lo configuraba y se articula ahora como un “órgano consultivo con la finalidad de hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias. En su configuración anterior parecía dar una mayor importancia a la actividad de asesoramiento técnico que a la participación social consultiva, perfilándose más como órgano técnico que de participación colectiva, pero ello ya no ocurre en la nueva regulación legal que establece un sistema de dictámenes e informes de evidente paralelismo con la generalidad de los CES regionales y el estatal.

La Ley le atribuye autonomía orgánica y funcional a fin de garantizar su objetividad e independencia, habiéndose ocupado el nuevo texto de subsanar el olvido del régimen económico-financiero del Consejo en que incidía la anterior ley.

### *D. Composición y Estructura*

En cuanto a la composición se produce un cambio trascendental entre el antiguo y el nuevo texto legal. En el primero de ellos, el Consejo Canario respondía a un esquema de composición tripartita ya que, al igual que el aragonés y el asturiano, incorporaba representantes de la administración, lo que la nueva ley abandona totalmente, configurándose el Consejo como bipartito, con incorporación de expertos.

El Consejo Canario tiene desde su reforma un número de miembros reducido a dieciocho (antes 24)<sup>46</sup> con un mandato de 4 años, distribuidos de la siguiente forma:

- 6 miembros designados por los sindicatos.
- 6 miembros designados por las Confederaciones empresariales.

<sup>46</sup> El Decreto 312/1993 de 10 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del CES canario expresamente preve que por cada

miembro titular habrá un suplente con la misma representatividad que lo sustituirá en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad (art. 7.2).

- 6 miembros de los que:
  - 2 son designados por las Cámaras de Comercio.
  - 2 son designados por las organizaciones de Consumidores.
  - 2 expertos son nombrados por el Gobierno Canario.

En cuanto a su estructura organizativa, el artículo 8 de la Ley recoge los siguientes órganos:

— *El Pleno*, formado por la totalidad de los miembros del Consejo, al que la Ley obliga a un mínimo de cuatro reuniones al año (una al trimestre) y le concede la facultad de aprobar el Reglamento de funcionamiento, la Memoria anual de actividades y el anteproyecto de presupuesto (Art. 10.2). Sus acuerdos se toman por mayoría absoluta, excepto los relativos a la aprobación de informes preceptivos que se adoptarán por mayoría de dos tercios.

— *Las Comisiones*, encargadas del análisis de materias específicas, la Ley establece que, en todo caso, el Pleno establecerá Comisiones para el análisis de las siguientes materias: Política comercial, fiscal y relaciones con la CEE; Desarrollo regional y planificación económica; política de empleo y formación profesional; política de bienestar social (Art. 1).

— *El Presidente*, elegido entre los miembros del Consejo por mayoría absoluta y nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias (Art. 12).

— *Los Vicepresidentes*. La ley señala la designación por parte del Presidente, y a propuesta de las Centrales Sindicales y de las Organizaciones Empresariales, de dos Vicepresidentes, que colaborarán con él y le sustituirán en caso de vacancia, ausencia o enfermedad (Art. 13).

— *La Secretaría General*. Se configura como órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo (Art. 14), pero no como órgano del Consejo y debe correr a cargo de un funcionario de carrera, nombrado y separado por el Pleno a propuesta del Presidente.

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## 2.4. Consejo Económico y Social de Cantabria

### A. Textos normativos

Ley de 6/1992, de 26 de junio de creación del Consejo Económico y Social de Cantabria.

BO Cantabria, 13-7-1992, nº 139.

B.O. Cantabria, 6-8-1992, nº 157 (Corrección de errores).

## B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social de Cantabria se crea por la Ley Cántabra 6/1992, de 26 de Junio<sup>47</sup> recogiendo en su Preámbulo referencias al mandato constitucional y estatutario para que los poderes públicos promuevan y faciliten la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones, en la vida económica y social, así como fomentar el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

A salvo estas referencias de carácter genérico, la Ley es absolutamente parca en la cita de preceptos concretos de la Constitución o el Estatuto que avalen o justifiquen la creación del Consejo, dedicándose la Exposición de Motivos más bien a explicar los objetivos que el Consejo pretende cumplir ser —una plataforma institucional de diálogo y deliberación permanente, hacer oír las aspiraciones de los agentes económicos y sociales mediante su actividad consultiva, constituir un mecanismo de comunicación de los agentes sociales entre sí y en el Gobierno Cántabro— así como a enumerar las líneas básicas que informan la ley y que configuran la institución.

## C. *Naturaleza y funciones*

De acuerdo con lo que acabamos de transcribir la ley caracteriza al Consejo Cántabro como un órgano colegiado con personalidad jurídica y autonomía funcional dotado de una doble función:

— De un lado como un órgano consultivo en materia socioeconómica, en relación con la actividad normativa del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante la emisión de los correspondientes dictámenes, sean éstos preceptivos, facultativos o a propia iniciativa<sup>48</sup>.

De otro, el servir de cauce de participación y dialogo permanente de los interlocutores sociales, pudiendo formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> B. Oficial de Cantabria nº 139 de 13 de julio de 1992, con rectificaciones en el B.O. de 6 de agosto nº 157. Esta ley cántabra no ha sido recogida, que sepamos, hasta el 31 de diciembre de 1993, en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>48</sup> Artículos 12 y 13 a y c.

<sup>49</sup> Art. 13, b y d.

La ley, que se nos aparece en su conjunto como muy tributaria de la que crea el CES estatal —como ocurre, en general, en las leyes regionales que se han promulgado con posterioridad a la estatal<sup>50</sup>, dedica mucho mayor tratamiento al ejercicio de las funciones consultivas que enumeramos en primer lugar, regulando con bastante detenimiento la llamada función consultiva preceptiva (art. 12) en la que, en todo caso, apreciamos la diferencia con la regulación estatal del carácter preceptivo que tiene la consulta en materia de Decretos de contenido socio-económico —además lógicamente de los Anteproyectos de ley— carácter que en la ley estatal tiene carácter facultativo para el Gobierno.

#### *D. Composición y estructura*

El CES cántabro es de composición bipartita, es decir, se forma con la presencia de los interlocutores sociales y económicos y se incluyen expertos, pero no existen representantes de la administración regional<sup>51</sup>. El número de sus miembros —cuyo mandato es de 4 años— es de 25, dividiéndose su composición, además del Presidente, en:

— 8 miembros en representación de las organizaciones sindicales que hayan obtenido más del 5% en las elecciones sindicales de Cantabria.

— 8 miembros en representación de las organizaciones empresariales según la representatividad que les reconoce la disposición adicional 6ª del Estatuto de los Trabajadores.

— 8 miembros en representación de los distintos sectores económicos y sociales nombrados por el Consejo de Gobierno entre personas de reconocido prestigio económico y social<sup>52</sup>.

Los arts. 5 y 6 de la ley recogen la organización del Consejo Económico y Social cántabro, que se estructura mediante los siguientes órganos:

**50** Así, por ejemplo, véase más adelante la regulación del CES Murciano.

**51** Esta es la línea que seguirán en general los Consejos posteriores al CES estatal, con excepción del de Valencia, habiéndose incluso reformado la Ley del CES Canario para transformarlo de tripartito en bipartito.

**52** Colegimos que entre estos miembros del

Grupo III deberán comprenderse los "expertos" a que expresamente alude el punto f) de la Exposición de Motivos. Si hubiese que admitir que estos ocho miembros del Consejo, designados directamente por el Consejo de Gobierno, lo fuesen todos en calidad de expertos, tal vez podríamos decir que estamos en presencia de un Consejo cuasi tripartito como ocurre en el caso de Madrid.

— *El Pleno*: Integrado por los 25 miembros aludidos anteriormente.

— *La Comisión Permanente*: Formada por 3 miembros de cada uno de los grupos que componen el Consejo, además del Presidente y con la asistencia del Secretario General.

— *El Presidente*: Que es nombrado por el Consejo de Gobierno, previa consulta a los Grupos I y II y que hay que deducir que no entre los miembros del Consejo.

— *Los Vicepresidentes*: Que son nombrados al igual que el Presidente por el Consejo de Gobierno, pero a propuesta de los Grupos I y II y de entre los miembros del Consejo.

— *El Secretario General*: Que con voz, pero sin voto, asiste al Consejo y que es nombrado por el Presidente.

Cabe señalar finalmente que el art. 5 de la Ley prevé la posibilidad de constituir *secciones* (¿comisiones?) en aquellos supuestos que determine el Pleno, cuya composición deberá respetar la proporcionalidad de los distintos grupos y grupos de trabajo para estudio de asuntos determinados y que se crean bien por el Pleno o la Comisión Permanente y sin que su composición esté legalmente obligada a respetar la regla de la proporcionalidad.

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre o en sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente o de una tercera parte de sus miembros (art. 16). Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo (art. 18).

Como el resto de los Consejos se reconoce al de Cantabria facultades de autoorganización (reglamento de organización y funcionamiento interno), así como elaborar el anteproyecto de sus propios presupuestos.

*Hasta la fecha, en la práctica no ha entrado en funcionamiento.*

## 2.5. Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha

### A. *Textos normativos*

LEY 2/1994, de 26 de julio, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha.

DO Castilla-La Mancha, 30-9-1994, nº 46.

## B. Presentación

El Consejo Económico y Social de Castilla la Mancha fue creado mediante la ley 2/1994 de 26 de julio (Diario Oficial de Castilla la Mancha nº 46 de 30 de septiembre de 1994 y BOE de 9 de febrero de 1995), con posterioridad, por tanto, a la creación del CES estatal y a la que la Exposición de Motivos de la Ley castellano-manchega aludirá para recordar que su establecimiento responde a la previsión participativa establecida por el art. 9.2 de la Constitución y a la que también pretende acogerse, respecto a su ámbito regional propio el CES castellano-manchego. Asimismo la Exposición de Motivos alude a la previsión específica contenida en el artículo 4,2 del Estatuto de Autonomía de encargar a los poderes públicos regionales el "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural de la Región".

## C. Naturaleza y funciones

Como es la línea habitual en este tipo de órganos el CES castellano-manchego se organiza como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional para el ejercicio de sus fines, los que a su vez, podemos articular desde una triple perspectiva:

— Los que se derivan de su carácter de órgano consultivo y asesor para hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Castilla La Mancha.

— Los que se nos aparecen con cierto carácter de intervencionismo planificador al prever la ley que se le remita para dictamen, con anterioridad a su aprobación, el Plan de Desarrollo Regional, así como las medidas de programación económica que se desarrollen en ejecución del citado Plan.

— Por último, y aunque luego ello no tenga desarrollo en el texto normativo, conviene recordar que la Exposición de Motivos de la ley recuerda la importancia de establecer un marco estable y permanente de diálogo entre los agentes económicos y sociales y entre estos y la Administración regional.

Al servicio concreto de estas finalidades se atribuyen al Consejo las usuales funciones consultivas de emisión de dictámenes y elaboración de estudios e informes, si bien merece la pena destacar dos singularidades respecto al CES estatal: por un lado, y como ya hemos anticipado, la función consul-

tiva es extendida al conocimiento y valoración de las medidas de programación económica derivadas del plan de desarrollo regional, así como éste mismo; de otro, y con el mismo alcance, al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma<sup>53</sup>.

#### *D. Composición y estructura*

Se trata de un Consejo de los que hemos denominado bipartito, esto es en los que no existe representación directa de la Administración. Está compuesto por un total de 24 miembros, incluyendo al Presidente, ya que éste, al igual que los Vicepresidentes se eligen de entre los miembros del Consejo. Los 24 miembros se distribuyen en tres grupos, a saber: el grupo primero que, de acuerdo con el esquema habitual, está formado por 8 representantes de las organizaciones sindicales de acuerdo a la representatividad acreditada por las mismas; el grupo segundo está formado por los representantes de las organizaciones empresariales, si bien con la especialidad de que de sus ocho miembros, seis lo son en representación de las organizaciones de empresarios, uno lo es en representación de las asociaciones profesionales agrarias y el restante lo es en representación de los profesionales autónomos; finalmente, el grupo tercero está formado a tenor del art 4º de la ley por “ocho expertos de reconocido prestigio....” para establecerse a continuación que al menos uno será representante de las cooperativas, otro de las sociedades anónimas laborales, otro de las asociaciones de consumidores y otro de la Federación de Municipios y Provincias, por lo que podemos concluir en que los auténticos expertos no podrán exceder como máximo de cuatro. Incluso para éste supuesto la ley es equívoca ya que en una interpretación literal de la misma la propuesta para la designación de miembros de este grupo corresponde hacerla a las entidades e instituciones que acabamos de citar.

En lo que a los órganos se refiere, el Consejo de Castilla la Mancha se dota de los habituales en este tipo de organismos, destacando la no existen-

53 Art. 3,1,c, de la Ley. En este segundo aspecto el CES castellano-manchego incorpora una importante novedad, apartándose del criterio general seguido al respecto. Tanto la valoración del Plan de desarrollo regional como de la Ley de Presupuestos se remitirán al Consejo de

Gobierno y las Cortes Regionales, por lo que cabe deducir que la función consultiva del CES de Castilla La Mancha se ejerce también respecto al Parlamento Regional, si bien referida a estos dos puntos concretos, pero evidentemente trascendentes.

cia obligatoria de una *Comisión Permanente* que solamente existirá si el Pleno acuerda su constitución<sup>54</sup>.

— *El Pleno* se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y toma sus acuerdos por mayoría simple, salvo la aprobación de la memoria anual en la que se incluirá el informe sobre la situación socioeconómica de la región que deberá ser aprobado por mayoría absoluta y la declaración de incumplimiento grave de los deberes de alguno de sus miembros que deberá ser tomada por mayoría de dos tercios<sup>55</sup>.

— *Las comisiones* podrán ser permanentes o temporales para aquellas cuestiones concretas que se estimen oportunas. Serán establecidas por acuerdo del pleno, con el requisito de no poder tener menos de tres miembros ni más de seis, respetando la adecuada proporcionalidad entre los grupos.

— *El Presidente y los Vicepresidentes* son, conforme hemos dicho anteriormente, miembros del Pleno. El Presidente es propuesto por el Pleno, mediante una mayoría de dos tercios<sup>56</sup>, correspondiendo formalmente el nombramiento del Presidente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Los Vicepresidentes son elegidos por el Pleno, a propuesta, cada uno de ellos, del grupo de las organizaciones sindicales y empresariales respectivamente.

— *El Secretario del Consejo*, finalmente, es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, así como el depositario de la fe pública. Es nombrado por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del Pleno, realizada con el apoyo de, al menos, dos tercios de sus miembros.

*Hasta la fecha, en la práctica no ha entrado en funcionamiento.*

## 2.6. Consejo Económico y Social de Castilla y León

### A. *Textos normativos*

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

54 Art. 10 de la ley.

55 Art. 17 de la ley.

56 Así se explica en la Exposición de motivos de la ley en un párrafo exclusivamente destinado a ello. Sin embargo, en el cuerpo de la ley no encontramos la disposición concreta que establezca la mayoría cualifi-

cada señalada, ni cuando la ley regula la figura del Presidente y su nombramiento (art. 12), ni cuando establece la función del Pleno de proponerlo (art. 11), ni cuando, finalmente, regula la forma de adopción de acuerdos por el Pleno (art. 17). Se trata sin duda de una omisión que deberá enmendarse la oportuna corrección de errores.

BOE 1-2-1991, nº 28, pág. 3.554.

BO Castilla y León, 14-12-1990, nº 241.

Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

BO Castilla y León, 21-1-1992, nº 13.

BO Castilla y León, 3-4-1992, nº 66 (Corrección de errores).

## B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se creó por Ley 13/1990 de 28 de noviembre, y su exposición de motivos menciona dos artículos en orden a su justificación:

- Art. 9.2 CE., cuyo contenido ya hemos analizado.
- Art. 7.2 Estatuto de Autonomía de Castilla y León de contenido similar al 9.2 de la Constitución.

Pero además de los preceptos que la Exposición de Motivos de la Ley del Consejo Económico y Social Castellano-Leonés utiliza como base para su creación, hemos de destacar que dicha exposición de motivos justifica no sólo la creación del Consejo, sino también la competencia de la Comunidad Autónoma para su creación<sup>57</sup> lo cual nos remite a las Sentencias del Tribunal Constitucional que hemos citado en la Introducción.

## C. *Naturaleza y funciones*

El Consejo se articula como “marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de estas con la Administración autónoma”, así como “Órgano Colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración en materia socioeconómica”<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Dice la Exposición de Motivos en este sentido: “(...) De todo ello se deriva que la Comunidad Autónoma dispone de plena habilitación para crear el Consejo Económico y Social, siendo los títulos competenciales que la legitiman no sólo el relativo a la organización de sus instituciones de autogobierno, sino también los relativos a las materias económicas y sociales”.

Exposición de Motivos de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

<sup>58</sup> Vid. Artículo 2, de la ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de la Comunidad autónoma de Castilla y León. Boletín Oficial de Castilla y

La ley le dota de personalidad jurídica propia, y contempla la función de presentación de propuestas a la Junta de Castilla y León<sup>59</sup>.

#### D. Composición y estructura

A diferencia de los anteriores, el CESR castellano-leonés entraría entre los que denominamos consejos de composición bipartita ya que la Administración no aparece representada en el Consejo, si bien del total de 36 miembros (algo más numeroso que los anteriores) que integran el CESR castellano-leonés, 6 de ellos son expertos designados por la Junta. Se distribuyen de la siguiente forma:

- 12 representantes sindicales.
- 12 representantes empresariales.
- 12 miembros elegidos de la siguiente manera:

6 expertos designados por la Junta.

4 representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito regional.

1 de las organizaciones de consumidores.

1 de las Cooperativas y S.A.Laborales.

El CESR castellano-leonés se estructura conforme al siguiente esquema:

— *El Pleno*, integrado por los miembros antes señalados, “es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo”. Tiene las funciones de elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, elaborar el anteproyecto del presupuesto del Consejo y aprobación de la Memoria. El art. 9.2 concede al Pleno la facultad, de requerir la comparecencia de los miembros de la Junta y los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad, los cuales “comparecerán para informar y participar en el debate de los asuntos de su competencia, bien a petición del Pleno o de las Comisiones, bien por propia iniciativa”.

— *La Comisión Permanente*, cuya composición deberá responder a una proporcionalidad entre los tres grupos que conforman el consejo (Art. 11.2).

— *Las Comisiones*, establecidas por el Pleno, podrán ser tanto de carácter permanente como para cuestiones concretas. Su composición deberá responder, al igual que la Comisión Permanente, a un criterio de proporcionalidad (Art. 12).

— *El Presidente*, es “nombrado por la Junta de Castilla-León de entre los miembros del Consejo a propuesta de, al menos, dos tercios de sus miembros” (Art. 13.1). Entre sus funciones, además de las comunes de representación del Consejo o la de convocatoria de Pleno y Comisión Permanente, cabe destacar que tiene voto de calidad para dirimir los casos de empate (Art. 13.2).

— *Los Vicepresidentes*, en número de 2, serán elegidos por el Pleno de entre sus miembros, debiendo pertenecer a grupos distintos al del Presidente. Tienen las funciones de suplir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad (Art. 14).

La Ley prevé en su art. 15, además de estos órganos, la existencia de un Secretario al que encomienda las labores puramente administrativas y de seguimiento de las reuniones del Consejo (levantamiento de actas, expedición de certificaciones, etc).

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## 2.7. Consejo Económico y Social de Extremadura

### A. *Textos normativos*

Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

BOE 12-8-1991, nº 192, pág. 26.696.

DO Extremadura 9-5-1991, Nº 135.

Decreto 18/1993, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Extremadura.

DO Extremadura 6-3-1993, nº 28, págs. 56-61.

### B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social de Extremadura fue creado por Ley 3/1991 de 25 de abril. Se configura como un órgano de representación de intereses e integración de todas las fuerzas sociales y económicas de la sociedad extremeña. Dada la fecha de la ley, su Exposición de Motivos afirma que su “modelo coincide con el (CES) planteado a nivel estatal”.

Las referencias a artículos concretos son de ámbito estatutario y no constitucional. A pesar de que el Estatuto de Autonomía extremeño recoge,

como todos, la “organización de sus instituciones de autogobierno” (Art. 7.1.1 EA.Ext.), el “fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política nacional ...” (Art. 7.1.10 EA.Ext.) o la “planificación y ordenación de la actividad económica (...)” (Art. 10.1.1 EA. Ext.), la Exposición de Motivos de la Ley de creación del Consejo Económico y Social extremeño sólo hace alusión directa al artículo 6 del Estatuto, recogiendo la aspiración de “la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura (...)”. Por ello, podríamos interpretar que la intención del legislador extremeño es más la de acentuar el matiz participativo de su CES que la de crear un órgano planificador o interventor de la economía extremeña.

### C. Naturaleza y funciones

Órgano Consultivo del Gobierno regional en materia económica y social. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines. La ley lo adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda. No se le reconoce la posibilidad de elevar propuestas al Gobierno regional como hemos visto en otros casos<sup>60</sup>.

### D. Composición y estructura

Consejo de composición bipartita con un total de 25 miembros incluido el Presidente:

- 8 representantes sindicales.
- 8 representantes empresariales.
- 8 representantes de actividades diversas:
  - 1 del sector agrario.
  - 1 de consumidores.
  - 1 de la Economía Social.
  - 1 de la Universidad.
  - 1 de Cajas de Ahorro Regionales.

<sup>60</sup> Vid. Artículos 2 y 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre Creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

Diario Oficial de Extremadura de 9 de mayo de 1991 y BOE de 12 de agosto de 1991.

1 del Consejo de la Juventud.

2 expertos en las materias competencia del Consejo.

El Título II de la Ley es el dedicado a los Organos y Régimen de Funcionamiento. En concreto, el artículo 6 prevé los siguientes órganos:

— *El Pleno*, órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo (Art. 7). Elige a los miembros de los demás órganos del Consejo y elabora el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo. El Pleno se reúne en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses (Art. 12.1) y de forma extraordinaria a iniciativa del Presidente o de un tercio del total de los miembros (Art. 12.2). El quórum de funcionamiento del Pleno será, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, un tercio más su Presidente (Art. 12.3). Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros (Art. 13.1).

— *La Comisión Permanente*, integrada por el Presidente, el Secretario, y dos representantes de cada grupo (Art. 8).

— *El Presidente*, con las funciones propias de representación del Consejo y convocatoria de las sesiones (Art. 9). Tiene voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan. Establece el art. 4 que “el Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo”. Asimismo, establece dicho art., que la persona propuesta “deberá contar con el apoyo de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo”.

— *Los Vicepresidentes*. El art. 10 de la Ley establece que el Pleno elegirá 2 Vicepresidentes, a propuesta respectiva del grupo sindical y del grupo empresarial.

— *El Secretario General*, es un órgano de asistencia técnica y administrativa, encargado del levantamiento de actas; es el depositario de la fe pública de los acuerdos del Consejo (Art. 11).

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## **2.8. Consejo Económico y Social de Galicia**

### **A. Textos normativos**

BOE 10-8-1995, n° 190, págs. 24.943.

DO Galicia 12-7-1995, n° 133.

## B. *Presentación*

El Consejo Económico y Social de Galicia es el de más reciente creación de los objeto de este estudio, siendo su ley constitutiva la n° 6/1995 de 28 de junio<sup>61</sup>. De acuerdo con el Preámbulo de la misma su creación pretende ajustarse a lo previsto en el art. 9.2 de la Constitución y en los arts. 4.2 y 55.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia “al objeto de facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, social y cultural”.

Al establecer el Consejo Económico y Social de Galicia, la ley gallega pretende una doble finalidad: por una parte, dar cumplimiento a la pretensión de la Junta de Galicia de canalizar la aspiración de los agentes sociales y económicos de que sus opiniones y propuestas sean atendidas en el proceso de adopción de decisiones por parte de la Junta y, por otra, la de configurar un foro de carácter permanente entre los agentes económicos y sociales y la Junta de Galicia, para lo que el Preámbulo nos recuerda que el Consejo es el único campo en el que se encuentra representado un amplio conjunto de organizaciones socio-profesionales. Ello no obstante, la ley hace mención expresa del ámbito singular reservado al preexistente Consejo Gallego de Relaciones Laborales<sup>62</sup>.

## C. *Naturaleza y funciones*

El CES gallego es, como el resto de los órganos de este tipo, un órgano de carácter consultivo en materia socio-económico al que la ley caracteriza de ente institucional de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda<sup>63</sup>.

Independientemente de la configuración del CESG como foro permanente de dialogo de los agentes sociales y económicos a que nos hemos refe-

<sup>61</sup> Publicada en el Diario Oficial de Galicia n° 133 de 12 de julio de 1995 y en el Boletín Oficial del Estado n° 190 de 10 de agosto de 1995.

<sup>62</sup> En efecto, la Disposición Final primera establece que “las funciones del Consejo dejan a salvo las atribuidas al Consejo Gallego de

Relaciones Laborales por su normativa específica” en línea con lo ocurrido en otros casos en los que la creación del CES regional no ha supuesto la desaparición del respectivo Consejo regional de Relaciones Laborales, como por ejemplo, en el País Vasco.

<sup>63</sup> Art. 3 de la ley.

rido anteriormente, función de carácter inmanente de este tipo de organismos y que por lo tanto carece de concreta configuración normativa, la ley gallega pormenoriza la función consultiva del CESA en una triple vertiente:

— Con carácter preceptivo, en relación con la actividad normativa de la Junta de Galicia en materias de especial trascendencia económico social. La referida actividad normativa queda, por una parte, limitada a los Anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos (es decir, se excluyen los decretos) que regulen materias socioeconómicas directamente vinculadas al desarrollo económico y social de Galicia, exceptuándose expresamente de la obligatoriedad de la consulta los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma; y, por otra, ampliada respecto de otros Consejos, a los “planes generales o sectoriales” que regulen las referidas materias<sup>64</sup>. Asimismo, la consulta preceptiva se extiende a los anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo<sup>65</sup>, así como a “cualesquiera otros relativos a materias que tengan que consultarse al Consejo por precepto expreso de una ley<sup>66</sup>”.

— Con carácter facultativo, a instancias del Gobierno de Galicia o de sus miembros en cualquier tipo de asuntos<sup>67</sup>.

— A iniciativa propia, a través de estudios e informes o propuestas de reformas normativas, correspondiéndole especialmente los referidos a las posibles repercusiones que la introducción de las nuevas tecnologías conlleven<sup>68</sup>.

Junto a tales funciones de carácter consultivo corresponde igualmente al Consejo la elaboración con carácter anual de una memoria socio-económica sobre la situación de Galicia “incluyendo, en su caso recomendaciones u orientaciones sobre la política presupuestaria”, así como la de elaborar su Reglamento de régimen interno<sup>69</sup>.

**64** Art. 5.1.1a) de la ley. Sobre el último inciso a que nos hemos referido —planes generales o sectoriales— conviene recordar que el Preámbulo de la ley recuerda que el texto de la norma contempla la posibilidad de que el Consejo emita su parecer sobre la ejecución de los grandes planes económicos y sociales.

**65** Art. 5.1.1b).

**66** Art. 5.1.1c).

**67** Art. 5.1.2. de la ley.

**68** Art. 5.2 de la ley. A estos efectos conviene también tener en cuenta lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de la ley en virtud de la cual el Consejo podrá proponer a la Junta de Galicia la convocatoria de mesas sectoriales en las que participen no sólo las organizaciones representadas, sino también la Administración Autónoma, para debatir sobre problemas que afecten a sectores estratégicos de Galicia, así como los informes requeridos por la normativa de la Unión Europea.

**69** Art. 5.3 y 5.4., respectivamente.

#### D. Composición y estructura

El CESG está compuesto por treinta y cinco miembros, incluyendo al Presidente y Secretario, ya que éste último, aunque no tiene voto, es integrante de derecho del Consejo, a tenor de lo dispuesto por el art. 7 de la ley constitutiva.

Los treinta y tres miembros restantes se distribuyen de la siguiente forma:

— 11 miembros designados por las organizaciones sindicales más representativas de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores.

— 11 miembros designados por las organizaciones empresariales, en proporción a su representatividad de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores (Disposición Adicional Sexta).

— 11 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

4 del sector agrario (propuestos por las organizaciones agrarias de mayor implantación en Galicia).

2 del sector marítimo-pesquero (uno de pesca de altura y otro de bajura propuestos por las Cofradías de Pescadores).

2 de los usuarios y consumidores (propuestos por el Consejo Gallego de Consumo).

3 de las Universidades de Galicia (por las de La Coruña, Santiago y Vigo)<sup>70</sup>.

No recoge la ley la figura de los expertos para formar parte del Consejo, pero crea en su artículo 18 como órgano del Consejo el llamado *Gabinete Técnico*, que actúa bajo la dirección del Secretario General y estará integrado por “cuatro expertos como máximo en materias socioeconómicas, cuya labor realizarán con dedicación plena”, los que asistirán a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente en calidad de asesores.

Esta composición del CESG nos evidencia la creación de un órgano de carácter bipartito, cuestión ésta a la que se alude expresamente en la Exposición de Motivos al manifestarse que no se contempla la participación de representantes del Gobierno dada la necesidad “de garantizar su independencia (del Consejo) en la formación y emisión de sus criterios”. Conviene no olvidar, no obstante, la matización que hacemos en la nota 31.

<sup>70</sup> De acuerdo con el art. 7.3 se designarán igual número de suplentes que miembros titulares, asistiendo aquéllos a las sesiones

en lugar de éstos, previa delegación expresa en cada caso.

Por lo que se refiere a los órganos del Consejo, aparte *el Gabinete Técnico* a que hemos hecho alusión con anterioridad, son los usuales en este tipo de organismos, a saber:

— *El Pleno*, integrado por todos los miembros del Consejo y cuyo quórum en segunda citación es de un tercio de los miembros (con la presencia imprescindible del Presidente y Secretario o de quienes, legalmente los suplan), adoptándose los acuerdos por mayoría simple, salvo los que legal o reglamentariamente la exijan calificada<sup>71</sup>.

— *La Comisión Permanente*, integrada por tres representantes de cada uno de los Grupos que forman el Consejo más el Presidente y el Secretario, según dispone el art. 14.

— *Las Comisiones Sectoriales*, (art. 15) a crear por el Pleno y con el número de miembros que éste determine, si bien con el obligado respeto a la proporcionalidad entre los grupos.

— *El Presidente*, nombrado y separado por el Presidente de la Junta de Galicia, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, previa consulta a las entidades representadas en el Consejo, sin que la ley determine la existencia de una mayoría cualificada a estos efectos. La ley no contempla la figura usual de los Vicepresidentes, disponiendo al efecto que el Presidente sea sustituido cuando proceda por el miembro titular del Consejo de mayor edad<sup>72</sup>.

— *El Secretario General* es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, así como depositario de la fe pública de sus acuerdos, ejerciendo a su vez la dirección del Gabinete Técnico. Es nombrado y separado de la misma forma que el Presidente<sup>73</sup>.

*El Consejo se ha constituido el 30 de enero de 1996.*

## 2.9. Consejo Económico y Social de la Rioja

### A. Textos normativos

Ley 3/1989, de 23 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de la Rioja.

<sup>71</sup> Art. 13.5. En caso de empate el Presidente posee voto de calidad.

<sup>73</sup> Art. 8, 17 y 18.2 de la Ley.

<sup>72</sup> Arts. 8 y 16 de la Ley.

BOE 27-7-1989, nº 178, pág. 24.122.

BO La Rioja 13-7-1989, nº 83.

Ley 3/1994, de 24 de mayo, de modificación de la Ley de creación del Consejo Económico y Social de la Rioja.

BOE 16-6-1994, nº 143, pag. 18.762.

BO La Rioja 28-5-1994, nº 67.

## **B. Presentación**

La Ley 3/1989 de 23 de junio fue el soporte normativo<sup>74</sup> por el que se creó el Consejo Económico y Social de La Rioja. Ha sido modificada por la ley 3/1994 de 24 de mayo, de modificación de la Ley del Consejo Económico y Social de la Rioja<sup>75</sup>, cuya Exposición de Motivos expresa-mente recuerda que el CES riojano no había podido constituirse por cuanto las centrales sindicales y asociaciones empresariales más representativas mostraron su disconformidad con el contenido de la ley constitutiva. Las modificaciones afectan esencialmente al art. 3 de la ley primera, relativo a las funciones del Consejo y al art. 4, relativo a la composición del mismo.

En ninguna de las dos Exposiciones de Motivos se hace alusión directa a ningún artículo ni de la Constitución ni del Estatuto que justifique la existencia de este CES. No obstante, de la primera de las leyes cabe deducir que el CES riojano se preveía como un órgano de posible concertación económico-social, con una fuerte presencia empresarial y sindical y sin que se otorgase la misma relevancia al carácter de órgano participativo de la sociedad en general. Este esquema representativo permanecen en la segunda de las leyes citadas pero el CESR se configura exclusivamente como un órgano consultivo del Gobierno de la Rioja, con funciones parecidas a las del CES estatal.

## **C. Naturaleza y funciones**

Como rasgo general y afín al resto de los CES, se trata de un órgano consultivo, organizado como ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y autonomía orgánica y funcional.

<sup>74</sup> Boletín Oficial de la Rioja de 13 de julio de 1989 y BOE de 27 de julio de 1989.

<sup>75</sup> BOE de 16 de junio de 1994.

La ley le concede naturaleza de órgano consultivo del Gobierno de la Rioja con las funciones habituales de este tipo de organismos, como hemos ya expresado con anterioridad. Si acaso, cabe hacer constar que si bien, por un lado, la ley riojana extiende el dictamen preceptivo incluso a las ordenes de las Consejerías (ampliando, por tanto, los supuestos de consulta obligada), por otro restringe el ámbito de la consulta en todo tipo de normas a las que sean consideradas por el Gobierno de la Rioja como de especial trascendencia socioeconómica y laboral<sup>76</sup>.

#### **D. Composición y estructura**

Según el art.4 de la citada ley 3/94, el CESR es de composición bipartita y está compuesto por un total de 15 miembros, incluyendo al Presidente, distribuidos por grupos de la siguiente manera:

- 4 representantes sindicales.
- 4 representantes empresariales.
- 2 representantes de las organizaciones agrarias.
- 4 expertos de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito social y económico de la Comunidad, siendo estos designados por el Gobierno de la Comunidad.

En cuanto a su estructura interna, el art. 8 de la ley 3/89, relativo a la organización y funcionamiento, recoge los órganos del Consejo: el Pleno y las Comisiones.

— *El Pleno*, con una sesión ordinaria mínima al trimestre, o extraordinaria a instancias del Presidente o de la mayoría de los miembros. El quórum de funcionamiento del Pleno es de dos tercios en primera convocatoria y de la mitad más uno de sus componentes en segunda, tomándose sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes (Art. 8.2).

— *Las Comisiones*, creadas por el Pleno, podrán ser carácter permanente o para cuestiones concretas. Su composición deberá integrar a representantes de todos los grupos que conforman el Consejo (Art. 8.4).

Por su parte, la figura del *Presidente* aparece regulada en dos artículos: de un lado, el nuevo redactado del artículo 4.3 establece que el Presidente será nombrado por el Gobierno de la Rioja, previa consulta a los componentes del CES, debiendo contar con el apoyo de 2/3 tercios de los mismos. (La antigua ley establecía su elección por mayoría absoluta, por los miembros del

Consejo). Por otro lado, el artículo 11, establece el régimen jurídico de la figura del Presidente al que atribuye voto de calidad para dirimir los casos de empate que se produzcan en las votaciones del Consejo, (lo que era congruente con el esquema anterior de 12 miembros del Consejo, incluido el Presidente, pero resulta evidentemente ahora innecesario).

*Hasta la fecha, en la práctica no ha entrado en funcionamiento.*

## **2.10. Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid**

### **A. Textos normativos**

Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.

BOE 29-5-1991, nº 128, pág. 17.372.

BO Comunidad de Madrid 18-4-1991, nº 91.

Resolución 12-11-1992, del Presidente del Consejo Económico y Social, por la que se ordena la publicación del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

BO Comunidad de Madrid 16-11-1992, nº 273.

### **B. Presentación**

La Comunidad Autónoma de Madrid crea su Consejo Económico y Social por Ley 6/1991 de 4 de abril.

El Preámbulo de esta Ley recoge alusiones directas a la Constitución: art. 7 (sindicatos y empresarios contribuyen a la promoción de los intereses sociales y económicos que les son propios) y art. 9 (participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social).

También hay referencias al articulado del Estatuto de Autonomía de Madrid: art. 1.3 (fomento de la participación política, social y económica de los madrileños) y art. 26.11 (la Comunidad de Madrid tiene la “función legislativa plena para el fomento del desarrollo económico en su ámbito territorial”).

Hay una referencia directa al Consejo de Relaciones Laborales, pero, al igual que en los casos Vasco y Valenciano, la ley madrileña tampoco delimita de forma clara las competencias de cada uno de estos órganos. No obstante, del Consejo de Relaciones Laborales dice: “con funciones de asesora-

miento, apoyo, participación y promoción de las relaciones de empleo y de los temas de interés laboral, en el marco de la colaboración con los interlocutores sociales”, mientras que del CES, se limita a afirmar que “surge como órgano de participación tripartita y consultivo de la Comunidad de Madrid”.

### C. Naturaleza y funciones

El Consejo Económico y Social de Madrid es un órgano consultivo y participativo que goza de independencia funcional de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad de Madrid. La ley lo dota de personalidad jurídica y le reconoce la posibilidad de elaboración y emisión de recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de carácter socioeconómico<sup>77</sup>.

### D. Composición y estructura

El CESR madrileño es de composición pseudo tripartita, ya que si bien no está presente formalmente la Administración, el número de miembros designados por ésta como expertos iguala al de las representaciones social y económica, y lo integran un total de 28 miembros incluido el Presidente que no es Consejero:

- 1 Presidente.
- 9 representantes empresariales.
- 9 representantes sindicales.
- 9 expertos de reconocido prestigio en materia económica y social a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Art. 6).

El Capítulo III de la Ley está destinado a la ordenación de los Organos y Funcionamiento del Consejo:

- *El Pleno*, órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo (Art. 12). Tiene conferidas entre otras las funciones de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo y su aprobación por mayoría absoluta (Art. 12.b), proponer al Presidente para su nombramiento por el Consejo de Gobierno (Art. 12.e) y elegir a los Vicepresidentes, al Secretario general y a los componentes de las Comisiones

<sup>77</sup> Vid. Arts. 2, 3 y 4.f. y h. de la ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de la Comu-

nidad Autónoma de Madrid. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 18 de abril de 1991 y BOE de 29 de mayo de 1991.

de Trabajo (Art. 12.f). Sus reuniones serán en sesión ordinaria al menos una cada trimestre o con carácter extraordinario, a convocatoria del Presidente o de la totalidad de los miembros de cada una de los grupos representados en el Consejo (Art. 13). El quórum requerido para las sesiones es de 17 miembros en primera convocatoria y de 13 en la segunda (Art. 13.3). Sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes (Art. 14. 1).

— *El Presidente*, es nombrado, como ya hemos dicho, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta del Pleno. Tiene encomendadas funciones de representación del Consejo, convocatoria de las sesiones y “demás funciones que le atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento” (Art. 15).

El Presidente tiene voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan durante las votaciones.

— *Los Vicepresidentes*, en número de 3, uno por cada grupo, tienen funciones de colaboración con el Presidente y de suplencia en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad del Presidente. Esta sustitución será rotativa, según establece el artículo 16.

— *Las Comisiones de Trabajo*, de libre creación por el Pleno quien les delegará las funciones a desempeñar, señalando el artículo 17.2 una serie de funciones no delegables, que son aquellas previstas en el art. 4. a y b. (informes relativos a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid), “salvo que su naturaleza o simplicidad lo permitan” dice para finalizar el artículo.

— *El Secretario general*, es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y del Presidente.

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## 2.11. Consejo Económico y Social de Murcia

### A. *Textos normativos*

Ley 3/93, de 16 de julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

BOE 10-12-1993, n° 295, pág. 34.951.

BO Región de Murcia 10-8-1993, n° 184.

Orden 24-6-1994, del Consejero de Fomento y Trabajo, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Murcia.

BO Región de Murcia 2-7-1994, n° 150.

## **B. Presentación**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia es el último, cronológicamente hablando, de los Consejos Económicos y Sociales Regionales establecidos en nuestro país. Se crea por la ley 3/1993 de 16 de julio<sup>78</sup>, que en nuestra opinión, está en algunos de sus extremos muy influida por la ley estatal de creación del CES cuya redacción sigue muy de cerca.

Su exposición de motivos, además de citar al referido art. 9.2. de la Constitución Española como substrato legitimador, hace referencia a cuatro artículos del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a saber:

— El art. 51.1. que establece la competencia de la Región de Murcia para crear y estructurar su propia Administración Pública.

— El art. 10.1.j que recoge como competencia exclusiva el fomento del desarrollo económico de la Comunidad, si bien dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

— Finalmente, los arts. 9.2, a) y 49 relativos, respectivamente, a la obligatoriedad de abrir a la participación de todos el desarrollo de la economía y la vida social de la región, y más en concreto, a la promoción por parte de los poderes públicos de los diversos mecanismos de participación en las realidades empresariales.

## **C. Naturaleza y funciones**

A tenor del art. 2 de la ley 3/1993, el Consejo es un ente de Derecho Público que de forma colegiada ejerce de órgano consultivo en materia socio-económica y laboral respecto al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y, al mismo tiempo, es cauce de participación de los agentes sociales y económicos “en la planificación y realización de la política económica regional”. Llama la atención en esta doble caracterización, y pese a que, como hemos dicho, la

ley murciana está muy influenciada por la estatal, la referencia explícita a la planificación.

El desarrollo concreto de las funciones se contiene en los arts. 5 y 6 de la ley, en paralelo a la ley estatal de creación del CES, sin que aquí aparezca ya para nada la mención concreta a la planificación.

Cabe señalar, finalmente, que junto a las funciones —usuales dictámenes preceptivos en materia socio-económica, elaboración de estudios o informes por iniciativa propia, etc.— aparece de forma explícita la de “facilitar el encuentro y servir de cauce permanente para el diálogo para los interlocutores sociales, como vía adecuada para la *consecución de acuerdos y soluciones* a problemas comunes”<sup>79</sup>, por lo que entendemos que la ley pretende que el CES murciano sea también órgano de concertación a nivel regional.

#### D. Composición y estructura

EL CES murciano es de composición bipartita, es decir en él se encuentran presentes los interlocutores sociales pero no hay representación del Gobierno de la región. Lo forman tres grupos con siete miembros cada uno de ellos, el primero representando a las organizaciones sindicales, el segundo a las empresariales y el tercero, en el que se incluyen dos expertos nombrados por el Consejo de Gobierno, al sector de la llamada economía social<sup>80</sup>.

En cuanto a la estructura organizativa, ésta viene recogida en los artículos 8 y siguientes de la ley. Es la siguiente:

— *El Pleno*, integrado por los 21 miembros anteriormente enunciados y, lógicamente, bajo la dirección del Presidente y asistencia del Secretario General.

— *Las Comisiones*, que podrán crearse por acuerdo del Pleno, o en el Reglamento de Organización y funcionamiento, y entre las que la ley cita nominalmente a la Comisión Permanente.

— *El Presidente*, designado en forma similar al del CES nacional, es decir por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, debiendo contar con el apoyo de, al menos dos tercios de los miembros del Consejo<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Vid. el art. 6, punto 7 de la ley 3/1993.

<sup>80</sup> Según el art. 3, punto 4, propondrán miembros de este Grupo las Cámaras de Comercio, las Organizaciones Agrarias, las Asociaciones de Cooperati-

vas y Sociedades Anónimas Laborales, los Consumidores y Usuarios y la Federación de Municipios.

<sup>81</sup> Art. 4º de la Ley, en relación con el artículo 12.

— *Los Vicepresidentes*, elegidos por el Pleno de entre los miembros del Pleno pertenecientes a los grupos primero y segundo y nombrados por el Consejo de Gobierno.

— *El Secretario General*, al que el art. 8 considera órgano del Consejo y que se nombra por orden del Consejero de Fomento y Trabajo, si bien deberá contar con un apoyo similar al del Presidente, es decir, de al menos dos tercios de los miembros del Consejo<sup>82</sup>.

En lo que se refiere al funcionamiento del Consejo, salvo la disposición relativamente frecuente en los CES regionales, que establece una cadencia mínima trimestral para las reuniones ordinarias del Pleno<sup>83</sup>, los restantes extremos —quorum, acuerdos por mayoría absoluta, votos particulares, etc.— son similares a los establecidos en la ley estatal del CES.

Finalmente cabe señalar que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Murciana mandata al Consejo de Gobierno a extinguir, en el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo, los órganos consultivos regionales cuyas funciones puedan solaparse con las del CES murciano.

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

## 2.12. Consejo Económico y Social de Navarra

### A. Textos normativos

LEY Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra.

BO Navarra 12-4-1995, nº 47, pág. 2.389.

### B. Presentación

La Comunidad Foral de Navarra creó su Consejo económico y Social por Decreto Foral de 30 de abril de 1987, que fue a su vez modificado por otro Decreto Foral de fecha 14 de abril de 1988. Posteriormente, la Ley Foral 8/1995 de 4 de abril ha venido a derogar los Decretos citados y a convertirse

<sup>82</sup> Art. 14 de la Ley.

de la Ley Foral 8/1995 de 4 de abril, del Consejo Económico y Social de Navarra. Boletín O. de Navarra nº 47 de 12 de abril.

<sup>83</sup> Art. 10 de la Ley.

<sup>84</sup> Vid. Exposición de Motivos y arts. 2 y 3

en la norma reguladora del CES navarro, cuya existencia, según recuerda la ley, es consecuencia del desarrollo de las competencias atribuidas a Navarra en materia económico-laboral por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, una vez transferidas a la Comunidad Foral los servicios y funciones en materia de trabajo.

### *C. Naturaleza y funciones*

La Ley Foral reguladora del Consejo navarro concibe a éste como un órgano de naturaleza consultiva de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómico-laboral, con la facultad de elevar propuestas al Gobierno regional, así como la de emitir dictamen, además de en las materias usuales, respecto del Anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos y normas de acompañamiento, con lo que se pretende dar cauce a la manifestación hecha por la Exposición de Motivos de la ley respecto a reforzar la participación, asesoramiento y colaboración de las organizaciones sociales y económicas “en la elaboración por parte del Gobierno de Navarra de los proyectos de planificación de la actividad económica...”. Igualmente, las funciones del CES navarro pretenden tener en cuenta “los retos europeos a que se encuentra haciendo frente el Estado español y, por ende, la Comunidad Foral”<sup>84</sup>.

### *D. Composición y estructura*

El Consejo navarro es de composición tripartita y cuenta con un total de 28 miembros, incluido el Presidente y distribuidos de la siguiente forma<sup>85</sup>:

— 1 Presidente, elegido por el Consejo, con una mayoría de 2/3 y nombrado por el Gobierno de Navarra.

— 7 miembros en representación de la Administración de la Comunidad Foral, de los que al menos uno corresponderá a la Administración Local, designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

— 7 miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas, a partir de la obtención del 10% de los votos en la elecciones sindicales.

<sup>85</sup> Para la composición véanse arts. 4 y 5 de la ley. Para la elección del Presidente, art. 9. Los Decretos anteriores, de 1987 y

1988, citados establecían una composición de 18 y 24 miembros, respectivamente.

— 7 miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas.

— 7 miembros designados por organizaciones sociales distintas de las anteriores, a saber: dos por las organizaciones de agricultores y ganaderos y uno por cada una de las siguientes: cooperativas, sociedades anónimas laborales, consumidores, ecologistas y Universidad Pública de Navarra.

Establece el artículo 7 de la ley que “el Consejo quedará validamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria cuando asistan, como mínimo la mitad más uno de sus componentes”. Por su parte, el art. 8 establece que la forma de adopción de acuerdos será por mayoría absoluta de los asistentes, previéndose la publicación de un Reglamento específico de organización y funcionamiento internos, al que se remite la articulación concreta de la estructura del Consejo, que no es objeto de tratamiento por la ley constitutiva.

*En 1996 ha comenzado su funcionamiento de forma regular.*

## **2.13. Consejo Económico y Social del País Vasco**

### **A. Textos normativos**

Ley 4/1984, de 15 de noviembre, de creación el Consejo Económico y Social Vasco.

BOE 19-12-1984, nº 303, pág. 36.656.

BO País Vasco 6-12-1984, nº 207.

Ley 15/1994, de 30 de junio, de modificación de la Ley de creación del Consejo Económico y Social Vasco.

BO País Vasco 27-7-1994, nº 142.

### **B. Presentación**

El Consejo Económico y Social Vasco se creó por Ley 4/1984 de 15 de noviembre, siendo con ello el de mayor antigüedad de cuantos existen en España.

Su Exposición de Motivos es extensa y hace un recorrido histórico en torno a la creación de este tipo de órganos, remontándose para ello hasta 1919, año de la creación del Bureau Internacional del Trabajo “como

asamblea en la que participan los Gobiernos, los trabajadores y los empresarios (...)" . A continuación establece una tipología de las diversas clases de Consejos: con participación gubernamental o sin ella, con presencia de expertos independientes o sin ella, etc.

Es de destacar la alusión que hace al ya existente, desde 1981, Consejo Vasco de Relaciones Laborales, considerándolo primer peldaño de la concentración institucional económico-social vasca; no obstante, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1984<sup>86</sup> quiere dejar bien claro que la creación del CES Vasco no sólo no altera al Consejo Vasco de Relaciones Laborales, sino que viene a reforzarlo "... en lo que constituye su función propia, preocupándose el proyecto tan sólo de evitar duplicidades y reasignar competencias entre ambos Consejos, de acuerdo con su respectiva naturaleza". A primera vista podríamos interpretar que el Consejo Vasco de Relaciones Laborales tendría como ámbito de actuación la mencionada concertación entre trabajadores y empresarios, y el CESR Vasco sería, tal y como recoge la Exposición de Motivos de la Ley ..." un ente consultivo del Gobierno para hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica del país ...".

Como era, hasta cierto punto lógico, de esperar, no hace alusión alguna a ningún precepto constitucional.

Hay que señalar que la ley vasca reguladora del CESPV ha sido modificada por la ley 15/1994 de 30 de Junio<sup>87</sup>, que si bien no sustituye a la totalidad de la ley 4/84 (por cuanto se afirma en la nueva ley que la constitutiva se considera correcta en términos generales), introduce una serie de modificaciones puntuales, que nosotros creemos que afectan en profundidad al organismo, ya que inciden en las funciones del Consejo, en el número de sus miembros, en la designación de los expertos y nombramiento del Presidente y en el sistema de adopción de acuerdos, temas que, lógicamente, recogeremos en nuestra exposición conforme han sido regulados por la nueva ley.

La justificación de las modificaciones introducidas se hace en la Exposición de Motivos de la ley 15/94 en base a que el Consejo "ha sido, desde su creación poco operativo. Su puesta en marcha se vio colapsada por múltiples obstáculos que impidieron incluso la aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno"<sup>88</sup>.

**86** Boletín Oficial del País Vasco de 6 de diciembre de 1984 y BOE de 19 de diciembre de 1984.

**87** Boletín Oficial del País Vasco de 27 de julio de 1994.

**88** Exposición de Motivos, párrafo 3º.

### C. Naturaleza y funciones

La ley que lo crea lo configura como órgano asesor del Gobierno y del Parlamento, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Al tiempo de señalar que es un órgano de asesoramiento del Gobierno y del Parlamento, la Ley deja clara la independencia del Consejo respecto de las instituciones que asesora. Las funciones son, conforme a la nueva ley 15/94, las propias de este tipo de órganos consultivos, establecidas ahora con carácter mimético respecto al CES estatal, si bien con la salvedad de exceptuar el dictamen preceptivo respecto a los proyectos de Decreto que supongan continuidad con los aprobados en ejercicios anteriores o que no impliquen innovaciones o modificaciones sustanciales, salvedad ociosa, a nuestro juicio, pues bastaría considerarlos de no especial trascendencia. Cabe, finalmente señalar que, entre las funciones, la nueva ley mantiene la contenida en el primer texto atribuyendo al Consejo la de participar en la planificación económica del sector público de la Comunidad Autónoma que elabore el Gobierno<sup>89</sup>.

### D. Composición y estructura

El CESR vasco es de composición bipartita, con un total de 32 miembros más el Presidente si no es miembro del Consejo. Todos tienen suplente y se distribuyen de la siguiente forma (Art. 4):

- 8 representantes sindicales, con la salvedad de que cada uno tendrá un voto ponderado en función de la parte alícuota de representatividad electoral que corresponda a su sindicato respecto al conjunto de organizaciones sindicales representadas<sup>90</sup>.
- 8 representantes de la Confederación Empresarial Vasca.
- 8 representantes de los sectores siguientes<sup>91</sup>.
  - 1 de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
  - 1 de Cajas de Ahorro.

<sup>89</sup> Art. 3, 1, e).

que explica la necesidad de ponderación de voto.

<sup>90</sup> La disposición adicional tercera de la nueva ley establece el mecanismo de atribución de representatividad a las organizaciones sindicales, considerando no sólo a las más representativas, sino también a todas las que hayan obtenido más del 10% de delegados en las elecciones sindicales, lo

<sup>91</sup> Se designan por cada uno de los subsectores enunciados de acuerdo al procedimiento que fija el art. 5, b) de la ley. Pero si este no es posible y no hay designación, el Lehendakari, previa audiencia a las organizaciones afectadas, efectuará la designación por resolución motivada.

- 1 de Sociedades Anónimas Laborales.
- 1 de Cooperativas.
- 1 de Cofradía de Pescadores.
- 1 de Organizaciones Agrarias.
- 1 de Organizaciones de Consumidores.
- 1 de la Universidad del País Vasco.

— 8 expertos entre personas de reconocida cualificación y experiencia, los cuales tendrán voz pero no voto y se designan por votación de los grupos anteriores por mayoría simple.

Tal vez la mayor peculiaridad del CES vasco radique en el sistema de adopción de acuerdos, habiéndose establecido que los mismos se tomarán por mayoría simple de cada uno de los grupos con derecho a voto (es decir todos salvo los expertos) lo que produce una especie de votación en segundo grado: primeramente cada grupo conforma su voluntad unitaria por mayoría simple y, posteriormente se posiciona como tal grupo. Esta es, al menos, la interpretación que hacemos del art. 13,2 de la ley tal como ha quedado redactado después de su modificación.

Por lo que se refiere al Presidente, según establece el art. 14,1 de la ley, será nombrado por el Lehendakari a propuesta del Consejo, que lo designa de entre personas de reconocida competencia, mediante el complejo sistema de adopción de acuerdos que hemos descrito anteriormente. Para el supuesto de que ello no fuese posible, el cargo se ejercerá en forma rotatoria por un miembro designado por cada grupo con derecho a voto (es decir, salvo los expertos). En el caso de que el Presidente sea una persona ajena al Consejo, tendrá voz pero no voto<sup>92</sup>.

Aparte la figura del Presidente que acabamos de considerar, el CES vasco se organiza en base a los siguientes órganos:

— *El Pleno*, encargado de elegir al Presidente y del nombramiento, en su caso, de los vicepresidentes y que, para el mejor desempeño de su función consultiva, podrá solicitar la comparecencia del Gobierno con la finalidad de informar sobre asuntos que sean competencia del Consejo (Art. 12). Por mandato de la ley ( art. 13,4) viene obligado a celebrar al menos seis reuniones ordinarias al año.

— *Las Comisiones*, que podran ser, como hemos visto en CESR anteriores, de carácter permanente o bien constituidas para cuestiones concretas, debiendo estar representados en ellas los cuatro grupos a los que pertenecen los miembros del Consejo (Art. 1 1).

<sup>92</sup> Véase a estos efectos el art. 14 de la ley en su redacción reformada.

Finalmente cabe señalar que el art. 15 de la ley establece la elección de un *Secretario* de entre los miembros del Consejo.

*Constituido el 11-X-95 ha comenzado sus trabajos de forma regular, estando preparando la aprobación de su Reglamento de organización y funcionamiento.*

## **2.14. Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana**

### **A. Textos normativos**

Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

BOE 14-9-1993, nº 220, pág. 26.933.

DO Generalitat Valenciana 14-7-1993, nº 2067.

Ley 3/1994, de 2 de mayo, por la que se modifica el artículo 2.5 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

BOE 16-6-1994, nº 143, pág. 18.763.

DO Generalitat Valenciana 9-5-1994, nº 2.262.

Acuerdo 29-7-1994, de la Consellería de Economía, Hacienda y la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

DO Generalitat Valenciana 5-9-1994, nº 2.338.

### **B. Presentación**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana se creó por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 8/1991 de 10 de enero.

No obstante, hay que destacar que esta creación, tal y como seriala in fine la Exposición de Motivos del Decreto, se produjo con carácter provisional, remitiéndose su regulación definitiva a una Ley formal, tal y como dispone el artículo 60 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: "Por Ley de las Cortes Valencianas se podrá crear un Consejo Económico-Social. En dicha Ley se regulará su composición, funciones y estatuto de sus miembros".

Parece que señalado esto, huelga buscar en el Estatuto Valenciano más pilares que justifiquen la creación de su Consejo Económico y Social, ya que si

bien el Consejo Económico y Social Vasco es el de mayor antigüedad, parece ser el valenciano el que con mayor anticipación fue previsto. No obstante además de la alusión directa del art. 60, la Exposición de Motivos del Decreto alude también al art. 58.1 del Estatuto de Autonomía por el que la Generalitat queda facultada para crear órganos para el fomento del pleno empleo y el desarrollo económico y social. Con ello el Decreto del CES valenciano recogía una doble justificación para su creación: de una parte la justificación institucional amparada en el art. 58.1; y de otra, como pilar fundamental el referido art. 60 del estatuto que hace mención expresa a la creación de un CES valenciano.

La ley formal sustitutiva del Decreto 8/91 fue promulgada en 1993. Se trata de la ley 1/1993 de 7 de Julio publicada en el DOGV de 14 de Julio de 1993, que se reconoce tributaria de la ley estatal 21/91 de 17 de Junio de creación del Consejo Económico y Social “pero sin por ello desconocer lo previamente avanzado por el modelo europeo...”<sup>93</sup>. Posteriormente esta ley ha sido modificada por la ley 3/94 de 2 de mayo, únicamente en el sentido de fijar la sede de CES valenciano en la ciudad de Castellón de la Plana, en línea con el criterio de las Cortes Valencianas de descongestionar geográficamente las instituciones que conforman la Generalitat<sup>94</sup>.

### C. Naturaleza y funciones

En cuanto a su papel es, como todos, participativo, pero, fundamentalmente el Comité Económico y Social Valenciano es un órgano consultivo del Gobierno y las Instituciones Públicas Valencianas en su acción normativa sobre materias económicas y sociales, cohabitando al igual que en el caso vasco, con el Consejo Valenciano de Relaciones Laborales.

Las funciones del Comité Valenciano son, según el artículo tercero de la ley, miméticas respecto a las funciones del CES estatal, con la salvedad de preverse la emisión de dictámenes sometidos con carácter facultativo por las Cortes Valencianas u otras instituciones en que así se establezca y con la inclusión expresa entre las materias objeto de asesoramiento de la referida a los Fondos estructurales de la C.E. con incidencia en el desarrollo económico y social valenciano, pudiendo proponer recomendaciones al Gobierno Valenciano, en el ámbito de su competencia.

<sup>93</sup> Exposición de Motivos, apartado 11 de la ley valenciana 1/1993.

<sup>94</sup> Exposición de Motivos y artículo único de la ley 3/94 por la que se modifica el art. 2,5 de la ley 1/93 (BOE de 16 de junio de 1994).

La ley ha hecho desaparecer de las funciones del Comité las de mediación, conciliación y arbitraje para la consecución de acuerdos en los conflictos colectivos de trabajo, que anteriormente le asignaba el art. 2 del Decreto 8.191.

#### *D. Composición y estructura*

El Comité Económico y Social Valenciano es de composición tripartita sui generis integrando en su seno un total de 29 miembros incluido el Presidente que no tiene porqué ser miembro del Comité. Estos miembros se distribuyen por grupos de la siguiente manera (Art. 6):

- 7 representantes sindicales.
- 7 representantes empresariales.
- 7 representantes de sectores varios: economía social, organizaciones agrarias, consumidores, cámaras de comercio, cajas de ahorro, sector pesquero y Federación de Municipios.

- 7 representantes designados por el Gobierno Valenciano, 5 de los cuales serán Directores Generales de la Administración Autonómica y 2 serán expertos en materias socio-económicas.

- 1 Presidente.

El art. 8 de la ley establece la forma de nombramiento y cese. del *Presidente*: por el Gobierno Valenciano, previa consulta a los grupos del Comité, salvo que haya un dictamen previo en contra emitido por mayoría de 3/4 de sus miembros. Igualmente es el Gobierno Valenciano, previa consulta al Pleno en el que habrá de contar con el respaldo de 2/3, el que nombrará al *Secretario* del Comité (art. 19), el cual carece de derecho de voto.

Existirán 2 *Vicepresidentes* elegidos por el Pleno a propuesta de los Grupos I y II respectivamente y de entre sus miembros.

En cuanto a los restantes órganos que integran el Comité valenciano son los siguientes:

- *El Pleno*, órgano encargado de la adopción de las propuestas en materias propias del Comité.

- *La Junta Directiva* (Comisión Permanente) formada con 2 miembros de cada grupo más el Presidente y el Secretario.

- *Las Comisiones*. El artículo 16 prevé la constitución al menos de tres comisiones de trabajo: De Programación económica regional, de Programación Territorial y Medio Ambiente y de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo.

*En la actualidad viene funcionando de forma regular.*

información bibliográfica

La información que recoge esta Sección corresponde a los libros y revistas ingresados durante este cuatrimestre en la biblioteca del Centro